

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA Y LA
PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL EXCÓNYUGE
INDIGENTE EN EL ESTADO PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Bernardo Ruty Luis David

Asesor : Dr. Ninamango Solis Oscar Lucio

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 16-06-2023 a 18-09-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 1

MG. RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA

Docente Revisor Titular 2

ABG. SANTIVANEZ CALDERON KATYA LUZ

Docente Revisor Titular 3

DRA. POZO ESPEJO STEPHANIE ROSA MERCEDES

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A, mis padres David Vetto Bernardo Verastegui y Diana Ruty Huaraca por ser mi fortaleza y guía de vida, dado que siempre estuvieron presentes conmigo ante momentos muy difíciles de mi vida y mi carrera, no obstante para mí ellos son mis ángeles.

Luis David Bernardo Ruty

AGRADECIMIENTO

A, mi alma máter la Universidad Peruana Los Andes, agradezco también sinceramente a mi Docente asesor de tesis al doctor Oscar Lucio Ninamango Solis por la orientación y apoyo incondicional en este proceso tan importante para mí con el desarrollo de mi tesis, y de igual manera, a mi asesor externo el Mg. Pierre Moises Vivanco Nuñez.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



Oficina de
Propiedad Intelectual
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0084- FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA Y LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL EXCÓNYUGE INDIGENTE EN EL ESTADO PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. BERNARDO RUTTY LUIS DAVID**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Dr. NINAMANGO SOLIS OSCAR LUCIO**

Fue analizado con fecha **31/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **23** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 31 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO DE FIGURAS	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.1. Descripción de la realidad problemática	18
1.2. Delimitación del problema	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	22
1.2.2. Delimitación temporal.	23
1.2.3. Delimitación conceptual.	23
1.3. Formulación del problema.....	23
1.3.1. Problema general.	23
1.3.2. Problemas específicos.....	24
1.4. Justificación de la investigación.....	24
1.4.1. Justificación social.....	24
1.4.2. Justificación teórica.	24
1.4.3. Justificación metodológica.	25
1.5. Objetivos de la investigación	25
1.5.1. Objetivo general.....	25
1.5.2. Objetivos específicos.....	25
1.6. Hipótesis de la investigación	25
1.6.1. Hipótesis general.....	25
1.6.2. Hipótesis específicas.....	25
1.6.3. Operacionalización de categorías.	26
1.7. Propósito de la investigación.....	26
1.8. Importancia de la investigación.....	27
1.9. Limitaciones de la investigación	27

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	28
2.1. Antecedentes de la investigación.....	28
2.1.1. Nacionales.....	28
2.1.2. Internacionales.....	35
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	42
2.2.1. El libre desarrollo de la persona.....	42
2.2.1.1. La Constitución Política del Perú.....	43
2.2.1.1.1. Los derechos fundamentales de las personas.....	43
A. Antecedentes históricos.....	44
B. Naturaleza jurídica.....	46
C. Justificación jurídica.....	47
D. Perspectivas relacionadas a su concepción.....	49
D.1. Perspectiva positivista.....	49
D.2. Perspectiva iusnaturalista.....	50
D.3. Perspectiva iussociologista.....	51
2.2.1.2. La protección de la persona desde una perspectiva constitucional.....	51
2.2.1.3. La protección de la persona y su relación con los fines del ordenamiento jurídico nacional.....	53
2.2.1.4. El Derecho al libre desarrollo de la persona.....	54
2.2.1.4.1. El libre desarrollo de la personalidad dentro de los derechos humanos.....	54
2.2.1.4.2. El libre desarrollo de la personalidad y su relación con la dignidad.....	56
2.2.1.4.3. Concepción del libre desarrollo de la personalidad.....	59
A. Elementos.....	59
B. Características.....	61
C. Objeto.....	62
D. Finalidad.....	65
2.2.1.4.4. Formas de interpretación.....	66
A. El libre desarrollo de la personalidad como principio constitucional.	66
B. El libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental.....	68

2.2.1.4.5. Derechos conexos al derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	70
2.2.2. Pensión de alimentos para el excónyuge indigente.	72
2.2.2.1. Pensión de alimentos.....	72
2.2.2.2.1. Contexto histórico.	72
2.2.2.2.2. Definición.	74
2.2.2.3. Criterios para fijar Alimentos.....	75
A. Necesidad del alimentante.	76
B. Posibilidades del obligado.....	78
C. Proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria.	80
2.2.2.5. Obligados a prestar los alimentos.	81
A. Por el cónyuge.....	81
B. Por los descendientes.	81
C. Por los ascendientes.	82
D. Por los hermanos.....	82
2.2.2.6 Principios del derecho de las familias.	82
2.2.2.7. Derechos adquiridos en la familia.....	84
2.2.3. El excónyuge indigente.....	84
2.2.3.1. Divorcio.	84
2.2.3.1.1. Contexto histórico.	84
2.2.3.1.2. Definición.	85
2.2.3.1.3. Causales del divorcio.....	86
A. El Adulterio.....	86
B. Violencia física y psicológico.	86
C. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.....	87
D. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.....	87
E. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	88

F. El uso habitual o injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.....	88
G. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.	88
H. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.	88
I. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.	89
J. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.	89
K. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.....	89
M. La separación convencional, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.	90
2.2.3.1.4. Clases de divorcio.	90
A. Divorcio remedio.	90
B. Divorcio sanción.	90
2.2.3.2. El excónyuge indigente.	91
2.2.2.4. Análisis al cuarto párrafo del artículo 350.	92
2.2.2.4.1. Solidaridad familiar entre excónyuges.	92
2.2.2.4.2. Trascendencia del vínculo de ruptura matrimonial.	93
2.2.2.4.3. Pensión de alimentos.	94
A.1. Excónyuges producto del divorcio remedio.....	94
A.2. Excónyuges producto del divorcio sanción.....	95
2.2.2.4.3. ¿Se deberían dar recíprocamente una pensión de alimentos los excónyuges?	96
2.3. Marco conceptual	97
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	99
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	99
3.2. Metodología.....	100
3.3. Diseño metodológico.....	101
3.3.1. Trayectoria metodológica.	101

3.3.2. Escenario de estudio.	102
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	102
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	102
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	102
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	102
3.3.5. Tratamiento de la información.	103
3.3.6. Rigor científico.	104
3.3.7. Consideraciones éticas.	104
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	105
4.1. Descripción de los resultados.	105
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	105
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	114
4.2. Contrastación de las hipótesis.	118
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	118
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.	124
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.	131
4.3. Discusión de los resultados.	132
4.4. Propuesta de mejora.	135
CONCLUSIONES.....	138
RECOMENDACIONES.....	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141
ANEXOS.....	150
Anexo 1: Matriz de consistencia.	151
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.	152
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.	153
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.	154
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento.	156
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.	156
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.	156
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.	156

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	
.....	156
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	156
Anexo 11: Declaración de autoría	157

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1. Casación N° 958 – 2003, Puno..... 19

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano?, por tal circunstancia, nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, utilizando un método general denominado la hermenéutica, asimismo presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por lo tanto, la investigación por su propia naturaleza, utilizó la técnica del análisis documental que fueron procesados mediante la argumentación jurídica a través del instrumento de recolección de datos de la ficha textual y de resumen que permitieron obtener información relevante. El **resultado** más importante fue que: El derecho al libre desarrollo de la persona es en suma considerado uno de los principales derechos fundamentales ya que contribuye significativamente el desarrollo de la persona dentro de la sociedad. La **conclusión** más relevante fue que: porque al ser un derecho constitucional y ser generador de los demás derechos fundamentales el libre desarrollo de la personalidad nos permite desarrollarnos libremente, conllevándonos a autodeterminar nuestro futuro y dirigir nuestra vida. Finalmente, la **recomendación** fue: Derogar el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil.

Palabras clave: Libre desarrollo de la persona, pensión de alimentos para el excónyuge indigente, divorcio remedio y divorcio sanción.

ABSTRACT

The present investigation had as a general objective the way in which the right of the free development of the person is related to the legal concept of alimony for the indigent ex-spouse in the Peruvian State, hence, the general research question was: In what way is the right of the free development of the person related to the legal concept of alimony for the indigent ex-spouse in the Peruvian State? Due to this circumstance, our investigation keeps a qualitative approach investigation method, using a general method called hermeneutics, it also presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design, therefore, the research by its very nature, obtained the technique of documentary analysis that were processed through argumentation. through the data collection instrument of the textual and summary file that allowed obtaining relevant information. The most important result was that: The right to the free development of the person is considered one of the main fundamental rights since it contributes significantly to the development of the person within society. The most relevant conclusion was that: because being a constitutional right and generating other fundamental rights, the free development of personality allows us to develop freely, leading us to self-determine our future and direct our lives. Finally, the recommendation was: Repeal the fourth paragraph of article 350 of the Civil Code.

Keywords: Free development of the person, alimony for the indigent ex-spouse, divorce remedy and divorce sanction.

Keywords: Free development of the person, alimony for the indigent ex-spouse, divorce remedy and divorce sanction.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “El libre desarrollo de la persona y la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano”, cuyo **propósito** fue la derogación del cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, ello debido a que el legislador a establecido la posibilidad de prestar alimentos al excónyuge indigente culpable o no del divorcio sanción o remedio conllevando que el obligado no se pueda desarrollar libremente.

Por ende, se utilizó la **metodología paradigmática** propositiva, que permitió interpretar el Código Civil en su artículo 350, en especial el cuarto párrafo, asimismo, también se analizó la doctrina referente a la pensión de alimentos para el excónyuge indigente y el libre desarrollo de la persona, a fin de analizar su razón normativa, consecuentemente, se empleó la hermenéutica jurídica que se adiciono al análisis del Código Civil y la Constitución Política, para así poder conocer plenamente los alcances de los diversos conceptos jurídicos que serán sometidos a una contrastación, para después utilizar la argumentación jurídica y alcanzar las teorizaciones de las unidades temáticas, es decir, de las categorías y subcategorías propuestas de la presente investigación.

Por consecuente, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Aunado a lo anterior, el problema general fue: ¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano, mientras que la hipótesis fue: El derecho del libre desarrollo de la persona se relaciona de manera negativa con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano.

Seguidamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación estableciendo un panorama general sobre el *statu quo* de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: Libre desarrollo de la persona y pensión de alimentos para el excónyuge indigente.

En ese orden, el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

Asimismo, en el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La naturaleza jurídica del principio constitucional del libre desarrollo de la persona humana, como es sabido este principio no se encuentra desarrollado dentro de la Constitución Política del Perú, sino que fue la jurisprudencia constitucional la que estableció como un derecho fundamental innominado y lo consideró como un bien humano relevante y necesario, por lo tanto, en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano han establecido un concepto referido que ha sido repetido por la doctrina y por la legislación.
- La protección de la persona y la relación con los fines del ordenamiento jurídico nacional, como se ha manifestado con anterioridad que el eje esencial para que un Estado democrático se desarrolle se debe al conjunto de personas que integran ese país, en ese sentido, la Constitución Política ha establecido que la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y por consecuente del Estado, por ende, se ha establecido un ordenamiento jurídico según sus atribuciones que le confiere la norma

constitucional y en respeto de los poderes del Estado, es así que existe la protección de la persona se evidencia en el Código Penal, Código Civil, entre otros que han conllevado a que los derechos y obligaciones sean cumplidas a plenitud.

- Sobre el excónyuge indigente, se entiende por éste como aquella persona que se encuentra en una situación vulnerable de pobreza o miseria, por lo tanto al tener ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas necesita de apoyo de otra persona que se encuentra en condiciones más óptimas, si bien, el artículo 350 del Código Civil prescribe que el divorcio es el cese de la obligación de alimentos entre el marido y la mujer, pero establece una causal de excepción ya que hay la posibilidad de prestar alimentos cuando el ex cónyuge es indigente o se encuentra en esa situación, ante ello el legislador ha tenido a bien establecer esta disposición normativa por una cuestión moralista y de ayuda al prójimo.

Por lo tanto, con dicha información se contrasta cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

En ese sentido, es deseo de los tesisistas que el trabajo desarrollado servir a los fines académicos y consecuentemente sea de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la realidad social.

El autor.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

1.2. Delimitación del problema

El derecho de familia es el libro más importante del Código Civil peruano, esto a menester de la composición que ha establecido el legislador para que pueda existir protección de la familia, asimismo, algunos doctrinarios consideran como aquel componente esencial en la sociedad, en ese contexto, la propia Constitución Política del Perú en vigencia preceptúa en el artículo 4 y 5; referente a la promoción del matrimonio, así como también a las causas de separación y disolución que han sido reguladas por la norma del derecho civil. Ante esa situación, una de las formas de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial se encuentran establecidas en el Código Civil siendo principal el divorcio como aquella consecuencia del rompimiento del vínculo matrimonial, en donde cesan los deberes matrimoniales y cada uno de los cónyuges tiene la libertad de poder seguir con su vida.

Pero para que se establezca o se alcance el divorcio se debe de cumplir con ciertas causales que se encuentran descritos en el Código Civil; en esencia lo redactado en el artículo 349; en donde establece que se puede demandar el divorcio bajo las causales expresadas del artículo 333 de la misma norma, siendo los incisos del 1 al 12, en ese sentido referido dispositivo nos conlleva a observar las causales de separación de cuerpos cuya finalidad es la suspensión de deberes de cohabitación y de lecho, asimismo pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

En ese aspecto, para que se produzca el divorcio es necesario que uno de los conyugues ejerza la conducta antijurídica que atente contra la tranquilidad conyugal, de esa manera se estaría llevando a cabo un acto u omisión que sería imputable al cónyuge que daña la confianza y fidelidad matrimonial, a fin de que el otro pida bajo sustento la disolución del vínculo matrimonial por las causas establecidas por el legislador, siendo actuadas mediante un proceso civil en donde se determinara la existencia de presupuestos de hecho que se vinculen a la conducta antijurídica para que el juzgado otorgue el divorcio.

En ese sentido, el diagnóstico del problema o problema en si se basa en lo descrito en el artículo 350 del Código Civil en el cuarto párrafo donde expresa que “el indigente debe de ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado

motivos para su divorcio” referida disposición se encuentra centrada en la obligación de efectuar alimentos al que fuera su expareja por su condición de necesitado, al respecto la perspectiva del legislador tiene como propósito promover de lo necesario para que de este modo pueda subsistir, siendo esta una condición que le permite al indigente demandar la exigencia de los alimentos necesarios, por lo tanto, esta disposición normativa generaría conflicto con la propia *ratio legis* del “divorcio” debido a que por regla general esta figura del derecho civil, pone fin a la relación alimentaria caso que ha sido olvidado por el legislador y basándose en principios morales y de solidaridad familiar pretende que se pueda prestar alimentos al excónyuge indigente, lo cual, estaría ocasionando estragos en el libre desarrollo del excónyuge demandado.

En consecuencia, la Casación N° 958 – 2003, Puno establece que la demandada ha acreditado su estado de indigencia, esto debido a que se encuentra imposibilitada de efectuar trabajo físico, por ende, la adecuación de la normativa le permite gozar de la pensión alimenticia indispensable para su subsistencia, como lo presentamos a continuación en el fundamento **segundo**.

Segundo.- Que, en cuanto a la primera causal, denuncia la inaplicación del artículo trescientos cuarenta y cinco-A del Código Civil, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco, por cuanto para demandar el divorcio por la causal de separación de hecho al amparo del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código sustantivo, el demandante debió acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; sin embargo, nunca ha existido pacto o acuerdo de fijar tales alimentos, por el contrario ha tenido que demandarlo judicialmente al tener necesidad material; que, también se ha inaplicado el artículo trescientos cincuenta del referido cuerpo sustantivo, en cuanto establece que el indigente debe ser socorrido por su cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio, encontrándose imposibilitada de efectuar trabajo físico por lo que tiene pleno derecho para gozar de la pensión alimenticia.

Figura 1. Casación N° 958 – 2003, Puno.

Fuente: Corte Suprema de la República del Perú (2003).

Por consecuente, lo referido en la jurisprudencia permite avizorar los efectos que conlleva el artículo 350 del Código Civil en su cuarto párrafo, siendo irracional que sobre cuestiones moralistas el legislador exija al excónyuge que no tuvo conducta antijurídica para conllevar al divorcio le proporcione a su ex consorte una pensión de alimentos para que pueda subsistir, en consecuencia, referente a esta problemática se puede detentar diferentes posiciones que conllevarían al perjuicio del proyecto de vida del exesposo que fue demandado o declarado como prestador de alimentos, en comprensión de su libre desarrollo, esto entendido que una vez separados dos personas surge el rompimiento del vínculo matrimonial y sucesivo los deberes generados por este, surgiendo la posibilidad de poder realizar otra relación sentimental o en su defecto volverse a casarse, siendo perjudicial lo descrito por el referido artículo en discusión que ocasionaría conflictos económicos, sociales y familiares en su libre desarrollo.

Aunado a lo anterior, como pronóstico de la investigación (o como repercusión negativa) debemos de mencionar que según el derecho comparado y la doctrina desarrollada, el divorcio en esencia es el rompimiento del vínculo matrimonial con los deberes que le subsisten, en consecuencia, ante tal situación se ha tenido la idea que la aplicación y los efectos de esta institución jurídica deben de estar ceñidos a su finalidad, por lo tanto, el solo hecho de conseguir el divorcio nos conlleva a que de manera *priori* se adecue con las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil, siendo en efecto en su mayoría acciones u omisiones que afectan íntegramente al deber de cuidado, cohabitación, socorro y de fidelidad, a pesar de existir una conducta antijurídica por parte del que fuera el cónyuge culpable que permitió la separación de cuerpos y consecuentemente el divorcio.

Además de ello, el legislador pretende que exista una situación de arraigo a través de la pensión de alimentos que sujete a las partes del matrimonio que finalizo en divorcio, siendo el principal fundamento la solidaridad, pero el legislador olvida que los valores morales del matrimonio fueron en su momento incumplidos por el cónyuge culpable y que trastocaron no solamente a su pareja, sino también a sus hijos, lo cual, no fue pensado por él o ella generando estragos, por ende, la reciprocidad debe de estar sometida a una secuencia coherente de actos u omisiones que según la situación de lo descrito en el mencionado artículo en discusión no se

percibe conllevando a que el perjuicio de lo pensado en el futuro y los planes como familia se vean frustradas, por consiguiente, el artículo 350 en su cuarto párrafo del Código Civil, no sería proporcional por involucrar el libre desarrollo del que podría prestar los alimentos al excónyuge indigente.

En esa línea, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado es la derogación del párrafo cuarto del artículo 350 del Código Civil, ya que el fundamento de solidaridad debe de estar sujeto a la reciprocidad de los actos u omisiones que conllevaron a la ruptura del matrimonio a consecuencia del divorcio, por otro lado, no se podría racionalizar que exista “apoyo” al excónyuge indigente cuando no ha velado por la relación matrimonial y las circunstancias sentimentales, económico y sociales que han ocasionado el divorcio, además de ello, no se puede perseguir o acondicionar al obligado a prestar alimentos sin observar su libre desarrollo y su proyecto de vida.

Ahora bien, es menester precisar aquellos antecedentes de investigaciones internacionales más relevantes que circundan, siendo los siguientes: Calle y Maya (2019) han investigado referente a la “De la convivencia sucesiva entre cónyuge o compañero permanente con derecho a alimentos sanción y el cónyuge supérstite con derecho a pensión de sobrevivientes”; en donde se analizó la divergencia que existe entre la pensión de alimentos hacia los sobrevivientes y ex cónyuges, esto como consecuencia que dentro del marco normativo colombiano se obliga al cónyuge pudiente a pasar una pensión de solidaridad a su ex esposo que se encuentre en un estado de necesidad. En esa línea, la segunda investigación internacional fue realizada por Pinilla (2022) quien ha investigado referente “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?” en donde abordo lo referente al marco normativo colombiano referente a las mujeres que ejercer sus labores domésticos no pagados al divorciarse y que después tienen que probar de una u otra forma la culpabilidad de su ex esposo para que pueda lograr alcanzar el derecho a los alimentos, sin necesidad de poder acudir a la atención directa del principio de solidaridad.

Sobre lo anterior, se dará a conocer los antecedentes de investigación nacionales más resaltantes, siendo los siguientes: Sotomayor (2019) cuyo tema de investigación fue “La obsolescencia del Estado civil de divorciado y la violación al

Derecho fundamental a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad”, en donde analizo la incidencia del derecho fundamental a la intimidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a la familia, debido a que ambos derechos mencionados influyen de manera significativa con el estado civil. Como segunda investigación nacional se obtuvo lo desarrollado por Abad (2021) cuyo tema de investigación fue “Análisis del artículo 70 inciso 1.3 del Decreto Supremo 021-2019-IN y su vulneración al Derecho del libre desarrollo de la personalidad”; en donde se enfocó a lo concerniente a la incidencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su incidencia dentro de lo prescrito por el artículo 70 inciso 1.3 que es parte del Decreto Supremo 021-2019-IN, en tanto que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas y propiamente en la constitución de la sociedad.

Por lo tanto, de lo suscrito en las investigaciones hemos podido constatar que no existe una investigación que tenga la misma noción de lo propuesto por tal motivo no se ha abarcado de manera abierta en ningún antecedente el libre desarrollo y lo referido en el artículo 350 del Código Civil, por ende, la presente investigación es única y aportara un significativo conocimiento a la comunidad jurídica.

Finalmente, al haber desarrollado de manera sucinta la problemática, hemos formulado la siguiente interrogante: ¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano?

1.2.1. Delimitación espacial.

Al ser una investigación jurídica en su vertiente dogmático-jurídico y estar supeditado al análisis de instituciones y figuras jurídicas referidas dentro del ordenamiento normativo peruano, tales como “el libre desarrollo de la persona” y referente a la “obligación de alimentos cuando se trate del excónyuge indigente” establecido dentro del cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, por ello, la delimitación espacial estará referido a la circunscripción territorial del Estado peruano, ello debido a que ambas figuras jurídicas se encuentran inmersas en el

campo normativo y son de fiel cumplimiento, además que hasta el momento no han sufrido modificación alguna encontrándose vigentes.

1.2.2. Delimitación temporal.

Como se ha mencionado con anterioridad al ser una investigación jurídico-dogmática y estar enfocado en el análisis de figuras jurídicas, tales como: El libre desarrollo de la persona (derecho fundamental no enumerado) y la pensión de alimentos para el excónyuge indigente (artículo 350, cuarto párrafo del Código Civil), por ende, la delimitación temporal se encontrara sujeto a la vigencia de la norma o en todo sentido se tendrá como superpuesto el año 2023, esto como consecuencia, de que ambas categorías no han sufrido ninguna variación en su descripción normativa y jurisprudencial o en su defecto, es decir, no ha sido modificado o derogado encontrándose en su estado autentico.

1.2.3. Delimitación conceptual.

De lo antes mencionado y según la naturaleza de la investigación se tiene como delimitación conceptual el estudio de las figuras jurídicas como el libre desarrollo de la persona como parte de un derecho fundamental no enumerado, así como también, de la pensión de alimentos para el cónyuge indigente establecido en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, con lo que se pretende seleccionar información relevante de ambas categorías y profundizar en su conjugación, ello como consecuencia de que no existe estudio alguno de ambas cuestiones investigativas, en ese sentido, se desarrollara de manera profunda cada uno de los tópicos más importantes con la finalidad de desarrollar un marco teórico sustentable y solido que nos permita tener un panorama absoluto tanto a nivel normativo, jurisprudencial y doctrinario.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano?
- ¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

Como justificación social debemos de precisar que la investigación en desarrollo **está enfocado en resolver una necesidad que es apreciable en la sociedad, esto debido a que los excónyuges no pueden ser obligados a dar pensión de alimentos del cual se divorciaron por tener condición de indigente**, en ese contexto, la presente beneficiara a los excónyuges obligados de la prestación de alimentos, **por consecuente una vez comprobada nuestra hipótesis se pretende la derogación del cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil.**

1.4.2. Justificación teórica.

Como parte de la justificación teórica la presente se enfocará en realizar un estudio tanto del libre desarrollo de la persona como también de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente, por lo tanto, **esto permitirá aportar teóricamente al conocimiento del derecho civil y determinar su constitucionalización, esto como circunstancia de relación con los derechos fundamentales no enumerados en la Constitución Política del Perú**, en ese contexto, se analizaran y estudiaran los tópicos más importantes de ambas categorías tales como: a) Por su lado del desarrollo de la persona se desarrollara referente a su cuestión de derecho fundamental, al objeto del libre desarrollo de la persona, a la finalidad de esta y su circunstancia de los derechos conexos, b) Por el lado de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente, se desarrolló referente a los excónyuges producto del divorcio remedio y sanción. Cabe resaltar que es la primera vez que se realiza un estudio de ambas figuras jurídicas, por lo tanto, generaran mayor conocimiento al derecho en su conjunto.

1.4.3. Justificación metodológica.

Como se ha manifestado reiteradamente el enfoque que se ha utilizado en la presente investigación es cualitativa, por ello, **se ha desarrollado la postura de un estudio dogmático-jurídico, esto debido a que se realizara un estudio referente a figuras jurídicas que se encuentran efectivas y de aplicación en el ordenamiento jurídico peruano, por ende, utilizara al método de hermenéutica jurídica, así como métodos especiales a la exégesis y la sistemática lógica, con el propósito de alcanzar la finalidad propuesta, además se utilizara el análisis documental sobre ambas categorías, que después serán procesadas a través de la argumentación jurídica.**

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano.
- Determinar la manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El derecho del libre desarrollo de la persona se relaciona de manera negativa con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El derecho del libre desarrollo de la persona **se relaciona de manera negativa** con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el

excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano.

- El derecho del libre desarrollo de la persona **se relaciona de manera negativa** con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Libre desarrollo de la persona	Derecho fundamental	Al ser parte de la investigación jurídica en su vertiente dogmática-jurídica de enfoque cualitativo y de corte propositiva, no es necesario que se establezca ítems, indicadores y escala de instrumentos de recolección.		
	Finalidad			
	Derechos conexos			
Pensión de alimentos para el excónyuge indigente	Excónyuges producto del divorcio remedio			
	Excónyuges producto del divorcio sanción			

La categoría 1: “Libre desarrollo de la persona” se ha relacionado con los Categoría 2: “Pensión de alimentos para el excónyuge indigente” con la finalidad de realizar las siguientes preguntas específicas:

- **Primera pregunta específica:** Categoría 1 (Libre desarrollo de la persona) + subcategoría 2 (Excónyuges producto del divorcio remedio) + concepto jurídico 2 (Pensión de alimentos para el excónyuge indigente).
- **Segunda pregunta específica:** Categoría 1 (Libre desarrollo de la persona) + subcategoría 2 (Excónyuges producto del divorcio sanción) + concepto jurídico 2 (Pensión de alimentos para el excónyuge indigente).

1.7. Propósito de la investigación

Como propósito se observa la necesidad de derogar el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil referente a la obligación de efectuar prestación de

alimentos al excónyuge indigente, esto a menester de que lesiona un derecho constitucional no enumerado, por lo tanto, se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la persona. Además de no existir un fundamento idóneo y recíproco que pueda sobreponer lo desarrollado por la jurisprudencia del derecho constitucional.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de la investigación se reafirma al sostener la jerarquía de las normas, esto como consecuencia de que el libre desarrollo de la persona es un derecho fundamental no enumerado, por lo tanto, esta sobre toda norma de legal como lo descrito en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, por ende, es necesario que se constitucionalice las normas sustantivas y materiales, a fin de alcanzar una efectivización de los derechos fundamentales. Por otro lado, la obligación de prestar alimentos a un excónyuge indigente y que su fundamento sea la solidaridad familiar conllevaría a una cuestión meramente moralista escapándose de un razonamiento objetivo.

1.9. Limitaciones de la investigación

Referente a las limitaciones de la presente investigación se puede precisar que no hemos podido conseguir expedientes referentes a la obligación de prestar alimentos al excónyuge indigente, esto a menester que los casos que han sido postulados en sede judicial han sido pocos, además de ello, los jueces son recelosos de los expedientes judiciales lo que imposibilita un acercamiento real a cada caso en concreto del referido tema de investigación.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “La obsolescencia del Estado civil de divorciado y la violación al Derecho fundamental a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad” desarrollada por Sotomayor (2019), tesis sustentada en la ciudad de Arequipa para optar el grado de magíster en Derecho Civil por la Universidad Católica de Santa María, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la incidencia del derecho fundamental a la intimidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el Derecho a la familia, debido a que, los derechos antes mencionados influyen de manera significativa con el Estado civil relacionado al divorcio, y de forma concreta el Derecho de familia y a las figuras jurídicas que llegan a estar relacionadas al mismo, no obstante, se relaciona con el presente trabajo de investigación, ya que, se pretende derogar lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil del Perú, párrafo que llega a prescribir que en el caso en el que uno de los ex cónyuges llegue a encontrarse en estado de indigente deberá de ser socorrido por su ex cónyuge aun cuando el mismo hubiera dado motivos para que se llegue a concretar o materializar el divorcio, por lo cual, ante un análisis profuso de lo prescrito en el párrafo antes mencionado podemos evidenciar que el mismo no llega a respetar derechos de las personas como el derecho al libre desarrollo de la persona, debido a que, condiciona a que aun cuando uno de los cónyuges no haya dado motivos para el divorcio tenga que prestar ayuda al que si lo hubiera hecho, en consecuencia, el desarrollo del mismo y de sus proyectos puede verse afectado, es más, no llega a tomar en cuenta el cese de obligación que conlleva el divorcio entre cónyuges, por lo tanto, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Los estados civiles llegan a ser considerados como instituciones de larga data, las mismas que pertenecen al Derecho civil, los cuales cuentan con la finalidad de poder tutelar distintos aspectos relacionados al desarrollo humano, en tanto que, los derechos fundamentales de las personas constituyen uno de los pilares fundamentales para la constitución de la sociedad.

- El derecho al libre desarrollo personal llega a ser considerado como uno de los derechos fundamentales en el desarrollo del ser humano, por ende, su participación dentro del Derecho de familia y el Derecho civil llega a ser considerado como vital y trascendental.
- El divorcio llega a ser considerado como una institución jurídica trascendental, por lo cual, el mero respeto a su naturaleza jurídica llega a estar destinado a resguardar la armonía normativa predominante dentro del Estado y propiamente dentro del ordenamiento jurídico nacional.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Asimismo, se cuenta con la tesis titulada: “Análisis del artículo 70 inciso 1.3 del Decreto Supremo 021-2019-IN y su vulneración al Derecho del libre desarrollo de la personalidad” desarrollado por Abad (2021), tesis sustentada en la ciudad de Piura para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la incidencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su incidencia dentro de lo prescrito por el artículo 70 inciso 1.3 que es parte del Decreto Supremo 021-2019-IN, en tanto que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas y propiamente en la constitución de la sociedad, debido a que, el derecho en mención llega a garantizar el desarrollo de la persona dentro del Estado, ello en correspondencia con los cánones que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, ya que, lo prescrito por el legislador en el cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil del Perú no llega a tener en cuenta la importancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así pues, prescribe la posibilidad de que en los casos en los que el excónyuge que hubiera dado motivo al divorcio se encontrara en estado de indigencia, el excónyuge tendrá que prestarle socorro, por lo cual, podemos identificar que no se llega a tomar en cuenta la trascendencia del cese de obligaciones ocasionada por el matrimonio, ni mucho menos toma en cuenta el perjuicio a la estabilidad económica y los planes del

cónyuge que no hubiera dado motivos para el divorcio, en consecuencia, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Es necesario el apoyo constante de todas las instituciones que son parte del Estado para que de esta forma se pueda preservar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, ello con la finalidad de que se cumplan los estándares que llegan a ser adoptados por el Estado.
- Lo prescrito en el artículo 70 inciso 1.3 del Decreto Supremo 021-2019-IN llega a prescribir que no es posible postular al cargo de suboficial de la PNP cuando se encuentra el postulante con carga familiar, consideración que a todas luces llega a atentar en contra de los derechos fundamentales de las personas y en especial con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- En el ordenamiento jurídico del Perú se debe de primar la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales, debido a que, de esta manera se estaría garantizando la concreción de los fines que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología de tipo aplicada, la misma que cuenta con un diseño de investigación no experimental - descriptiva, asimismo cuenta con una población conformada por el grupo de sujetos que reúnen los criterios establecidos, por ende, la población puede ser infinita, además de contar con una muestra de 25 suboficiales de la PNP.

Por último, se cuenta con el trabajo de investigación titulado: “La eutanasia y el Derecho al libre desarrollo de la personalidad en el Perú, 2020” desarrollado por Montoro (2021), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar la incidencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su relación con la eutanasia, en tanto que, teniendo en cuenta la incidencia e importancia del derecho antes mencionado, el mismo debe de ser constituido como uno de los fundamentos más importantes relacionado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual, se debería de primar el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la determinación de la eutanasia, así pues, la tesis se relaciona con el presente trabajo de investigación, debido a que, se pretende derogar lo

prescrito en el cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil del Perú, en tanto que, el mismo atenta en contra de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, de manera específica en relación al derecho al libre desarrollo de la persona, ya que se impone el deber que tiene un ex cónyuge con el otro ex cónyuge de socorrer al mismo cuando el que hubiera ocasionado el divorcio se encontrara en situación de indigente, ello deslegitimando lo prescrito por el derecho al libre desarrollo de la personalidad en perjuicio del ex cónyuge obligado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Ante un análisis profuso es posible evidenciar que la ilegalidad de la eutanasia no llega a garantizar de forma debida el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, el no garantizar el pleno respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad atenta en contra de los fines que son adoptados por el Estado.
- En un Estado Constitucional de Derecho se debe de garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de las personas, ello con la finalidad de cumplir con los fines que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional.
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como uno de los derechos fundamentales dentro de la sociedad, el cual llega a concebir que el proyecto de vida de una persona pueda llegar a ser respetado en relación con la capacidad para obrar en relación de este por el sujeto.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a contar con una metodología de tipo cualitativo, asimismo llega a ser de tipo básica, además cuenta con un escenario de estudio protagonizado por Lima Metropolitana con una población conformada por 5 personas cuyas edades versan entre 10 a 30 años de experiencia en el sector salud.

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges en el divorcio por causal de separación de hecho, cuando preexiste sentencia de alimentos, Arequipa, 2019.”, tesis realizada por Amado (2021), sustentada en la ciudad de Arequipa para optar el título profesional de abogada por la Universidad Católica de Santa María, la cual tuvo como propósito analizar sobre la procedencia del cierre de la obligación de

alimentos entre los ex cónyuges ante un divorcio por la causal de separación de hecho porque en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil establece que por más que el cónyuge haya sido el causante de su divorcio al incurrir con alguna causal, si este se encuentra en un estado de indigencia tendrá que percibir de su ex esposo una obligación alimentaria; relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, el artículo ya mencionado genera contradicciones con la relación jurídica y con el libre desarrollo de la persona, ya que, se le está obligando a uno de los cónyuges un deber de solidaridad, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- El fin de la obligación alimentaria entre excónyuges, regulado en el artículo 350 del Código Civil peruano, también es válido en los casos en que previamente se haya dictado una sentencia que confirme el pago de alimentos a favor del otro cónyuge, porque la referida norma no está específicamente dirigida a algún causal.
- Con base en el análisis, se establece que el 350 del Código Civil (1984), respecto a la terminación de las obligaciones alimenticias de los cónyuges en procesos de divorcio con base en la separación efectiva, debe ser reformado de tal forma que la misma sentencia de divorcio también cese la obligación alimentaria.
- La sentencia sobre la pensión alimenticia entre los cónyuges adquiere carácter definitivo, ya que, vencido el plazo de apelación, si no se interpone recurso alguno, la decisión sobre pensión alimenticia adquiere carácter definitivo, por lo que todas las variaciones en la pensión alimenticia son definitivas.

Por último, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Técnicas, instrumentos de verificación documental y finalmente se llega a utilizar las estrategias de recolección de datos.

Por consiguiente, se ostenta la tesis titulada: “Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges”, tesis desarrollada por Bautista, Chumpitaz & Tenorio (2021), sustentada en Lima, para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, la cual, tuvo como propósito analizar los efectos legales que produce las causales de divorcio

prescritos en el artículo 333 del Código Civil cuando los cónyuges ya no llevan una vida de pareja y deciden divorciarse; relacionándose con la tesis en cuestión, en tanto que, la pensión de alimentos entre cónyuges es muy importante y necesario, pero cuando ya existe un divorcio por alguna causal la persona que se obliga a prestar estos alimentos tiene que ser el ex esposo culpable hacia el excónyuge inocente, ya que, por dicha persona se originó el divorcio, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico sostiene que es obligatorio otorgar los alimentos al ex cónyuge indigente sin importar si hubiese incurrido con alguna causal o que se hay terminado la relación jurídica, lo cual, ello es muy contradictorio, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- El impacto de las causales de divorcio relacionadas con la separación real tiene un impacto significativo en la distribución preferencial de la propiedad, ya que, se otorga una compensación económica al cónyuge más afectado por la separación de hecho, pudiendo incluso preferirse por una distribución de los bienes conyugales, con independencia de la pensión alimenticia derivada de esta opción, que se aplica por orden de prelación.
- Las consecuencias del divorcio causado por separación de hecho tienen un impacto significativo en la compensación del daño, ya que, el daño puede ser material, acompañado de daño patrimonial y daño extrapatrimonial, moral y emocional.
- En cuanto a las causales de divorcio basadas en la separación de hecho tiene un impacto significativo en la pensión alimenticia, ya que, afectando el proyecto de vida del cónyuge, éste puede quedar en situación de necesidad, lo que requiere apoyo económico, siempre y cuando exista un cónyuge culpable y una víctima.

Por último, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Tipo de investigación (enfoque cualitativo), diseño de investigación (descriptivo), escenario de estudio (investigación documental) y finalmente se llega a utilizar las técnicas de recolección de datos (fuentes documentales).

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: “La pensión alimenticia entre ex cónyuges y el posible ejercicio abusivo de derecho en su actual regulación del

Código Civil”, tesis desarrollada por Boris (2021), sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Católica de Santo Toribio de Mogrovejo, la cual, tuvo como propósito analizar que dentro del artículo 350 del Código Civil se incorpore nuevas causales que ordenen el cese automático de la pensión de alimentos entre los ex cónyuges con único fin de que siga haciendo el ejercicio abusivo del derecho por parte del alimentista como es el caso del ex esposo que se encuentra en un estado de indigente; relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, se busca conseguir la derogación absoluta del cuarto párrafo del artículo 350 del mismo código, ya que, vulnera muchos derechos como el libre desarrollo de la persona y sobre todo porque no es clara ni precisa, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Se ha demostrado que nuestro derecho civil tiene una naturaleza jurídica mixta en relación con los alimentos entre los excónyuges, el cual, se considera que esta pensión es de carácter social, porque uno de los cónyuges está obligado a ayudar al otro en situación de indigencia, asimismo, tiene carácter obligatorio según lo establece el artículo 350 del mismo Código Civil.
- Después de que se analizó cada supuesto del marco normativo del artículo 350 del Código Civil respecto a las consecuencias del divorcio, se encontró que el artículo pertinente promueve el posible abuso del derecho por parte del alimentista, el cual, se manifiesta de varias formas, una de ellas y la más probable es que el deudor evita el matrimonio para mantener la pensión alimenticia.
- Finalmente, luego del análisis de las legislaciones comparadas de los países de Argentina, El Salvador, España, Colombia y Uruguay); se llegó como conclusión de que se debe dar una mejor estructura al artículo 350 del Código civil para evitar vacíos legales que puedan ser utilizados en contra del alimentista.

Por último, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Tipo y nivel de investigación (cualitativo y descriptivo), instrumentos de recolección de datos,

procedimientos, plan de procedimiento y análisis de datos y finalmente se llega a utilizar los resultados y discusión.

2.1.2. Internacionales.

Por otra parte, en el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia. ¿Sanción o solidaridad?” desarrollado por Pinilla (2022), tesis sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el grado de magíster en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia de la institución jurídica del matrimonio, la cual llega a ser considerada como parte del cuerpo normativo del Estado y parte fundamental del Derecho civil y el Derecho de familia, debido a que, tutela las instituciones jurídicas fundamentales de dichos organismos normativos, tal como es la institución de la familia, la cual llega a ser considerada como uno de los pilares fundamentales dentro del Estado, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se pretende la derogación de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil del Perú, en tanto que, ante lo prescrito por el legislador en el párrafo antes mencionado es posible deducir que el mismo no toma en cuenta la naturaleza jurídica del cese de obligaciones que desencadena un divorcio, razón por la cual, atenta en contra de los derechos fundamentales de las personas y las prescripciones que llegan a ser parte del cuerpo normativo del Estado, es más, concibe la posibilidad de que el ex cónyuge tenga que brindar socorro al cónyuge que hubiera ocasionado el divorcio cuando se encuentre en situación de indigente, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- En el Derecho de familia llega a existir una multiplicidad de vacíos normativos entre los cuales uno de los más resaltantes llega a ser evidenciado por la regulación de alimentos entre cónyuges cuando existiera un divorcio de por medio entre ambos.
- Ante la deficiencia actual que llega a ser ostentada por el ordenamiento jurídico del Estado se debe de tener en cuenta la primacía de los derechos fundamentales de las personas, los cuales son concebidos como pilares fundamentales para el desarrollo de la sociedad y propiamente del Estado.

- El divorcio llega a ser considerado como institución jurídica que pone fin a los deberes y obligaciones que llegaron a ser adoptados en un primer momento por los cónyuges, por lo cual, la misma faculta una separación de hecho tanto como de derecho en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En esa misma línea, se cuenta con la tesis titulada: “Indemnización de perjuicios en proceso de divorcio” desarrollado por Ríos (2021), tesis sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el título profesional de abogado por la Universidad de los Andes, la cual tuvo el propósito de desarrollar el proceso de divorcio y las repercusiones relacionadas al mismo ante el ejercicio de dicha institución jurídica, por lo tanto, aun cuando el divorcio supone una plena extinción de los deberes y obligaciones entre los ex cónyuges, ello no deslegitima a que pueda solicitarse una indemnización por la naturalización del proceso del divorcio, más aún cuando uno de los cónyuges hubiera incumplido con algunos de sus deberes u obligaciones, por lo cual, ante dicha situación, el cónyuge perjudicado puede llegar a solicitar una indemnización en razón a los daños que le hubiera ocasionado dicho acto, ello en correspondencia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, ante un análisis profuso de lo prescrito por el legislador en el cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil del Perú podemos identificar que el mismo no llega a tener en cuenta la naturaleza jurídica del divorcio ni mucho menos prevé el perjuicio potencial al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, el mismo debe de llegar a ser derogado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El divorcio llega a ser concebido como una de las instituciones jurídicas más trascendentales dentro de estos últimos tiempos, por ende, el mismo llega a ostentar un papel fundamental dentro del ordenamiento jurídico del Estado y propiamente dentro del Derecho de familia.

- Ante la inminente existencia de vacíos normativos dentro del Derecho de familia, los operadores de justicia tienden a tratar de superar dicha situación jurídica con el empleo de lo concebido por la doctrina, concepciones que sirven como puntos de referencia para la aplicabilidad del Derecho en sí.
- Los derechos fundamentales de las personas cumplen un rol trascendental dentro del ordenamiento jurídico nacional, debido a que, los mismos constituyen y garantizan el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad en plena concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “El divorcio extrajudicial en el Derecho comparado” desarrollado por Jeria & Sierralta (2022), tesis sustentada en la ciudad de Santiago para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia que llega a ser denotada por el divorcio, debido a que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dicha institución del Derecho se pretende otorgar una mayor significancia al divorcio extrajudicial, ello con la finalidad de un mejor desempeño en los procesos judiciales y una mayor eficiencia en la administración de justicia, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, toda transgresión a alguna institución jurídica que pertenece al Estado atenta en contra de lo concebido por el ordenamiento jurídico nacional, por ende, debe de ser derogada, por lo tanto, ante un análisis profuso de lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil del Perú es posible identificar que el mismo no llega a tener en cuenta la naturaleza jurídica del divorcio, en tanto que, concibe la posibilidad de que en caso uno de los ex cónyuges se encontrarse en situación de indigente, el otro ex cónyuge se encuentra en la obligación de brindarle socorro, situación que no solo atenta en contra de la naturaleza jurídica del divorcio sino que también no toma en cuenta lo concebido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, limita

los posibles proyectos del ex cónyuge que aun sin el mismo haber dado motivo alguno para el divorcio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El divorcio llega a ser considerado como una de las instituciones más trascendentales dentro del Derecho de familia, por lo cual, la tutela de este debe de ser uno de los principales fines del Estado.
- Dada la importancia y trascendencia del divorcio en esta época se concibe la posibilidad de que el mismo pueda llegar a ser ejercido de forma extrajudicial en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado.
- Los derechos fundamentales de las personas constituyen uno de los principales fines del Estado, por lo cual, el respeto hacia los mismos constituye un mero respeto a los fines que son adoptados por el Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En el ámbito internacional se tiene a la tesis titulada: “De la convivencia sucesiva entre cónyuge o compañero permanente con derecho a alimentos sanción y el cónyuge supérstite con derecho a pensión de sobrevivientes”, tesis realizada por Calle y Maya (2019), sustentada en el país de Colombia para optar el título profesional de abogada por la Universidad EAFIT, la cual tuvo como propósito analizar sobre la divergencia que existe entre la pensión de alimentos hacia los sobrevivientes y ex cónyuges porque dentro del marco normativo colombiano obliga al cónyuge pudiente a pasar una pensión de solidaridad a su ex esposo que se encuentre en un estado de necesidad, pese a ya no tener una relación jurídica de casados y sobre todo ser la persona quien produjo su divorcio, lo cual, genera confusión en los regímenes administradores de pensiones por no tener una norma clara ni concreta; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar la existencia de una pensión de alimentos para el excónyuge indigente establecido en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, pese a que esta misma persona halla concurrido con una causal y que ya no tenga alguna

relación jurídica, el cual, produjo el divorcio, de tal suerte que las conclusiones a más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- El problema de la presente investigación surge porque no hay un marco normativo claro ni preciso que explique a detalle el por qué se debería de otorgar una pensión de alimentos a los sobrevivientes y a los excónyuges, pese a que ya no existe de por medio ninguna relación, en otras palabras, al no encontrarse un fundamento concreto sobre estos casos, lamentablemente va a seguirse generando vacíos normativos en los Regímenes Administradores de Pensiones.
- Ahora bien, los alimentos sanción de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano son considerados como necesarios para cubrir las necesidades básicas diarias de la persona que recibe alimentos, pese a que dicho individuo haya dado origen al divorcio, ya que, no se les puede dejar en una situación de total indefensión y vulnerabilidad, aun cuando existan las causas que los originaron.
- Es posible que se le reconozca esta pensión de solidaridad a la sobreviviente o la pareja permanente del fallecido, pero no al excónyuge que causó el divorcio porque se estaría vulnerando los derechos de la persona que está obligado de otorgar los alimentos, por ello, la Corte Constitucional ecuatoriana no debe apuntar a favor de este reconocimiento como una protección de la vida digna del ex causante.

Finalmente, se pudo observar que la presente tesis pese a ser del país de Colombia carece de metodología, por lo cual, se adjunta en las referencias bibliográficas el enlace, a fin de que el interesado pueda corroborar lo afirmado por el tesista

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?”, desarrollada por Pinilla (2022), sustentada en el país de Colombia para optar el título profesional de abogada por la Universidad Nacional de Colombia, la cual tuvo como propósito analizar por qué en el marco normativo colombiano las mujeres que ejercer sus labores domésticos no pagados al divorciarse tienen que probar de una u otra forma la culpabilidad de su ex esposo para que pueda lograr alcanzar el derecho a los alimentos sin poder

acudir a la atención directa del principio de solidaridad; relacionándose con la tesis en materia de investigación, en tanto que ante un divorcio donde no hubo culpabilidad si debería existir una ayuda de solidaridad al cónyuge necesitado, pero si en caso no fuese de esa forma no debe ser obligatorio a que dicha pensión de alimentos se otorgue al cónyuge que por medio de una casual que ocasionó el divorcio, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Entonces se puede observar que en las normas de derecho de familia existe una deficiencia en cuanto a la provisión de alimentos entre cónyuges que no son culpables, por ello, la Corte colombiana debería llenar este vacío legal con el principio de solidaridad y con algunos tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y reprimir la violencia contra la mujer con el fin de que no exista alguna vulnerabilidad por la desigualdad de oportunidades.
- La pensión alimenticia no debe ser tratada como un castigo cuando no existe de por medio una culpabilidad por ambos cónyuges, por el contrario, su aplicación debe ser una prueba del principio de solidaridad, para que la exesposa en desamparo pueda tener las oportunidades de trabajar gracias al apoyo de su excónyuge pudiente.
- Es necesario que el juez encargado de divorcios conozca las razones, por el cual, se originó el divorcio y quién fue el cónyuge que provocó la ruptura del matrimonio para que el culpable sea el encargado de ayudar y socorrer a su excónyuge vulnerable.

Finalmente, se pudo observar que la presente tesis pese a ser del país de Colombia carece de metodología, por lo cual, se adjunta en las referencias bibliográficas el enlace, a fin de que el interesado pueda corroborar lo afirmado por el tesista.

Asimismo, se ostenta la tesis titulada: “Impacto de la reforma del Nuevo Código Civil Y Comercial de la Nación Argentina en el derecho pensionario de los cónyuges divorciados, Ley 17.562 e instituto de la compensación”, tesis desarrollada por Savina (2019), sustentada en el país de Argentina para optar el

título de abogada por la Universidad siglo 21, la cual tuvo como propósito analizar los cambios que debería tener las modificaciones introducidas por el Código argentino con relación al derecho de las pensiones con el fin de que este derecho solo sea otorgado por las personas que fueron culpables del divorcio y así se genere recién una obligación alimentaria entre los ex cónyuges; relacionándose con la tesis en cuestión, debido a que, en nuestra legislación peruana tampoco tiene claro ni preciso sobre el concepto de ex cónyuge, ya que, en su cuarto párrafo del artículo 350 sostiene que pese a que el ex esposo haya incurrido con una causal de divorcio tiene que percibir una pensión de alimentos por ser indigente, por ende, ante dicho análisis las conclusiones más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Tratándose del divorcio, sin duda es uno de los procesos más comunes, pero a la vez más complicado por los factores que intervienen, ya que, es una carga mental muy fuerte para los cónyuges, especialmente si hay hijos menores y adolescentes. El derecho siempre ha tratado de regular todas las materias de la forma más adecuada, especialmente la de familia, por considerarla el bloque principal por el cual se crea y construye la sociedad. Sin embargo, como todo en la vida es un desarrollo constante, las leyes tuvieron que ser modernizadas y adaptadas a los tiempos modernos, donde debido a la inclusión, actualmente incluso se renueva el concepto de familia.
- Dentro de la investigación dada también se desarrolló el divorcio encausado, un mecanismo para disolver un matrimonio diseñado por las causales subjetivas. En este apartado se examinó la interacción entre la posibilidad concreta de iniciar una acción unilateral de divorcio y la existencia de una causa o cargo de indemnización pecuniaria.
- La compensación económica aparece como una compensación temporal destinada a equilibrar la situación económica inmediata tras la finalización de la relación entre los cónyuges. En otras palabras, está destinado a detenerse rápidamente. Sin embargo, la pensión por fallecimiento surge cuando uno de los cónyuges fallece y es válida hasta la muerte del otro.

Por último, la metodología que guarda la tesis es la siguiente: Tipo de investigación (exploratorio y cualitativo) y finalmente se llega a utilizar las técnicas de recolección de datos (análisis documental).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. El libre desarrollo de la persona.

Así pues, el libre desarrollo de la persona es considerada como una mera expresión de lo concebido por la persona y propiamente por la personalidad de la misma, labor que llega a ser considerada como compleja, por lo cual, teniendo en cuenta dicha perspectiva es importante llegar a considerar lo prescrito por Marrades (c.p. Villalobos, 2012), autor que llega a considerar en torno al libre desarrollo de la persona que: “No existe una clara definición de libre desarrollo de la personalidad, especialmente una definición jurídica, ya que en el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos.” (p. 63); por consiguiente, ante lo prescrito por el autor antes mencionado es necesario precisar que el libre desarrollo de la persona no llega a ostentar una clara definición en concreto, lo cual llega a ser representado de una manera específica por su relación con la materia jurídica, ya que, la misma no llega a poder brindar de forma concreta una definición clara y concisa relacionada al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, en relación a dicha concepción llegan a confluír factores que llegan a ser considerados como extrajurídicos, es más, ello no deslegitima la posibilidad de que puedan intervenir factores éticos, asimismo factores psicológicos.

No obstante, para poder contar con una perspectiva cercana a la concepción de lo considerado como el libre desarrollo de la personalidad es necesario tener en cuenta el origen de la misma, en ese sentido, la concepción del derecho relacionado de forma más próxima al derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser concebido en Alemania, dicho derecho llega a ser prescrito en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, el cual entre otras prescripciones llegó a prescribir que “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”; por consiguiente, a raíz de lo concebido por los diversos cuerpos normativos relacionados, por ende, a raíz de su trascendencia

dentro de la legislación alemana es importante precisar que el libre desarrollo de la personalidad llega a ser concebido como una mera expresión de los fines que llegan a ser parte del cuerpo normativo del Estado y propiamente relacionado a la Constitución Política del Estado.

Es por ello que, para gran parte de doctrinarios, el derecho al libre desarrollo personal llega a ser concebido de manera primigenia en Alemania, dado que, dicha nación fue la primera en realizar una conceptualización relacionada al derecho antes mencionado, por lo cual, gracias a dicha concepción se llegó a concretar una concepción clara y concisa del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, dicho derecho llega a ser considerado como un mecanismo jurídico encargado de tutelar la naturaleza del ser humano y el desarrollo del mismo dentro de la sociedad, por lo cual, dada la importancia y trascendencia que llega a ser ostentada por el derecho antes mencionado.

2.2.1.1. La Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.1. Los derechos fundamentales de las personas.

Para comprender mejor es necesario delimitar a los derechos fundamentales de los derechos humanos, puesto que los derechos fundamentales son parte de los derechos humanos, pero positivizados a nivel interno, encargándose de la conducción que tienen los principios normativos, en especial la dignidad humana, esto como el eje del Estado Democrático de Derecho.

La aplicación de normas siempre ha requerido un esclarecimiento, pues se puede entender solo lo superficial, sin embargo, no olvidemos que los enunciados que trae consigo requerirán una debida interpretación. Esto a raíz de otorgar una interpretación adecuada a toda disposición constitucional, precisamente si estas disposiciones se encargan de reconocer los derechos fundamentales. Si bien los derechos fundamentales comprenden: disposiciones, derechos fundamentales, normas, precisamente es importante tener en cuenta las normas de derecho fundamental, ya que se encargará de dar sentido al reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, por ende son los derechos fundamentales de las personas dentro de la Constitución inherentes a la de la dignidad humana, esto en base a que la dignidad de la persona vendrá a ser la fuente directa de lo exigible por parte de los derechos fundamentales, pues si esto no existiera el Estado se

encontraría adoleciendo de legitimidad, careciendo de derechos los cuales son un soporte para la población en general.

A. Antecedentes históricos.

Con el proceso histórico que se emplea desde la estipulación de la Constitución se llega a concebir las declaraciones de derechos fundamentales, ello nace desde la revolución burguesa del siglo XVIII, la Revolución Americana, la Revolución Francesa, hasta la Segunda Guerra Mundial. De modo que, si bien a través de la historia se ha ido estableciendo la protección normativa a los derechos de los seres humanos es ahí cuando se centra el ordenamiento jurídico en la persona como un sujeto único de derechos, pues este se encarga de formular, tutelar derechos y libertades de los individuos. Si bien es a través de las revoluciones la manera más natural donde se hace su primera aparición, sin embargo, dicha aparición fue de manera improvisada dentro de una perspectiva de voluntad en la cual se decide el nuevo orden social - político, es más, para cierto grupo de doctrinarios, el origen del derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ostentar ribetes jurisprudenciales, asimismo en Roma y Grecia no llega a existir un reconocimiento en específico el desarrollo de los derechos concerniente al desarrollo libre de la personalidad, no obstante, en dichas legislación fue cuando llegó a surgir los rasgos primigenios relacionados a la libertad, por lo cual, ello conllevó a que muchísimos años después el Derecho internacional llegue a prescribir lo concerniente a los derechos humanos de las personas, es más, en las primeras etapas de la historia de Roma, sólo eran considerados como sujetos de derechos a quienes ostentasen el título de *pater familia*, en tanto que, solamente quienes llegaban a ostentar este título eran considerados como ciudadanos, por ende, eran considerados como personas desde una óptica jurídica, por lo cual, podían desempeñar sus personalidades en la diversidad de ámbitos que llegaban a conformar aquella sociedad, ello difería en Grecia, dado que, en dicha legislación se comenzaba a engendrar una concepción mucho más genérica de la libertad, por ende, la misma era entendida de forma única como un conjunto de derechos que llegaban a poseer los ciudadanos de forma colectiva como mera parte del poder político, asimismo dichas personas eran reconocidas como ciudadanos que gozaban de sus propios derechos civiles, por ende, los mismos contaban con la facultad

poder ejercer y desarrollar una gran multiplicidad de libertades y derechos, debido a que, eran considerados como miembros del Estado, por lo cual, podían llegar a desarrollar a plenitud su personalidad como una facultad concedida por el Estado para con las personas que eran consideradas como integrantes de la sociedad, no obstante, en la Grecia antigua es donde llegan a surgir los primeros reconocimientos derivados de las individualidades humanas, ante el inicio de una meditación de carácter filosófico relacionado a la libertad y a la propia naturaleza del ser humano, de los cuales llegan a derivar los primeros albores del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia de dichas discusiones o debates se llega a concebir la plena importancia a los derechos humanos dentro de la sociedad, así pues, de esta manera se llega a concebir lo relacionado al concepto “humanitas”, concepto que llevaba a ser entendido como: “Humanidad o conducta conforma a la naturaleza humana, que se manifiesta en el trato benévolo o considerado con los demás.”; por lo tanto, dentro del mismo es posible identificar que se llega a encontrar un antecedente relacionado al humanismo y propiamente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que, dicho concepto que llegó a ser importado a Roma de Grecia llega a constituir uno de los primeros pilares incipientes relacionados a la construcción de la teoría relacionado al derecho natural (Villalobos, 2012, pp. 9-11).

En esa misma línea, siglos después de Baltasar Gómez De Améscua en su obra “*Tractatus de potestate in se ipsum*” de 1604 llega a concebir que todo llega a estar permitido para el hombre, ello en plena relación con lo concerniente al mismo, sin embargo, no podía llegar a contrariar lo que era prohibido de forma concisa por el derecho, concepción que para gran parte de doctrinarias llegaba a estar relacionada con la naturaleza jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que, la libertad llega a ser reconocida como uno de los pilares fundamentales de la constitución del derecho al libre desarrollo de la personalidad, dado que, la libertad constituye un pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas y en especial a el respeto del desarrollo de la persona dentro de la sociedad, por lo cual, teniendo en cuenta ello, la gran mayoría de legislaciones conciben la necesidad de prescribir lo concerniente a la importancia y trascendencia de la libertad, en esa medida, aun con el paso del tiempo, se concibió que el

autoestima es parte fundamental de la persona, ello contribuye con el pleno desarrollo de la persona, no obstante, se concibe la necesidad de la exigencia de comportamientos que puedan contribuir con la protección de los derechos inherentes de las personas, es por ello que, teniendo en cuenta dicha perspectiva se concibe que las personas deben de ser consideradas como seres sociales, por lo cual, el Estado y propiamente el ordenamiento jurídico nacional deben de llegar a estar destinados a garantizar que el desarrollo de la persona pueda llegar a ser concretado en plena previsión de los fines que llegan a ser adoptados por el Estado con la finalidad de garantizar la prevalencia no solo de los intereses de la persona sino los intereses de la sociedad en concreto (Villalobos, 2012, pp. 11-12).

En definitiva, aun con el paso del tiempo y el constante evolucionismo en el que vivimos, los derechos fundamentales de las personas fueron concebidos como pilares fundamentales para el desarrollo de una sociedad en plena previsión de los intereses de los ciudadanos, por ende, al igual que el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la defensa, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como uno de los derechos fundamentales de las personas, el cual llega a estar relacionado con el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad.

B. Naturaleza jurídica.

Por consiguiente, con la finalidad de poder determinar de manera significativa la naturaleza jurídica ostentada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser necesario que se tenga que realizar un recuento relacionado a la forma en la que llega a ser entendida la misma dentro del pleno desarrollo de la historia que llega a ser realizada por el Tribunal Constitucional del Perú, por consiguiente, en un primer momento, quien es considerado como el máximo intérprete de la carta magna llegó a entender de forma única que el derecho al libre desarrollo de la personalidad debía de ser considerado como un bien humano que es relevante y está relacionado con los derechos fundamentales, en otras palabras, no concibió al mismo como un principio o derecho, posición que llegó a ser adoptada en sentencias, tales como: la sentencia N° 0895-2001-AA/TC; 0008-2003-AI/TC; y 0976-2001-AA-TC, no obstante, en un segundo momento, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llegó a ser considerado como un

derecho que ostentaba implicancias constitucionales, no obstante, dichas implicancias fueron consideradas como limitadas, en tanto que, si bien las mismas llegan a ser consideradas como formas de constitución de una libertad genérica, la misma contaba con un sentido que era catalogado como determinado, en esa misma línea, en un tercer momento, el Tribunal Constitucional llegó a concebir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad debía de ser considerada como un derecho constitucional que debía de contar con un gran alcance, debido a que, el contenido del mismo llegaba a ser constituido como un pleno margen de libertad general relacionado a la acción que podía llegar a exteriorizar una persona, por lo cual, el titular del derecho en cuestión puede llegar a ejercer un completo desarrollo de la personalidad del mismo dentro de la sociedad, es por ello que, a raíz de dicha facultad conferida se constituye la posibilidad de que se puedan concretar los fines que llegan a ser adoptados por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, derechos que llegan a ser parte del ordenamiento jurídico nacional (Avalos, 2019, pp. 52-53).

No obstante, en otros ordenamientos jurídicos como el español, dicha libertad general relacionada a la acción llega a ser concebida como aquel principio que cumple el rol de ser fundamental dentro de la organización de la sociedad y dentro del Estado, por consiguiente, a raíz de la adopción de dicha facultad se confiere la posibilidad de que se pueda concretar los fines que son adoptados por el Estado. Santana (c.p. Avalos, 2019, p. 53).

En ese mismo orden de ideas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a servir como una pauta de naturaleza orientadora que cuenta con una especial influencia relacionada al orden político, el mismo que es considerado como una parte fundamental de la paz social, ya que, llega a vincular a todos los sectores que son parte del poder político. Deverda (c.p. Avalos, 2019, p. 53).

C. Justificación jurídica.

Agregando a lo anterior, según Hernández & Arroyo (2021, pp. 23-25) para poder contar con una perspectiva clara de lo concebido por la justificación jurídica relacionada al derecho al libre desarrollo de la personalidad es primordial tener en consideración la naturaleza del carácter del comportamiento humano, es por ello

que, teniendo en cuenta lo antes detallado es que se considera que la justificación jurídica del planteamiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro del ordenamiento jurídico nacional llega a estar relacionado de forma significativa con los fines que llegan a ser adoptados por el Estado para con la protección de los intereses de la sociedad y la prevalencia de la misma en el tiempo, por ende, aun ante un análisis de legislaciones extranjeras, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ostenta la justificación jurídica de la tutela del desarrollo de la persona dentro de la sociedad con la finalidad de que el mismo pueda llegar a desenvolverse de forma debida dentro del ordenamiento jurídico nacional para que de esta manera se puedan concretar la plena protección de los derechos fundamentales de las personas, es más, dada la importancia y trascendencia que llega a ser ostentada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el mismo no es ajeno de las prescripciones relacionadas a su naturaleza jurídica, en ese sentido, el Derecho internacional llega a manifestar su principal injerencia en relación al derecho antes mencionado, debido a que, el mismo prescribe dentro de las instituciones que lo constituyen que el derecho al libre desarrollo de la personalidad manifiesta una especial concreción de los fines del Estado, en consecuencia, los pactos internacionales, en esa misma línea, para contar con una perspectiva clara de lo concebido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad se debe de tener en cuenta que el mismo llega a estar relacionado a la finalidad de poder proteger la plena capacidad de las personas para que las mismas puedan llegar a definir de forma autónoma, las opciones que son consideradas como vitales para que la vida del mismo pueda llegar a ser guiada, por consiguiente, para desarrollar la justificación jurídica del derecho antes mencionado se debe de tener en cuenta su interrelación con el derecho a la libertad, es por ello que, para gran parte de la doctrina mayoritaria, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como una cláusula general de libertad, en definitiva la justificación jurídica de la consideración del derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a estar orientado en tener que tutelar lo concerniente a la realización de la personalidad y la manifestación volitiva y de autonomía suficiente para el desempeño de juicios de valor que puedan permitir establecer valores que son catalogados como vitales a los cuales se tendrá que dirigir su mera senda existencial.

En definitiva a raíz de lo concebido podemos evidenciar que la justificación jurídica de la consideración del derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro del ordenamiento jurídico nacional llega a estar relacionado de forma intrínseca con la pretensión de proteger los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a ser considerados como uno de los fines primordiales dentro del ordenamiento jurídico nacional, asimismo se pretende asegurar de esta forma que las personas puedan llegar a desarrollarse de forma debida dentro del Estado.

D. Perspectivas relacionadas a su concepción.

Por consiguiente, ya contando con una perspectiva clara de los derechos humanos y sobre los antecedentes y naturaleza jurídica de los mismo cabe desarrollar lo concerniente a las perspectivas que pueden llegar a ser adoptadas por los derechos humanos en su concepción, debido a que, contando con ápices relacionados a las mismas se podrá llegar a desarrollar con una adecuada eficiencia los siguientes puntos que serán desarrollados a mérito del trabajo de investigación, así pues:

D.1. Perspectiva positivista.

Asimismo, para poder tener en cuenta la incidencia de la perspectiva positivista con los derechos humanos se deberá de tener en cuenta lo concebido por Champeil (2008), autor que concibe en relación con la perspectiva positivista que:

En consecuencia, mientras que el iusnaturalismo preconiza respetar los derechos humanos en calidad de valores justos independientemente de su reconocimiento por el derecho positivo, la ideología positivista defiende el respeto de los derechos humanos sólo si ellos están consagrados por el derecho positivo de un sistema dado (p. 1).

Por consiguiente, es posible deducir que la perspectiva positivista llega a ser considerado como ideología que pertenece al Derecho según el cual se debe de obedecer lo prescrito en el Derecho positivo, por lo tanto, en relación a los derechos humanos, la perspectiva positivista concibe que los derechos humanos cobran su debida importancia cuando son prescritos en una norma jurídica como es el caso de la Constitución Política del Estado, carta magna encargada de prescribir lo concerniente a los Derechos humanos.

En definitiva, la perspectiva positivista concibe que los derechos humanos nacen con su positivización en el ordenamiento jurídico nacional, ya que, a raíz de la naturaleza del ordenamiento jurídico nacional se concibe dicho origen.

D.2. Perspectiva iusnaturalista.

Por ende, para tener en cuenta la naturaleza jurídica de la perspectiva iusnaturalista llega a ser necesario tener en cuenta lo concebido por Hervada (c.p. Álvarez, 2009), autor que llega a mencionar que:

(...) la existencia de cosas propias del hombre, derechos o iura, que le corresponden por título de naturaleza, se deduce de modo inmediato del hecho mismo de que el hombre es persona.

En realidad, la deducción no es sólo inmediata sino también evidente, esto es, sin necesidad de demostración, porque se contiene en la definición de persona. (pp. 170-171).

Por consiguiente, a raíz de lo prescrito por el autor antes mencionado es posible deducir que una perspectiva iusnaturalista concibe que los derechos humanos nacen de la misma naturaleza del ser humano, debido a que, los mismos son considerados como meras existencias propias del hombre, los cuales llegan a corresponder al mismo de forma inmediata por el simple hecho de que el hombre llega a ser considerado como una persona, por lo cual, dicha concepción llega a ser adoptada por los doctrinarios que consideran que los derechos humanos llegan a ser parte fundamental de la constitución y desarrollo del ser humano dentro de la sociedad, no obstante, dichas perspectiva llega a estar relacionada con la metafísica, concepción que llega a conferir la perspectiva de que los bienes o derechos inherentes al propio ser humano llegan a ser parte del objeto de dominio del mismo, en consecuencia, llegan a ser suyos en un sentido estricto y propio con la finalidad de que se pueda llegar a respetar la propia naturaleza del mismo dentro de la sociedad.

En esa misma línea, se sostiene que el iusnaturalismo llega a sostener que el origen de los derechos humanos no está inmerso en la creación de una ley positivista, por el contrario, llega a ser parte de la propia naturaleza del ser humano, debido a que, dicha naturaleza llega a ser considerada como superior y precedente a cualquier ley positiva, es por ello que, un gran número de doctrinarios concibe

que una definición que puede ser considerada como clásica puede concebir que el derecho natural es considerado como aquel al cual la naturaleza llega a otorgar a los seres humanos por el mero de ostentar dicha naturaleza (Hervada c.p. Álvarez, 2009, pp. 172-173)

En definitiva, la perspectiva del iusnaturalismo llega a concebir que los derechos humanos y el origen de estos no puede llegar a ser atribuido a la creación de una norma en específico, debido a que, la importancia y trascendencia de estos llega a trascender a la plena naturaleza del ser humano.

D.3. Perspectiva ius sociologista

Por otra parte, la perspectiva ius sociologista llega a considerar que el origen de los derechos humanos nace de las relaciones jurídicas, ya que, las mismas constituyen un pilar fundamental en la sociedad, por ende, dichas relaciones llegan a estar relacionadas a aspectos sociales que imperan dentro de la sociedad, los cuales llegan a ser inherentes al desarrollo de las personas dentro del Estado y propiamente dentro del ordenamiento jurídico nacional, en consecuencia, su origen no podría llegar a ser atribuido a la propia naturaleza del ser humano o a la positivización en sentido estricto de los derechos humanos.

2.2.1.2. La protección de la persona desde una perspectiva constitucional

Por otra parte, para desarrollar lo concerniente a la protección de la persona desde una perspectiva constitucional llega a ser necesario desarrollar la incidencia de los derechos humanos en el Derecho constitucional, por lo cual, se desarrollará de forma breve y concisa lo concebido por la naturaleza jurídica de los derechos humanos de las personas, así pues, los derechos humanos pretenden la protección de la naturaleza y la esencia del ser humano, ello conlleva a que se pueda concretar y determinar un valor absoluto a la primacía del ser de la persona, no obstante, ya contando con una perspectiva clara de la incidencia de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico nacional se debe de tener en consideración que los derechos fundamentales confieren la posibilidad del pleno respeto a la naturaleza misma del ser humano, es por ello que, la Constitución Política de 1993 del Estado peruano confiere una especial importancia y trascendencia a los derechos fundamentales de las personas, los cuales son concebidos como una mera expresión de la naturaleza

del ser humano, en ese sentido, la protección de los mismos confiere la posibilidad de que la sociedad pueda llegar a desarrollarse a plenitud, es más. es necesario tener en cuenta lo concebido por Alvites (2018, pp. 365-366), quien llega a concebir que la Constitución Política del Estado llega a ser considerado como aquella institución jurídica encargada de prescribir lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a ser considerados como partes inherentes del desarrollo de la vida de las personas, por consiguiente, el Derecho constitucional llega a ser considerado como aquel medio encargado de prescribir lo concerniente a los derechos fundamentales de las personas, ello con la finalidad de que teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado es considerada como la carta magna del Estado, la misma ostenta la facultad de otorgar la importancia debida a los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, Baumann (c.p. Rodríguez, 2011, pp. 18-19), autor que llega a considerar que el Derecho constitucional llega a ser considerado como una parte fundamental de la naturaleza jurídica de los derechos humanos, en tanto que, la carta magna de un Estado llega a ser considerado como la norma fundamental encargada de realizar las prescripciones relacionadas a poder constituir el cuerpo normativo y las directrices que preponderan el desarrollo de la sociedad, en ese sentido, dicha perspectiva adoptada por el Derecho constitucional conlleva a poder evitar la posibilidad de que puedan existir actos que atenten en contra de los intereses de la ciudadanía, es más, ello también llega a estar relacionado con el bienestar de las personas y la plena protección de las necesidades básicas de los mismos, por lo que, se pretende resguardar los avances conseguidos con el paso del tiempo en relación a la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas dentro de la constitución de un Estado.

En conclusión, la influencia del Derecho constitucional con el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser representado por la pretensión que llega a ser adoptado por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, ya que, una de las finalidades primordiales que llegan a ser adoptadas por el Estado es la protección del bienestar de las personas y la pretensión de la garantía del desarrollo de los mismos dentro de la sociedad, en ese sentido, teniendo en cuenta ello, el derecho al libre desarrollo de la personalidad

llega a ser comprendida como una mera manifestación de las pretensiones que llegan a ser adoptadas por el Estado y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.3. La protección de la persona y su relación con los fines del ordenamiento jurídico nacional.

Por otra parte, para tener que desarrollar lo concerniente a la protección de la persona y su relación con los fines que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional se debe de tener en plena consideración lo prescrito en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, de manera específica en el Título I: De la persona y de la sociedad, artículo que llega a prescribir que: “Artículo 1.- Defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”; por consiguiente, a raíz de lo prescrito en la Constitución Política del Estado es posible mencionar que uno de los fines primordiales que es adoptado por el Estado concibe imperiosa necesidad de defender a la persona humana, por ende, dada la importancia de dicha finalidad que llega a ser adoptada por la carta magna, la defensa de la persona humana llega a ser considerada como uno de los fines supremos no solamente del estado sino de la sociedad en conjunto, ello con la finalidad de que de esta forma se pueda garantizar de forma significativa que las personas puedan llegar a desarrollarse a plenitud dentro de la sociedad, no obstante, aun cuando el Estado confiere un pleno interés relacionado a la defensa de la persona humana dentro de la sociedad, y aun cuando se faculte la posibilidad de la manifestación de la personalidad del mismo dentro del Estado sin limitantes que puedan ser consideradas como injustificadas, por ende, teniendo en cuenta ello, el actuar exteriorizado de la personalidad de los sujetos debe de guardar una plena similitud y correlación con los cánones que llegan a ser adoptados por el Estado y en específico por el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo tanto, la protección de la persona y los fines que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional al igual que lo prescrito en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado llega a ser manifestado en lo prescrito en el artículo 2 y subsiguientes al mismo:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física

y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Por ende, a raíz de lo prescrito en la Constitución Política del Estado en el segundo artículo de la misma se llega a concebir que al igual que la defensa de la persona humana, la protección de la identidad, el valor moral, la integridad psíquica, etc., son uno de los tantos derechos que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, ante un análisis profuso de lo prescrito en la carta magna del Estado es posible identificar que todos los derechos contribuyen a que la persona pueda llegar a desarrollarse de forma debida dentro del ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.4. El Derecho al libre desarrollo de la persona

No obstante, el derecho al libre desarrollo de la persona por gran parte de la doctrina mayoritaria llega a ser considerado como uno de los principales derechos de las personas, ya que, el derecho en cuestión contribuye de manera significativa a que las personas puedan llegar a desarrollarse dentro de la sociedad, por ende, dicho desarrollo pueda llegar a constituir en plena concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, el derecho antes mencionado dada la naturaleza jurídica del mismo llega a estar relacionado con una multiplicidad de derechos, en consecuencia, todo acto que pueda llegar a generar un pleno perjuicio al derecho antes mencionado conlleva a que se pueda concretar un mero atentado en contra de los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.4.1. El libre desarrollo de la personalidad dentro de los derechos humanos.

Asimismo, dado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como uno de los derechos fundamentales de las personas, el mismo que llega a estar destinado a proteger la plena naturaleza del ser humano y el desarrollo de la misma dentro de la sociedad, razón por la cual, ante la trascendencia e importancia del mismo, dicho derecho antes mencionado llega a estar relacionado de forma significativa con los derechos humanos de las personas, los cuales cuentan

con la finalidad de proteger a las personas dentro de la sociedad, por consiguiente, para contar con una perspectiva clara de lo concebido por los derechos fundamentales de las personas se desarrollará lo concerniente a los derechos fundamentales dentro de la sociedad, en esa medida, se debe de tener en cuenta que de forma histórica la noción de los derechos humanos llega a estar relacionado con los fines del Estado para con la protección de la dignidad de la persona en plena relación con los fines del Estado, es por ello que, aun en la sociedad contemporánea, los derechos fundamentales de las persona son considerados como pilares fundamentales para que la sociedad pueda llegar a desarrollarse en plenitud y en relación con los intereses de la ciudadanía, es más, el Derecho internacional no es ajeno de las prescripciones relacionadas a lo concerniente de los derechos fundamentales de las persona, los cuales están destinados a resguardar la plena naturaleza del ser humano, en consecuencia, teniendo en cuenta dicha perspectiva se pretende de dicha manera que se pueda satisfacer la plena realización de la persona dentro de la sociedad, asimismo para gran parte de la doctrina mayoritaria, los derechos humanos llegan a ser considerados como inherentes a la persona humana, debido a que, los mismos atienden a mantener la vigencia de la naturaleza misma del ser humano, naturaleza que puede llegar a ser manifestada como un claro ejemplo en lo concerniente el derecho a la vida, derecho que llega a ser considerado como uno de los pilares fundamentales dentro del Estado, no obstante, dichos Derechos no llegan a depender de forma específica por el reconocimiento o posible reconocimiento que puede llegar a ser realizado por el Estado, agregando a lo anterior, los derechos humanos no llegan a estar relacionados con la nacionalidad de la personas, ya que, aun con la plena diferencia de las nacionalidades, características personales de las personas, rasgos físicos, rasgos psicológicos, personalidades, los mismos siguen siendo considerados como personas, por ende, la protección de los mismos y los intereses del Estado no pueden llegar a ser condicionados de forma alguna para que de esta manera se concreta los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional (Nikken, 1994, pp. 24-26).

En definitiva, se debe de tener en cuenta que los derechos humanos están destinados a proteger la relación de las personas con el poder en todos los confines de la tierra, por lo cual, el reconocimiento y protección de los ismos llega a

representar una plena valorización ética y jurídica del propio ser humano considerado como sujeto integrante de la sociedad, por ende, los atributos de la dignidad de la persona humana y la plena protección de la naturaleza misma del ser humano son considerados como fines primordiales del Estado.

2.2.1.4.2. El libre desarrollo de la personalidad y su relación con la dignidad.

Por otra parte, en mérito de lo antes señalado llega a ser necesario desarrollar lo concerniente a la relación del derecho a libre desarrollo de la personalidad y su respectiva relación con la dignidad, en ese sentido, para poder contar con una debida perspectiva de la relación antes mencionada se debe de tener en cuenta que el constante evolucionismo en el cual estamos inmersos, lo cual conllevó a que exista una imperiosa necesidad de tener que regular de forma conjunta y relacionada los derechos que son otorgados a las personas, ello con la finalidad de que pueda existir una debida organización sistemática de los mismos dentro del Estado y dentro del ordenamiento jurídico nacional, por lo cual, se desarrollará de forma breve y concisa unas breves reseñas de lo relacionado al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad:

En esa medida, según Pele (2010), autor que considera que la dignidad puede llegar a ser concebida como: “En este contexto, la dignidad es ante todo la demostración de la energía, de la firmeza y del carácter varonil de la personalidad.” (p. 394); por consiguiente a raíz de lo mencionado por el autor antes citado es necesario tener en cuenta que la dignidad llega a estar relacionado a la forma de manifestar un respectiva energía, la misma que no es ajena de estar relacionada con la firmeza, la cual es una mera expresión de la personalidad de una persona, por consiguiente, es posible deducir que la dignidad puede ser concebida como una mera expresión de la naturaleza humana, debido a que, la personalidad es considerada como inherente al propio desarrollo de la persona dentro de la sociedad, asimismo dado que la dignidad cuenta con una relación estrecha con la personalidad misma de la persona, ello conlleva a que su pleno respeto contribuya con el desarrollo de la persona en correlación con los cánones o directrices que son adoptados por el Estado para con el desarrollo de las personas dentro de la sociedad,

agregando a lo anterior, Cicerón (c.p. Pele, 2010), quien acota en relación a la concepción de la dignidad que:

La dignidad deriva de la fuerza para satisfacer su ambición, pero también de una fuerza para controlarla. La ambición es sólo una expresión de la voluntad personal. Por tanto, la personalidad no debe agotarse en la ambición. El ser humano sobresale de la forma más bella en el desprecio de los dolores y de los placeres (p. 394).

Es por ello que, a raíz de lo concebido por el autor antes mencionado es posible tener en cuenta que la dignidad llega a provenir de la fuerza innata de la personalidad de una persona, en ese sentido, la misma podría variar de persona a persona, por lo tanto, la dignidad no puede ser considerada como cuantificable o estandarizada para una persona en cuestión, además teniendo en cuenta que la dignidad deriva de la personalidad de una persona, la expresión de la misma llega a estar a merced de la voluntad de dicho sujeto, no obstante, se realiza una importante acotación en lo concebido por el autor antes mencionado, en tanto que, dicho autor considera que la personalidad de una persona no puede llegar a agotarse, en consecuencia, es posible evidenciar que ante dicha consideración se llega a estar haciendo referencia a que se trata de una expresión de la misma naturaleza del ser humano.

En definitiva, la dignidad llega a ser considerada como una mera expresión de la naturaleza del ser humano, es por ello que, teniendo en cuenta eso, la dignidad no es considerada como una manifestación de la voluntad de la persona y su personalidad que pueda llegar a ser cuantificada o enmarcada en cierto parámetro, por lo cual, la concepción de la misma llega a estar relacionada a la forma de vivencia de la persona y a la concepción personal de las cosas y el porqué de las mismas dentro de la sociedad o dentro de un contexto en específico.

Por otra parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad mediante un análisis jurisprudencial llega a ser considerado como un derecho que está destinado a poder tutelar la protección del desarrollo de la persona, por ende, dicho derecho llega a estar relacionado con el derecho a la propia imagen, el cual llega a concebir una plena protección a la manifestación de la naturaleza misma del ser humano, en ese sentido, a raíz de la plena vigencia del derecho antes mencionado se confiere la

posibilidad de que la exteriorización de las decisiones que puedan llegar a ser tomadas por las personas puedan llegar a ser realizadas de conformidad con los estándares que llegan a ser adoptados por el Estado y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional, es más, a raíz de lo antes mencionado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es ajeno de poder estar relacionada con la conducta de las personas, la cual llega a manifestar una mera expresión de la personalidad de la persona, por ende, teniendo en cuenta que la personalidad de las personas llega a ser innata a su propia naturaleza, por lo cual, todo acto que pueda ir en contra de lo concebido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad atenta no solo en contra de la plena naturaleza de las personas, por el contrario, dicha posible transgresión desnaturaliza los fines que llegan a ser adoptados por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, los mismos que forman parte fundamental de la vida y del pleno desarrollo de las personas dentro de la sociedad y en plena correspondencia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional (Calderón, 2016, pp. 132-135).

En definitiva, a raíz de lo concebido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es posible concluir que el mismo llega a estar relacionado a poder defender el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad, es más, contribuye al respeto del desarrollo de la personalidad de la persona.

Por último, ya contando con un previo análisis de lo concebido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad es posible identificar que ambas instituciones llegan a estar relacionadas de forma significativa con la protección de la persona y el pleno desarrollo de la misma, por ende, ambas instituciones llegan a brindar un respaldo a lo prescrito en la carta magna, debido a que, en la Constitución Política del Estado se concibe la plena protección de los derechos fundamentales de las personas, en consecuencia, teniendo en cuenta que las instituciones antes mencionadas pretenden la protección de la persona y el propio desarrollo de la misma se puede llegar a la conclusión de que ambas instituciones llegan a estar relacionadas con los fines que son adoptados por el Estado, la Constitución Política del Estado y el ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.4.3. Concepción del libre desarrollo de la personalidad.

Por ende, llega a ser necesario desarrollar lo concerniente a la concepción del libre desarrollo de la personalidad, ello con la finalidad de que de esta manera se pueda llegar a contar con una perspectiva clara de lo concebido en relación por el Derecho antes mencionado, asimismo la incidencia del mismo dentro del ordenamiento jurídico nacional y propiamente dentro del Estado, es por ello que, en mérito de dicha postura se tendrá que realizar lo concerniente a la incidencia de la concepción del derecho antes mencionado, el cual llega a estar dividido en partes sustanciales, las mismas que servirán de punto de referencias relacionadas al mismo.

A. Elementos

En ese mismo orden de ideas, según Colli & Pérez (2021, pp. 451-454), por lo cual, para los autores antes mencionados, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ostenta elementos que constituyen su propia naturaleza jurídica, los cuales llegan a estar destinados a poder constituir en conjunto lo concebido en la actualidad por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, elementos tales como: a) La identidad sexual y el género, el primer elemento llega a estar relacionado a la identidad sexual y al género, en tanto que, teniendo en cuenta que el libre desarrollo de la personalidad es considerado como uno de los derechos que representan la plena representación de los intereses del Estado para con la debida constitución y desarrollo de la persona dentro de la sociedad, en esa medida, la identidad sexual llega a ser considerada como una mera manifestación del desarrollo de la persona, por consiguiente, la determinación del mismo conlleva a un proceso de madurez y cambio en la persona, por lo tanto, la identidad sexual o de género constituye un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, la limitación del mismo llega a atentar en contra de los fines que llegan a ser adoptados por el Estado, es más, en la realidad actual en la que vivimos y partiendo de la perspectiva de que la identidad de género en la sociedad es considerada como un tema trascendental, por otra parte, b) El estado civil, el cual llega a ser considerado como el pleno desarrollo de la persona en el contexto social, en otras palabras, el estado civil llega a ser considerado como

un elemento del derecho al desarrollo de la personalidad que llega a manifestar un pleno conocimiento de como la persona llega a desarrollarse en la sociedad, ello en plena correlación con los cánones o directrices que llegan a ser adoptados por el Estado; y c) Las actividades lúdicas y recreativas, elemento que de la misma forma que los ya mencionados llega a estar relacionado con la plena naturaleza del ser humano y su interrelación con la sociedad, por otra parte, dicho elemento para gran parte de doctrinarios llega a ser considerado como una manifestación del propio ser de las personas, el cual llega a estar relacionado con el desarrollo de la persona dentro de la sociedad.

En ese mismo orden de ideas, los elementos del derecho al libre desarrollo de la personalidad llegan a estar relacionados con su adopción de “derecho general de libertad”, por ende, a raíz de dicha consideración es posible tener en cuenta que el derecho antes mencionado llega a estar relacionado a la protección y defensa del desarrollo de la persona dentro de la sociedad, por consiguiente, teniendo en cuenta ello, los elementos que llegan a conformar su constitución cumplen con la finalidad de poder resguardar dichos intereses, asimismo tal como llegó a ser detallado en líneas antecesoras, el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva a que pueda existir una debida armonía con la protección de los derechos fundamentales de las personas y las prescripciones realizadas en la Constitución Política del Estado, por lo cual, a mérito de ello, el derecho al libre desarrollo de la personalidad pretende garantizar que el desarrollo de las personas pueda guardar una plena correlación con los estándares que son adoptados por el Estado, agregando a lo anterior, el derecho antes mencionado dada su relación con la libertad, el mismo no puede llegar a ser restringido de forma injustificada, debido a que, su restricción podría llegar a atentar en contra del desarrollo de la persona y de esta manera no se podría cumplir con los fines que son adoptados por el Estado (Mendoza, s/f, pp. 49-52).

Por ende, tal como llegó a ser detallado el derecho al libre desarrollo de la personalidad al igual que los elementos que lo componen y constituyen llega a estar relacionado con los fines que son adoptados por el Estado, por lo cual, en mérito de una debida armonía normativa con lo prescrito en la Constitución Política del Estado y los fines del ordenamiento jurídico nacional se pretende su protección, ello

para que de esta manera se pueda garantizar que las personas puedan llegar a desarrollarse de una forma debida y bajo un ambiente y estado que pueda garantizar que la persona en cuestión pueda llegar a realizarse de una forma debida.

B. Características

Por otra parte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como un derecho trascendental en la vida de las personas, no obstante, el derecho antes mencionado llega a contar con ciertas características que al igual que los elementos del mismo llegan a constituir la naturaleza jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en esa medida, dichas características llegan a ser representadas según lo concebido por Villalobos (c.p. 2019, p. 52) mediante las siguientes características:

- Es considerado un atributo que pertenece a la persona, en tanto que, llega a estar ligado de forma íntima con el estatus jurídico con el que llega a contar la persona en cuestión.
- Llega a permitir que toda persona pueda poder llegar a gozar de todo el sistema relacionado a las libertades y a los derechos fundamentales, los cuales constituyen los pilares fundamentales del desarrollo de la vida de las personas.
- Está destinado a proteger a la persona y a su propia integridad, es más, pretende proteger la libertad general relacionada a la acción, además del desarrollo particular de cada sujeto de forma individual, característica que llega a estar relacionada con los fines que son adoptados por el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- Permite que el titular de este pueda llegar a concretar la autodeterminación de la creación del propio proyecto de vida, ello con la finalidad de poder contribuir de manera significativa con el desarrollo de la persona.
- Mediante el mismo se llega a concretar el valor supremo de la dignidad humana, ello en plena concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Estado.
- Dada su importancia y trascendencia dentro de la sociedad y dentro del Estado Constitucional de Derecho, toda posible transgresión al mismo llega a atentar en contra de los fines que llegan a ser adoptados por el Estado, en

ese sentido, toda persona e incluso el Estado deben de evitar cometer actos que puedan transgredir o desnaturalizar lo concebido por el Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En definitiva, a raíz de lo antes mencionado es posible concebir que el Derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como uno de los principales Derechos concebidos y tutelados por el Estado con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, ello con la finalidad de poder garantizar que las personas puedan llegar a desarrollarse dentro de la sociedad en relación a los estándares que prevé el ordenamiento jurídico nacional para que de esta forma se pueda garantizar que las personas puedan desarrollarse a plenitud sin algún medio limitante a la propia naturaleza humana de las personas, no obstante, ante un análisis profuso de lo concebido en líneas antecesoras en relación a las características del derecho al libre desarrollo de la personalidad es posible evidenciar que todas y cada una de las mismas llegan a prescribir y denotar la importancia de dicho derecho dentro de la vida de las personas, es por ello que, a raíz de dichas adopciones es posible dilucidar la importancia del Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

C. Objeto

Por consiguiente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como un derecho relacionado a la multiplicidad de derechos fundamentales de las personas, es por ello que, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales son considerados y reconocidos como aquella consagración de máximo nivel de las necesidades humanas, debido a que, los mismos llegan a estar relacionados a proteger los derechos fundamentales de las personas, los cuales llegan a ser parte de lo prescrito en el cuerpo normativo de la norma fundamental, en esa medida, los mismos llegan a estar destinados a resguardar el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad, por ende, a raíz de la importancia que llegan a ser denotados por los derechos fundamentales, los mismos llegan a ser considerados por gran parte de la doctrina mayoritaria como derechos relacionados a la moralidad y a la propia naturaleza misma del ser humano, en consecuencia, la propia validez de los mismos no llega a necesitar en mérito de dependencia de su reconocimiento expreso, por el contrario, depende de la condición inherente de la propia naturaleza

del ser humano, empero en el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, dicho derecho llega a estar relacionado con la finalidad de la protección del pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad, ello con la pretensión de poder garantizar que el desarrollo de las personas no pueda estar inmersa en limitantes relacionados a razones injustificadas (Sosa, 2009, pp. 97-101).

Asimismo, para poder contar con una perspectiva mucho más clara del objeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad es necesario tener en cuenta la importancia del derecho a la vida, el mismo que desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, ello en plena concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Estado, no obstante, el derecho a la vida llega a ser concebido como la cúspide de la protección de los derechos fundamentales de las personas, debido a que, de esta manera se llega a pretender la protección de la subsistencia de las personas dentro de la sociedad, ello sin tener en cuenta la diferencia de entre sociedades a sociedades, por lo tanto, teniendo en cuenta que sin la protección del derecho a la vida no se podría concretar la protección a los demás derechos que llegan a estar relacionados al mismo, en esa medida, y teniendo en cuenta lo antes mencionado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad al igual que el derecho a la vida llega a estar destinado a poder tutelar la prevalencia de la subsistencia de las personas dentro de la sociedad, en tanto que, la protección del desarrollo del sujeto es considerado uno de los pilares fundamentales para la continuidad de la sociedad en el tiempo, agregando a lo anterior, en relación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, el mismo que llega a ser parte del cuerpo normativo de la carta magna, así pues, dicho derecho llega a ser considerado como uno de los principios al igual que el principio de la dignidad de la persona y los derechos que son considerados como inviolables que les son inherentes como derechos necesarios y fundamentales en la vida de las personas, por lo cual, aun cuando para cierto número de doctrinarios el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega no debe de ser considerado como un derecho fundamental, no obstante, para el resto de doctrinarios, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como un principio de naturaleza general que llega a ser inspirador para el desempeño de la autonomía del individuo, ello con la finalidad de poder afianzar

la posibilidad de que los intereses y preferencias del sujeto puedan llegar a ser concretadas (Gabaldón, 2001, pp. 142-144).

En esa misma línea, para poder contar con una perspectiva clara del objeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad es necesario tener en cuenta que dicho derecho llega a nacer con la instauración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por ende, a raíz de dicha consagración, el derecho antes mencionado llega a ser considerado como un derecho fundamental para las personas, no obstante, dada su importancia en la vida y el desarrollo de las personas dentro de la sociedad, el mismo llega a irradiar a otros derechos su plena competencia, es por ello que, para Rojas & Acevedo (2015), quienes realizan especial consideraciones relacionadas al objeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad:

(...) el objeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad es tutelar, una esfera vital del individuo; es decir, la construcción de su proyecto de vida, pero al mismo tiempo una norma abierta que ampara diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser dispares. (p. 69).

Por consiguiente, a raíz de lo concebido por los autores antes mencionados es posible tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene por objeto el poder tutelar lo concebido por la esfera vital y personal de cada individuo, en otras palabras, el objeto del derecho antes mencionado llega a estar relacionado a la plena protección del proyecto de vida con el que podría llegar a contar cada sujeto en cuestión, no obstante, aun contando con dicho objeto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como un derecho que da carta abierta a que pueda ser posible el amparar la diversidad de posibilidades de la manifestación de comportamientos o conductas que pudieran ser consideradas como dispares, ello con la finalidad de poder cumplir con los fines que son adoptados por el Estado y propiamente por la Constitución Política del Estado, es por ello que, en aras del cumplimiento de dichas finalidades, el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a ser considerado como uno de los derechos fundamentales en la vida de las personas, el mismo que llega a garantizar la plena subsistencia de las personas dentro de la sociedad en cuestión.

En definitiva, tal como se llegó a detallar, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no sólo llega a ser considerado como un derecho que pertenece al cuerpo normativo del Estado peruano, por el contrario, la concepción del mismo llega a ser denotada por el Derecho internacional, el cual llega a concebir al derecho antes mencionado como una mera expresión de los fines del ordenamiento jurídico, por ende, el mismo llega a garantizar la plena protección de los intereses de las personas dentro de la sociedad, por lo cual, se llega a garantizar de esta manera la plena subsistencia y continuidad de la vida de las personas dentro de la sociedad, ello en correspondencia con la plena naturaleza del ser humano.

D. Finalidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a constituir un derecho - principio que es parte de la Constitución Política del Estado, por lo tanto, teniendo su consideración en la carta magna, dicho derecho llega a pretender la protección del proyecto de vida de la persona con la finalidad de poder garantizar la protección de la persona en general, además de contribuir con los demás derechos que están relacionados al mismo, en esa medida, al igual que los demás derechos que constituyen y son parte del cuerpo normativo del ordenamiento jurídico nacional pretenden el cumplimiento de los directrices que llegan a ser concebidos por el Estado, ello teniendo en plena consideración que uno de los fines o el fin primordial del Estado es la protección de la persona en todos los aspectos posibles para que de esta manera se pueda garantizar que el mismo pueda llegar a desarrollarse a plenitud en la sociedad, no obstante, ello no deslegitima la posibilidad de que existan hechos o se concreten actitudes que puedan atentar en contra de los derechos antes mencionados, sin embargo, aun con la posibilidad de la concreción de actos que atenten en contra de los mismos, el ordenamiento jurídico y el Estado conciben medios o mecanismos para poder contar con una respuesta ante la posibilidad de dichas situaciones, así pues, un claro ejemplo de dichos mecanismos puede llegar a ser evidenciado por el proceso de inconstitucionalidad, el cual llega a ser concebido como un mecanismo encargado de tutelar la supremacía de la Constitución Política del Estado (Alvarado, 2016, pp. 2-4).

Asimismo, como llegó a ser mencionado en líneas antecesoras, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un derecho que está relacionado a una multiplicidad de derechos que al igual que el mismo son parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, es por ello que, en concordancia con los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional se pretende la protección de la persona y los intereses del mismo para que de esta forma se pueda garantizar la protección en el tiempo del mismo y de esta manera se garantice la subsistencia del mismo dentro de la sociedad.

2.2.1.4.4. Formas de interpretación.

Por otra parte, llega a ser importante tener en cuenta las formas de interpretación que pueden llegar a estar relacionadas con el derecho al libre desarrollo personal, el mismo que como fue detallado en líneas anteriores llega a ser considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas, debido a que, el mismo llega a estar relacionado con los fines que llegan a ser adoptados por el Estado, el cual llega a estar relacionado con la protección de los derechos fundamentales de las personas, los mismos que llegan a ser considerados como parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, por ende, para contar con una perspectiva mucho más clara y concisa del derecho al libre desarrollo personal es necesario tomar en cuenta las perspectivas que puedan estar relacionadas al mismo.

A. El libre desarrollo de la personalidad como principio constitucional.

Ahora bien, cabe desarrollar lo concerniente al libre desarrollo de la personalidad desde una perspectiva constitucional, por ende, para cumplir con dicha finalidad se debe de analizar lo prescrito en la Constitución Política del Estado, carta magna encargada de prescribir lo concerniente al libre desarrollo de la personalidad mediante:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

En consecuencia, a raíz de lo concebido por la Constitución Política del Estado es posible deducir que el artículo antes mencionado llega a prescribir lo concerniente a poder dilucidar los derechos que llegan a ser innatos a toda persona, en ese sentido, el artículo 2 prescribe que toda persona llega a tener derecho a la vida, identidad, y demás derechos que son conexos al mismo, es por ello que, ante un análisis profuso de lo prescrito en la Constitución Política del Estado podemos llegar a la conclusión de que al igual que la vida, la identidad, la integridad moral, física y psíquica, el derecho al libre desarrollo de la persona es considerado un derecho que ostenta ribetes constitucional, debido a que, la importancia que caracteriza al derecho antes mencionado es considerado como uno de los pilares fundamentales para la constitución de una sociedad.

Sin embargo, aun con la importancia que llega a ser denotada por el derecho al libre desarrollo de la persona, dicho derecho antes mencionado en la actualidad y aun teniendo en cuenta su relación con el Derecho constitucional, el mismo llega a ser concebido como un tema que en la actualidad es puesto a gran discusión, no obstante, a raíz de la importancia que caracteriza al Derecho antes mencionado, el mismo llega a ser concebido como aquel mecanismo jurídico destinado a poder facultar que toda persona pueda llegar a elegir de forma autónoma y libre el proyecto de vida que pueda desear cada individuo en cuestión, así pues, dicho derecho llega a manifestar una plena prerrogativa que en realidad llega a ser instrumental para que pueda realizarse la concreción de muchos otros derechos que pueden llegar a estar conexos al mismo, por la cual, la facultad de poder llegar a desarrollar de manera libre e ininterrumpida llega a ser considerada como una mera manifestación del ejercicio libre de la personalidad, en esa medida, para gran número de doctrinarios, el derecho al libre desarrollo de la personalidad cumple con los fines que llegan a ser adoptados por la norma constitucional, ello en aras de poder resguardar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, derechos que forman parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado (López & Kala, 2018, pp. 70-72).

Por ende, en relación a la concepción del derecho al libre desarrollo de la personalidad como principio constitucional es importante tener en cuenta lo prescrito en la norma constitucional del Estado, para que ello, pueda llegar a

dilucidar una perspectiva clara y concisa de lo concebido por los cánones que llegan a ser adoptados por el Estado, asimismo por el ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, tal como llegó a ser detallado en líneas anteriores, el libre derecho a la personalidad es considerado como un derecho fundamental en el desarrollo de las personas dentro de una sociedad, toda vez que, el derecho antes mencionado llega a concebir una plena manifestación a la vigencia del Derecho a la libertad y los demás derechos que llegan a estar conexos a la naturaleza jurídica del mismo,

B. El libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental.

Así pues, en relación a la concepción del derecho del libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental es importante tener en cuenta que dicha determinación llega a estar relacionada con la concepción del mismo dentro del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, en tanto que, dentro de la carta magna, el derecho antes mencionado llega a ser considerado como un derecho *implícito*, en consecuencia, a raíz de dicha concepción gran parte de la doctrina mayoritaria considera que dicho derecho es fundamental para toda persona, por lo cual, el mismo llega a ser asemejado con el derecho o el principio de dignidad de la persona, no obstante, es importante precisar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a manifestar una explícita denotación relacionada a la concepción de “desarrollo” de la persona, por ende, dicho derecho llega a estar relacionado con el pleno desenvolvimiento de la personalidad, no obstante, la consideración del mismo como derecho fundamental llega a estar relacionado a que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un “derecho general de libertad”, por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del derecho antes mencionado y su relación con la libertad, asimismo teniendo en cuenta que la libertad es considerado como uno de los derechos fundamentales de las personas, el derecho al libre desarrollo personal llega a ser considerado como un derecho fundamental destinado a poder garantizar el ejercicio de la plena naturaleza humana dentro de la sociedad, ello con la finalidad de que toda persona no pueda contar con limitantes destinados a poder restringir que la personalidad pueda llegar a ser desarrollada en plena conformidad con los cánones que llegan a

ser adoptados por el Estado y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional (Mendoza, s/f, pp. 49-50).

En esa misma línea, es importante tener en cuenta que bajo una perspectiva adoptada por el Derecho internacional, el cual llega a considerar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un Derecho que además de ser considerado como un Derecho fundamental llega a ser concebido como un Derecho de “personalidad”, es por ello que, según el Instituto de Estudios Legislativos (2015), institución que considera en relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que: “Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza.” (s/p), por consiguiente, a raíz de lo concebido por la institución antes mencionada es posible deducir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad llega a estar relacionado de forma estrecha con los derechos que conciben a la libertad y a la dignidad de la persona, en ese mismo orden de ideas, ante un análisis profuso de la naturaleza jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el mismo llega a estar orientado a poder tutelar el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad, no obstante, se debe de tener en consideración que a la persona se le debe de permitir tomar decisiones bajo su propio criterio y a merced del desarrollo de su personalidad, sin embargo, ello debe de estar condicionado a que pueda llegar a evidenciarse un suficiente discernimiento para la comprensión del acto que pueda llegar a ser realizado.

En definitiva, se debe de tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es y debe de ser considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas, el cual llega a estar destinado a poder proteger el pleno desarrollo de los individuos dentro de la sociedad, es por ello que, dada la importancia con la que llega a contar dicho derecho, debido a que, el mismo llega a estar relacionado a una multiplicidad de derechos que están conexos al mismo, por lo cual, un perjuicio a alguno de los derechos llega a generar un perjuicio en cadena a los demás derechos relacionados al mismo.

No obstante, dada la importancia con la que llega a contar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el siguiente apartado se desarrollará de forma clara y concisa los derechos que están conexos al libre desarrollo de la personalidad.

2.2.1.4.5. Derechos conexos al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por último, ya contando con una perspectiva de la importancia y trascendencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro de la sociedad, el cual es parte del cuerpo normativo de la Constitución Política del Estado, asimismo teniendo en cuenta que la finalidad del derecho antes mencionado llega a estar orientado a poder proteger el pleno desarrollo de la personalidad y el proyecto personal del mismo, no obstante, ello no deslegitima la posibilidad de la incidencia de demás derechos que llegan a estar interrelacionados al mismo, los cuales en mérito de los fines del presente trabajo de investigación serán desarrollados de forma breve y concisa:

El **derecho a la vida** llega a ser considerado como uno de los principales derechos que cuentan con una estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debido a que, aun cuando no llegue a ser posible contar con un concepto en específico de lo relacionado al derecho a la vida es posible mencionar que dicho derecho puede ser concebido mediante cinco percepciones, las cuales son: a) El derecho a la vida es considerado como un derecho que consiste en el derecho a vivir, en otras palabras, relacionado al permanecer con vida; b) El derecho a la vida llega a ser constituido como el derecho a vivir bien o vivir con una dignidad plena; c) El derecho a la vida puede llegar a ser concebido como un derecho que consiste en la recepción de lo mínimamente necesario para no poder morir de forma inmediata; d) Una cuarta concepción llega a considerar que el derecho a la vida puede ser entendido como aquel derecho que tutela el que no nos maten; y 5) Por último, la última postura llega a considerar que el derecho antes mencionado está destinado a que se pueda evitar que se maten a las personas de forma arbitraria, en esa misma línea, el derecho a la vida llega a ser considerado como uno de los derechos fundamentales que rigen la vida de las personas y el pleno desarrollo de la sociedad, por lo cual, a mérito de ello, el Derecho internacional no es ajeno de la prescripciones respectivas a mérito de tutelar tal derecho, debido a que, con el paso

del tiempo se instituyó un valor agregado al derecho antes mencionado, en tanto que, ante la desprotección del mismo se caería en un Estado anarquía e indefensión de las personas y los derechos de los mismos, ello con la finalidad de que se pueda garantizar la subsistencia de los seres humanos dentro del planeta, no obstante, aun ante la importancia y trascendencia conferida al derecho a la vida, ello no deslegitima la posibilidad de la concreción de actos que puedan atentar en contra del mismo, sin embargo, el ordenamiento jurídico de la nación es el encargado en resguardar la no comisión de dichos actos mediante las regulaciones respectivas del mismo (García, 2008, pp. 262-264).

El **derecho a la identidad** según Suárez (2020, pp. 177-179), autor que llega a concebir que dicho derecho está relacionado a la plena naturaleza del ser humano, por ende, dicho derecho llega a ser considerado como un derecho universal, el cual está relacionado a aspectos biológicos de las personas, en consecuencia, dicho derecho llega a ser considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas, en esa medida, para un gran número de doctrinarios, el derecho a la identidad llega a estar relacionado con la adopción de un nombre, apellido, ya que, ello llega a ser considerado como aspectos innatos de la vida de las personas, asimismo contribuye a que los mismos puedan llegar a desarrollarse a plenitud en relación con los fines que llegan a ser adoptados por el Estado, en esa misma línea, en mérito con los fines que llegan a ser adoptados por el ordenamiento jurídico nacional se debe de proteger el desarrollo de la persona dentro de la sociedad, por lo cual, el derecho a la identidad llega a ser considerado como una mera expresión de los fines que llegan a ser adoptados por el Estado y propiamente por el ordenamiento jurídico nacional.

El **derecho a la no discriminación** llega a ser considerado como un derecho fundamental en el desarrollo de las personas, debido a que, de esta manera se llega a garantizar que el actuar de las personas pueda llegar a estar inmerso en relación con los fines que llegan a ser adoptados por el Estado, por lo cual, según Fasio (2009), autor que llega a concebir que: “En cuanto a la prohibición de la discriminación “en cualquier otra esfera”, claramente incluye la esfera privada o familiar, donde se producen muchas de las violaciones a los derechos humanos (...).” (p. 18), por consiguiente, a raíz de lo prescrito por el autor antes mencionado

es posible mencionar que el derecho a la no discriminación llega a ser constituido como uno de los mecanismos jurídicos destinados a resguardar la prevalencia de los demás derechos humanos que llegan a ser parte del ordenamiento jurídico nacional, por ende, dicho derecho llega a estar relacionado de manera intrínseca con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que, el mismo llega a garantizar que las personas puedan llegar a desarrollarse de una forma debida dentro de la sociedad y en relación al pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas y la propia naturaleza del ser humano.

2.2.2. Pensión de alimentos para el excónyuge indigente.

2.2.2.1. Pensión de alimentos.

2.2.2.2.1. Contexto histórico.

Para empezar, es importante señalar que los alimentos como una prestación económica fue desarrollada en la antigüedad con el inicio del derecho romano, el cual, en aquella época la familia romana sometía a todos sus miembros a la potestad del *pater familias*, quien se ocupaba de encaminar a sus hijos y esposa dentro de un dominio legal en el hogar y así sucesivamente a cada uno de sus integrantes, por ello, se empleó dentro del derecho romano a la institución de los alimentos donde el *pater familia* no solo dirigía sino también contaba con obligaciones paternas por las leyes establecidas en Roma, asimismo, se hacía mención que aquella figura estaba destinada para la *cibarita*, *vestitus*, *habitatio*, *valetudinis impedia* (comida, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad, etc).

Después, en el derecho Germánico la obligación alimentaria se originó como un desenlace de la edificación de la familia, el cual, no era netamente considerado como una obligación legal, pero existían casos donde dicha obligación se otorgaba como una obligación universal.

Luego, en Grecia se dio nacimiento a la obligación alimentaria de padres a hijos y viceversa, siempre y cuando el hijo haya percibido una buena educación de su padre, asimismo, con un derecho de alimentos muy antiguo se regulariza la facultad del concubinato o la viuda para poder solicitar dicho derecho.

En Persia, se observaba que la familia estaba organizada con el dominio del hombre, el cual, ello trajo como resultado el aumento del concubinato y la

poligamia, es decir, que los hombres de cada familia se esforzaban en la educación de sus hijos para que luego puedan servir al territorio siendo buenos soldados.

Por consiguiente, en el Perú mediante el decreto establecido por Hipólito Unanue el 13 de noviembre de 1821 se da por origen el inicio de los alimentos, sosteniendo que: “Los niños expósitos deben hallar su principal protección en el Supremo Magistrado a que los encomienda la divina Providencia en el acto de las madres los arrojan de sí a las casas de Misericordia”.

Ahora bien, en relación con la obligación de prestar alimentos recíprocamente entre los cónyuges, Reyes (1999, p. 778) menciona que se origina cuando se lleva a cabo el matrimonio entre dos personas, el cual, a razón de ello existe el deber de asistencia esto denotando el lazo matrimonial que los relaciona siga vigente.

Pero, cabe resaltar que esta perspectiva se modifica cuando los cónyuges destruyen ese vínculo conyugal que los unió por medio del matrimonio, es decir, ante la existencia del divorcio, asimismo ello se encuentra prescrito en el primer párrafo del artículo 350° del Código Civil peruano, el cual, sostiene que al desarrollarse el divorcio se terminara la obligación alimentaria entre ambos esposos; en otras palabras, menciona que ya no se proporcionarán de manera recíproca los alimentos, la asistencia médica, la vestimenta, ni otras obligaciones, como sí lo harían si estuvieran casados. Sin embargo, como todo ordenamiento legal mantiene excepciones, se va a poder observar que la obligación de alimentos puede persistir excepcionalmente entre los excónyuges y ello veremos a continuación.

La legislación peruana a regulado a lo largo del trayecto mediante las construcciones de los distintos Códigos Civiles casos excepcionales en que los excónyuges a pesar de la ruptura del lazo matrimonial puedan seguir otorgándose recíprocamente alimentos incluso a pesar de que exista un excónyuge causante y culpable de que se llevara a cabo aquel divorcio del excónyuge inocente tan solo por su estado de indigencia o necesidad.

Es así como, en el primer Código Civil del Perú del año 1852, en el artículo 213° en concordancia con el artículo 214° regulan que, uno de los cónyuges se deberá hacer cargo de la pensión de alimentos por ser culpable del divorcio; sin

embargo, esto no se relaciona al caso en concreto, porque aquí no se encuentra regulado de forma somera que dicha prestación ira en socorro a favor del excónyuge indigente a pesar de ser el culpable del divorcio.

Por otro lado, el artículo 263 del Código Civil del año 1936 menciona lo siguiente: El cónyuge indigente debe de recibir ayuda de su consorte, aunque este hubiese incurrido con alguna causal de divorcio, entonces aquí se puede observar recién la regulación del socorro porque a pesar de que el exesposo haya causado el divorcio, su excónyuge inocente tendrá que pasarle una pensión de alimentos, pero siempre que este recaiga en indigencia.

Posteriormente, en el artículo 350 del cuarto párrafo del Código Civil peruano de 1984, que es empleado actualmente, contiene disposiciones similares en materia del trabajo, ya que, menciona que “El indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque haya dado causa para su divorcio”, es decir, que el excónyuge tiene la obligación de facto de proporcionar alimentos a su excónyuge, incluso si el excónyuge fuese el culpable de la ruptura del matrimonio.

Entonces, se puede apreciar que los términos utilizados por los legisladores para regular los hechos derivados de lo que suceden por la actividad de las personas en la sociedad no siempre son correctos porque a veces, a pesar de todas las intenciones buenas que pueda tener, se conducen a confusiones e incluso a interpretaciones que vulneran otros derechos.

2.2.2.2.2. *Definición.*

Etimológicamente la palabra alimentos descende del término latino alimentum, que proviene del verbo *alere*, el cual, significa que son todas aquellas sustancias introducidas en el aparato digestivo asimilado por el mismo órgano humano con el único objetivo de reparar las energías y nutrir los tejidos, es decir, que dicho concepto esta netamente referido a un tema biológico.

Por otro lado, el autor Chávez (2017, p. 34) señala que el concepto de alimentos, desde una perspectiva sumamente jurídico está enfocado al conjunto de medios materiales dirigidos a la existencia física de la persona, es decir, que estos alimentos van a ser indispensables no solo para el consumo sino también para la vestimenta, educación, asistencia médica, introducción, vivienda, etc.

Ahora bien, cabe señalar que aquella institución a lo largo del tiempo fue evolucionando porque constituye una principal institución de amparo familiar, ya que, busca la satisfacción básica de los alimentistas previniendo la vida, salud e integridad sin que se contemple jurídicamente algún interés lucrativo hacia el alimentante.

Por ello, actualmente el concepto de los alimentos tomó un criterio más extenso y claro dentro del orden jurídico para brindar un concepto más específico, el cual, se encuentra prescrito en el artículo 472 en el artículo del Código Civil donde define lo siguiente: “Se comprende por alimentos lo que es necesario para el sustento, la vestimenta, la habitación y la asistencia médica, de acuerdo a la situación y a la posibilidad de la familia., por ende, cuando el alimentista es menor de edad, dentro dichos alimentos también van a ser considerados la educación, capacitación para el trabajo e instrucción”.

Entonces, de acuerdo con lo ya mencionado se puede observar que el concepto de aquella institución a lo largo del tiempo fue evolucionando junto con la ciencia jurídica, ya que, antes solo estaba referido a las satisfacciones de las necesidades vitales, pero progresivamente se fue ampliando hasta tener un lugar en el ámbito jurídico englobando que dentro de los alimentos también deben estar la educación, la vestimenta, la salud, entre otros.

2.2.2.3. Criterios para fijar Alimentos.

Ahora bien, con relación a los criterios para fijar la pensión de alimentos, es necesario considerar, lo establecido por ciertas instituciones jurídicas conexas a dicha determinación porque es inevitable no vincular aquella figura con los fines del ordenamiento jurídico que protege los derechos fundamentales de la persona, el cual, se encuentra prescrito en nuestra Constitución Política peruana o con los fines de la familia.

Por ello, De la Cruz (2018, pp. 16-17) menciona que un gran número de doctrinarios creen que la necesidad de determinar la pensión alimenticia llega estar relacionado con la capacidad de una persona para su ambiente de desarrollo porque la existencia de la necesidad de satisfacer la subsistencia del ser individuo tiene el propósito de que esto sea otorgada por aquellas personas que se encuentran en la

necesidad de poder brindar una asignación alimentaria respectiva, de tal manera, así puedan garantizar la subsistencia en cuestión.

En ese sentido, el derecho a los alimentos con el pasar del tiempo fue entendido como un derecho intrínsecamente ligado a la concepción y establecimiento de una familia, en tanto que, la familia es estimada como el núcleo de la conformación de nuevos individuos que forman parte de la sociedad moderna y también parte del derecho, por ello, partiendo desde este punto de vista es importante mencionar que tanto el derecho de los alimentos como la institución de la familia son considerados elementos fundamentales y naturales para la estructura de una determinada sociedad.

Por tanto, fue importante que se haya desarrollado aquella breve introducción para que el tema en mención pueda encaminar a una visión mucho más clara y precisa de lo necesario que llega a ser el derecho alimentario y sobre todo observar los criterios que van influir para dicha determinación de la misma, el cual, va ser derivada por medio de una obligación de prestar los alimentos, por ende, ahora es fundamental poder comprender a mayor detalle los criterios que tuvo el legislador en relación a los interviniente en dicho proceso, razón por el cual, se desarrollara a continuación:

A. Necesidad del alimentante.

De acuerdo, al presente tema, Benites & Lujan (2015, p.47) sostienen que que se considera estado de necesidad cuando se presenta una situación en la que una persona no puede cuidarse asimismo y no puede satisfacer sus propias necesidades básicas no solo porque tiene carencias sino también porque aquella persona no ocuparse y hacerse cargo por sí solo.

Asimismo, también se comprende que las necesidades del acreedor alimentario se definen de acuerdo a dos posiciones básicas como la postura tradicional y no tradicional; la primera, está directamente relacionada con la penuria del beneficiario porque le es imposible satisfacer por sí solo sus necesidades alimenticias; mientras que el otro punto de vista equipara también la necesidad del alimentista, pero con la realidad social en la que vive, es decir, que las necesidades varían estrictamente, de acuerdo, al contexto social de cada caso.

Ahora bien, para conocer las necesidades del alimentista, es importante hacer referencia a la definición de alimentos previsto en el código civil, específicamente en el artículo 472, el cual, comprende que aquella figura es necesario para el sustento, educación, vivienda, vestimenta, supervisión y formación médica, es decir, que dichos alimentos comprenden un de derecho tendiente al pleno desarrollo de la persona, teniendo en consideración las especificidades del caso para que de esta manera el acreedor pueda quedar satisfecho, por ello, en los siguientes se va explicar en concreto las siguientes necesidades que requiere el acreedor.

- En primer orden, se ubican los alimentos, estos van a ser las, los víveres comestibles como, los nutrientes que sirven para el cuerpo humano porque son necesarios para el mantenimiento de la persona, tanto en calidad como en cantidad, para que permita que el cuerpo esté bien nutrido.
- En segundo orden, se ubica la habitación, y estos son la vivienda, residencia, domicilio, ya que, es necesario para que una persona pueda disfrutar y gozar de una vivienda digna, segura y abrigada.
- En tercer orden, se ubica la vestimenta, el cual, se refiere a la ropa que cubre el cuerpo humano y que se usa para vestir, también están incluidos los zapatos, accesorios y otros que cubren el cuerpo.
- En cuarto orden, se ubica la educación, esta figura está enfocado al desarrollo intelectual del alimentista, porque a través de ella se obtienen conocimientos básicos o profesionales, también en este punto se tienen los siguientes niveles educativos elementales como inicial, primaria secundaria y superior.
- En quinto orden, se ubica la asistencia médica y psicológica, estas figuras comprenden que la alimentación también está relacionada con la salud tanto física como mental, por ello, se encuentran previstos en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú donde sostienen que toda persona tiene derecho a su integridad, bienestar físico y psíquico.
- En sexto orden, se ubica la Capacitación para el trabajo; el cual, se refiere a promover y fomentar el desarrollo de las capacidades y habilidades humanas para su inserción en el mercado laboral.

- Finalmente, se ubica la recreación, esta figura es parte del crecimiento del alimentista en el desarrollo de su personalidad, para que de esta manera pueda estimular su desarrollo afectivo, mental y físico, asimismo, también lo entienden los antes mencionados como las actividades practicadas en el espacio y tiempo de la vida cotidiana del destinatario, donde crea su propio escenario.

B. Posibilidades del obligado.

Las capacidades o posibilidades económicas del alimentante también son considerados como un criterio para determinar la pensión de alimentos, ya que, es un presupuesto obligatorio que debe ser evaluado por un juez, pero la legislación no define en específico qué factores deben evaluarse como posibilidades del obligado, por ello, dicha responsabilidad de evaluar queda en decisión del juez.

Por otra parte, el máximo intérprete de la Constitución, dentro de los límites de las posibilidades relacionadas con la capacidad económica del imputado, consideró aquel término como una renta percibida por quien va a prestarlos, asimismo, el Tribunal Constitucional por medio del expediente en N° 03972 -2012-PA/TC, clasificó en dos clases la renta alimentaria, los cuales son:

- En primer orden, se encuentran aquellos ingresos fuera al sueldo, el cual, se comprende como remuneraciones que no emanan de una relación laboral.
- En segundo lugar, se encuentran los ingresos laborables, el cual, se caracteriza como remuneraciones que derivan por medio de una relación laboral, es decir, que el alimentante está recibiendo pagos o ingresos remunerativos. Al respecto, en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por medio del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se estableció que el salario remunerativo es específicamente el ingreso económico que recibe un trabajador como compensación de sus labores, mientras que el pago no reembolsada es lo que el trabajador recibe del empleador solo para un fin determinado, por ejemplo: asignaciones familiares, gratificaciones extraordinarias, viáticos, bonificación por fallecimiento, pagos derivados de convenios colectivos, gastos de representación, etc.

Por otra parte, el juez es encargado de determinar los alimentos de acuerdo con las necesidades del alimentista y a las posibilidades del alimentante, es decir, que desde esta perspectiva la pensión va a variar de acuerdo con las circunstancias en que se encuentra el obligado y los hijos, es así como, esta obligación se va a emanar teniendo en cuenta los ingresos del alimentante bajo los siguientes criterios:

- Primero, se encuentra la capacidad del trabajo: Esta figura se enfoca a las capacidades financieras que tiene el alimentante para satisfacer sus necesidades básicas, habilidades productivas y laborales.
- Segundo, se encuentra la capacidad y especialización: Esta figura también se relaciona con las capacidades financieras del deudor, aunque se enfoca más en el análisis de su preparación y formación académica profesional, que le otorgue una mejor posición y situación financiera.
- Tercero, se encuentra la realización de viajes al extranjero por el obligado a dar alimentos: Dentro de este punto se puede observar que el otro factor determinante son los viajes permanentes que realizó el deudor hacia el extranjero, para que se considere una prueba válida que indique que cuenta con una buena situación financiera debido a la complejidad del viaje.
- Cuarto, se encuentra las boletas de remuneraciones que percibe el obligado: Esta figura se enfoca como un mecanismo de prueba sobre las posibilidades financieras que percibe el alimentante en su centro laboral.
- Quinto, se encuentra la inaplicación de un convenio de alimentos preexistente: Esta figura se refiere que será nulo el acuerdo mediante el cual, se genere un contrato donde en el que obliga a pagar los alimentos.
- Sexto, se encuentra la revisión de pensiones determinadas por sentencias judiciales: Este punto nos da a entender, que no existe cosa juzgada en el proceso de alimentos, pero lo que sí existe es la variación de un determinado monto, el cual, se lleva a cabo por medio de una sentencia, por ello, se debe comprender que en la pensión de alimentos la cosa juzgada no procede, ya que, es derecho del alimentista solicitar lo necesario para su sobrevivencia.
- Séptimo, se encuentra el cambio de la pensión de un porcentaje a una cantidad fija: Nos da a comprender, que el monto de la pensión puede

determinarse en base a un porcentaje de los ingresos del deudor o también en base a una cantidad fija.

- Octavo, se encuentre los cambios en las pensiones por conversión de moneda: Este punto nos da a comprender que el otro factor que apoya los cambios en las pensiones de alimentos son los cambios en la moneda nacional.

Por lo tanto, los criterios enunciados se basan entonces en la capacidad económica del responsable en otorgar la pensión de alimentos, para que se logre determinar hacia el alimentista un monto que ayude a satisfacer sus necesidades básicas regido bajo el principio del interés superior del niño ya adolescente.

C. Proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria.

Ahora bien, respecto a la proporcionalidad de la determinación alimentaria, Cabello (c.p. López, 2020, pp. 23-25), considera de forma explícita que la fijación de una pensión de alimentos va estar involucrado con la intención de satisfacer las necesidades básicas tanto del presente como del futuro para el alimentista, por ello, no se puede exigir una pensión atrasada, ya que, dicha obligación no fue reclamada en su momento, es decir, que la pensión de alimentos va a surgir desde el momento que se realiza la demanda.

Por otro lado, la labor jurisdiccional va estar encargado sobre la fijación o determinación de una pensión de alimentos, por ello, se encarga de observar ciertos criterios con el fin de que se pueda exigir al obligado en conformidad con lo establecido en el marco jurídico nacional, es así que, los vínculos o contribuciones obligacionales considerados llegan a estar vinculados con la existencia de medios que otorguen la contraprestación de los mismos, es decir, que los alimentos deben estar enfocados a la existencia de los recursos económicos que son indispensables para satisfacer de las necesidades de los hijos, por ello, muchos doctrinarios manifiestan que la proporcionalidad de una fijación alimentaria debe ser enmarcada bajo el siguiente criterio: “La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe.”

De acuerdo, a lo señalado podemos identificar que la incidencia de un criterio de proporcionalidad genere a que la labor jurisdiccional determine que la

prestación obligacional quede supeditada bajo el análisis de las realidades y exigencias que imperan en el establecimiento del vínculo obligacional, ello con el objetivo de poder contar con una noción concisa y clara de los criterios que deben ser considerados para la determinación de una pensión de alimentos, para que de esta forma se pueda determinar una asignación alimenticia de acuerdo de lo adquirido por el criterio de proporcionalidad, en otras palabras, el ordenamiento jurídico peruano prevé la existencia de este criterio con la única finalidad de que las pensiones de alimentos para los alimentistas no se puedan llevar a cabo bajo los criterios de desproporcionalidad o arbitrariedad en su exigencia.

Entonces, la proporcionalidad se desarrollará de forma continua en el proceso de alimentos para contar con una perspectiva mucho más concreta de la naturaleza jurídica y normativa, ostentada por el Derecho de alimentos y también su incidencia dentro del Estado, ya que, es desarrollado como un derecho fundamental para las personas y así no poner riesgo la continuidad o supervivencia del alimentista, por ello, debe tener una relevancia de importancia constitucional.

2.2.2.5. Obligados a prestar los alimentos.

A. Por el cónyuge.

Se considera cónyuges aquellas personas de este o diferente sexo que se unieron por medio del matrimonio, ya sea, mediante un matrimonio civil o religioso, pero solo después de un matrimonio netamente civil sus relaciones económicas van a ser incluidos en un régimen matrimonial, es decir, que cuando ambas personas logran tener un vínculo matrimonial van a recibir los mismos derechos y deberes como la fidelidad, asistencia y cohabitación por ser casados.

Dicho lo anterior, cabe señalar ahora que de acuerdo con la prelación definida en el artículo 475 del Código Civil peruano, los cónyuges son los primeros en ayudar en la manutención de los alimentistas, por encontrarse en situación de desamparo y sobre todo porque no pueden solventar sus propias necesidades.

B. Por los descendientes.

Ahora bien, como segundo lugar se encuentra como prelación los descendientes, el cual, dichas personas van a ser los obligados directos que se encargar en otorgar las pensiones de alimentos a los alimentistas.

Al respecto, debe señalarse que el Código Civil prioriza que el deber de cuidar a los alimentistas, también debe ser dado por los ascendientes y descendientes para que puedan satisfacer las necesidades básicas de aquellas personas que se encuentran en vulneración, es por ello, que se debe entender que la obligación alimentaria está relacionada hacia los parientes directos por parte de papá o mamá con el único objetivo de que protejan al alimentista para que ellos puedan desarrollarse íntegramente en la sociedad de forma satisfactoria.

C. Por los ascendientes.

En tercer orden se encuentran los ascendientes, porque también es obligatorio que las personas del parentesco en línea recta brinden una prestación alimenticia a los alimentistas y este es el caso de los abuelos o abuelas.

Entonces, se debe entender que los ascendientes dentro de esta orden de prelación tienen la responsabilidad de otorgar una manutención a aquellos hijos que encuentran en desamparo por parte de sus padres, el cual, dichos ascendiente directo quien van a asumir con la obligación de cuidarlos, otorgándoles lo necesario para su bienestar.

D. Por los hermanos.

Finalmente, según el orden de prelación también les correspondería a los hermanos mayores otorgar los alimentos, porque existe de por medio una relación de consanguinidad y esto va a surgir al no encontrarse un cónyuge, descendientes y ascendientes, ya que, los hermanos son considerados como último en brindar los alimentos a sus hermanos menores con el fin de apoyarlos en todo lo relacionado con la alimentación, ropa, comida, habitación, educación, vivienda etc., dependiendo de la situación en la que se encuentren.

2.2.2.6 Principios del derecho de las familias.

Es necesario detallar que los principios son los que guían al sistema jurídico al sistema jurídico, tanto en la interpretación, aplicación y sobre todo en las determinaciones judiciales que se puedan otorgar, ya que, que en estas se protegen y amparan derechos constitucionales, los cuales no deben desprotegidos; por ello, dentro de la institución de familia también se encuentran principios primordiales que deben ser considerados en todo momento, tal como nos señala Varsi (2011, p. 252-274), que en el en el Derecho de Familia se encuentran cinco principios que

están reconocidos por las propias regulaciones de nuestra Constitución Política del Perú de 1993, los cuales son:

- **Principio de protección de la familia:** Primero, si bien la familia se conforma sin importar como, cuando, cuantos, etc. La protección a la familia va a estar regulado en su artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 estableciendo que aquella figura es un fin primordial del Estado, por lo que, se debe promover su tranquilidad y desarrollo; ya que, crea deberes y derechos entre sus integrantes para fomentar la solidaridad social.
- Entonces, el objetivo que tiene este principio es que dentro de la relación familiar no solo se encuentre de manera abstracta aquel vínculo, sino que estas y cada una de ellas se logre integrar en base a la seguridad, el respeto, la protección y todo lo necesario para que fluya correctamente.
- **Principio de promoción del matrimonio:** Este principio se denota también dentro de la Constitución Política del Perú específicamente en el artículo 4°, donde se manifiesta que, la obligación del Estado tiene que promover al matrimonio, como una institución de forma fundamental e idónea para que se construya una familia en la sociedad.
- Sin embargo, en la actualidad dentro de la sociedad no se perdiguen tales nociones tradicionales respecto al matrimonio, ya que, en la mayoría de las familias se puede observar que solo están constituidas por parejas que son solo convivientes o entre personas que ya han tenido en su momento un primer matrimonio.
- **Principio de protección de la unión estable:** Respecto a la presente figura se puede apreciar que el artículo 5 de la Constitución Política del Perú del año de 1993 sólo contempla la protección de las parejas unidas de hecho debido a que en la situación actual solo existe varias parejas que cohabitan y más no están vinculados a un matrimonio porque se reconocen las relaciones personales y patrimoniales resultantes de la convivencia.
- **Principio de igualdad:** Esta figura, se encuentra en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual, prescribe el derecho de toda persona a la igualdad de trato, evitando la discriminación en todos los

ámbitos; también es considerado como un principio enfocado a garantizar un trato digno e igualitario; por lo que, debe promoverse dentro de la familia.

- **Principio de protección de los menores e incapaces:** Este principio se basa en la necesidad de reconocer que absolutamente todas las personas merecen respeto, independientemente de sus condiciones físicas, psicológicas, religiosas, económicas y demás características, lo que no puede ni debe ser un obstáculo para el respeto mutuo.

2.2.2.7. Derechos adquiridos en la familia.

En primer lugar, las familias son consideradas como un grupo de individuos, vinculados específicamente por lazos de parentesco o por medio de una adopción, en la que las personas hacen vida en conjunto, asimismo, tienen como responsabilidad promover la educación y las buenas conductas ante el medio social.

Por otro lado, en el mundo existen diversos tipos de familia como es el caso de las familias nucleares, familias extendidas, familias compuestas, familias monoparentales, familias homoparentales y familias poligámicas.

Ahora si, en cuanto a los derechos adquiridos que tienen los miembros de la familia, lo mismos que se encuentran previstos en la Constitución Política, se puede decir que existen derechos objetivos y subjetivos, es así que, Varsi (2011, p. 153) explica que estos van a ser derechos que ayuden al buen funcionamiento de las relaciones de cada miembro de la familia y también a la calidad de dichas relaciones, con el objetivo de priorizar los derechos comunes sobre los derechos individuales de cada miembro de la familia.

2.2.3. El excónyuge indigente.

2.2.3.1. Divorcio.

2.2.3.1.1. Contexto histórico.

Antes de mencionar el concepto de la presente figura, primero es importante señalar sobre el contexto histórico del divorcio, por el cual, se comenzará sosteniendo que antiguamente no existía la figura denominado divorcio, ya que, el matrimonio era considerado como indisoluble, porque se comprendía que la mujer tenía que estar subordinada toda su vida al lado del varón, por ello, no podían rehusarse a su pareja, sin embargo, los varones si podían rechazar a sus mujeres, pues se estimaban que tenían autoridad sobre ellas.

Después, en la época clásica la figura del divorcio era conceptualizado como divorcio libre, es decir, que tan solo uno de los esposos podía requerir de forma voluntaria el término de su matrimonio, siempre y cuando las pretensiones estén de acuerdo con las formalidades ordenadas como, por ejemplo, alguna prueba que afirme que quiere que cese aquel matrimonio.

Luego, en antigua Roma se comprendió que el matrimonio desarrollado por un sacerdote era inseparable, en otras palabras, el divorcio no estaba permitido, por ello, el sacerdote no debía proceder ante estos casos pero si en caso hiciera caso omiso a ello era necesario que renunciara al cargo, asimismo, también se aplicaba la ley del rey Rómulo, el cual, constaba en que las mujeres no tuvieran ninguna competencia para realizar el divorcio porque los varones sí podían repudiar a las cónyuges mujeres cuando existía el caso de adulterio o envenenamiento. Por consiguiente, en la época romana clásica se sostenía que si las mujeres consumían alcohol, el cónyuge varón podía pedir el divorcio o de lo contrario podía matar a su pareja, pero todo ello fue cambiando progresivamente, ya que, el divorcio dentro del derecho romano, se consideraba incluido dentro de los textos sagrados de las XII tablas y para que se lleve a cabo aquel acto era fundamental la muerte de uno de los cónyuges o la iniciativa de uno de los cónyuges que quería extinguir el matrimonio o también era conocido como *repudian*.

Ahora, actualmente el divorcio dentro de nuestro país se encuentra establecido en el capítulo segundo del Código Civil de 1984 y es considerado como una disolución del vínculo matrimonial, el cual, puede ser llevado a cabo por el divorcio sanción o por el divorcio remedio.

2.2.3.1.2. Definición.

El divorcio es una institución jurídica, por la cual, uno o ambos cónyuges pueden solicitar al órgano jurisdiccional competente para que se declare por medio de una causal la disolución del vínculo matrimonial, por ello, esta figura tiene como objetivo disolver el matrimonio de forma definitiva. También es importante mencionar que el objetivo del demandante frente a este caso no va a ser solo poner fin a las obligaciones matrimoniales sino también va a estar enfocado sobre el régimen patrimonial, es decir, que la presente figura significa el fin de los lazos afectivos, económicos, lazos y sociales, pero antes de llevarse a cabo aquella acción,

primero pasa por una separación de cuerpos y si hay de por medio aún implicaciones y conflictos, se da por aprobado el divorcio.

Ahora bien, existe dos tipos de divorcio, el primero es el divorcio remedio y el segundo el divorcio, el cual, más adelante se va a señalar de forma precisa y entendible.

2.2.3.1.3. Causales del divorcio.

Respecto a las causales de divorcio More (2021, p. 19) considera que son comprendidas como aquellas conductas netamente antijurídicas que ocasionan uno de los cónyuges dentro de la vida conyugal, afectando la lealtad, la confianza y el respeto que se debería tener dentro del vínculo matrimonial. Por estas razones, una la persona afectada o agraviada puede exigir y solicitar la separación de cuerpos. Ahora bien, lo mencionado se confirma en el artículo 333 del Código Civil, el cual, y consta de 12 artículos:

A. El Adulterio.

Primero es importante mencionar que etimológicamente el termino adulterio proviene del latín *ad alteriusthorilrn ire*, el cual, consiste en andar en lecho ajeno ocasionado al cónyuge inocente una afectación por no obedecer con la obligación esencial del respeto al matrimonio.

Ahora bien, Leyva (2018, p.46) sostienen que se produce esta causal cuando uno de los cónyuges ocasiona una infidelidad por medio de una relación sexual que no es el cónyuge sino un tercero, por el cual, debe ser demostrado, por ello, no es lo que sabes si no es lo que puedes probar, ya sea, mediante fotos o un acta de nacimiento del hijo extramatrimonial. Entonces, de acuerdo, a este concepto se da a comprender que causar un adulterio es una falta muy grave cuando existe un vínculo matrimonial e incluso genera un reproche muy grande por cualquiera de los esposos.

B. Violencia física y psicológico.

La presente causal se encuentra en el apartado 2 del artículo ya citado, el cual, More, (2021, p. 20) menciona que va a surtir efectos cuando uno de los cónyuges haya sido víctima de violencia física o psicológica, asimismo, si en caso resulte ser agredida por su pareja va a poder solicitar la separación de su agresor, indicando que producto de dicha acción le causaron daños.

Por otro parte, es necesario señalar que la violencia física se manifiesta por medio del uso de la fuerza causando un daño netamente corporal al cónyuge, asimismo, también se origina cuando uno de los esposos, ataca, golpea o lastima con algún tipo de objeto todo con completa alevosía y con el solo objetivo de dañarte, vulnerando así el derecho a la integridad que como consecuencia de ello el vínculo matrimonial se torna inestable. En cuanto a la violencia psicológica, también se considera otro tipo de agresión, que se presenta cuando existe humillaciones, insultos, chantajeas y como consecuencia genera una baja autoestima, depresión hacia la víctima que incluso puede llegar a los suicidios.

Esta figura se va a presentar cuando uno de los esposos atenta con matar a su pareja, es decir, que esta causal se trata del intento de homicidio de uno de los cónyuges contra el otro, ya sea, en calidad de autor principal o de instigador, por ello, esta causal caduca a los seis meses de conocido del atentado, asimismo, la presente causal se configura como una tentativa y ello se produce en el comienzo de la ejecución de un delito.

C. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

Antes de comenzar, cabe señalar que se comprende por injuria a toda lesión que vulnera la dignidad humana, afectando el lado emocional del cónyuge y produciendo una vida en común intolerable, entonces, esta causal se presenta cuando exista una ofensa inexcusable que afecta el honor y la dignidad del otro cónyuge y se produce de manera intensional y en forma reiterada, por ello, se define que tiene que tratarse de una ofensa grave que conlleve que el otro cónyuge sea ofendido.

D. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.

Se debe entender que desde el momento que los cónyuges realizan un vínculo matrimonial van están obligados hacer una vida en común, por lo que no pueden vivir separados sin causa alguna, a menos que demuestren por qué se separaron. Entonces de acuerdo con la breve introducción se comprende que la presente causal, surge cuando uno de los cónyuges deja o abandona su domicilio

conyugal por más de dos años sin ninguna justificación. Pero, dicha causal no puede aplicarse cuando exista ausencia justificada, ya sea, por motivos de trabajo, de estudios o tal vez por salud.

E. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Huaranga & Lazom (2021, p. 52) señalan que esta causal se origina cuando uno de los cónyuges considera que es inadecuado o inapropiado el comportamiento de su pareja y que producto de ello hace que la vida en común sea intolerable, sin embargo, se precisa que la conducta deshonrosa no da a comprender de manera directa su significado, ya que, la pareja, tal vez puede considerar como conducta deshonrosa la embriaguez, un crimen, un delito, etc.

F. El uso habitual o injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.

Esta causal se va a originar cuando uno de los cónyuges obtenga el uso habitual del consumo de drogas alucinógenas (provocándole alucinaciones) o aquello que ocasione una drogadicción, es decir, que esta causal va a surtir efectos cuando se pruebe que el consumo de estas sustancias provocó u ocasionó una enferme mentalmente al cónyuge y por ese motivo ya desapareció la vida en común.

G. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

La presente causal va originarse cuando uno de los cónyuges obtiene una enfermedad infecciosa que puede contagiar a su pareja o a sus hijos, sin embargo, a pesar de que por este motivo exista la separación, se produce una excepción sobre el deber recíproco de asistencia mutua entre cónyuges, es decir, que en este caso no se podría cumplir con los deberes de cohabitación y lecho porque hay una enfermedad de transmisión sexual, el cual, el cónyuge sano tiene que proteger su salud al igual que a sus integrantes de su familia.

H. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Castro (2019, p.44) señala que la homosexualidad provocada por uno de los cónyuges va a conducir al divorcio porque uno de los esposos va ver afectado al ver que su pareja tiene prioridad sexual con personas de su mismo sexo, por ejemplo,

puede ser que el momento del acto del matrimonio no mostraba esa orientación e inicio su vida como un heterosexual, pero a medida que pasaba el tiempo empezó a cambiar, entonces ya no tendría sentido que estén juntos porque no habría una correlación física de cohabitación. Ahora bien, también es importante mencionar que la homosexualidad preexistente en la relación matrimonial es causal de anulabilidad.

I. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

Esta causal, se configura cuando existe un delito doloso, pero aquel acto debe tener una sentencia firme con pena privativa no menor de dos años de prisión y sobre todo tiene que ser después del vínculo matrimonial, porque si fue antes del matrimonio dicha acción no puede involucrarse como una causal, ya que, durante ese tiempo probablemente no se conocieron, por lo que este argumento no podría aplicarse si fuese de esa manera, en otras palabras, esta causal se da origen cuando existe una resolución de un juez acreditando la culpabilidad de la persona.

J. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

Respecto a este punto Castro (2019, p. 45) menciona que esta causal se produce cuando el matrimonio afecta a uno de los cónyuges porque la relación que tienen ya no funciona correctamente, ya sea, por la falta de comprensión, amor o atención, por ejemplo, si un cónyuge impide que su esposo entre a su casa, esta persona que no puede ingresar se ve afectado, por ende, le va tener que poner una denuncia sosteniendo que tienen derecho de entrar a su vivienda porque aún sigue cohabitando con su pareja. Entonces, por estas constantes situaciones, la parte ofendida presenta sus denuncias como prueba, para que el juez decida durante el juicio que no hay una vida en común. (castro, 2019, p. 45).

K. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Castro (2019, p. 45) precisa que esta causal se va a emitir cuando la relación del matrimonio tuvo como duración dos años, pero sin ninguna interrupción, es decir, que durante todo ese tiempo vivieron juntos o cohabitaron. Por otra parte, cabe resaltar, que, si en caso tuvieron hijos, dicha separación se tomara en cuenta

durante los cuatro años, por ello, la presente causal tiene como concepto la interrupción de la relación conyugal, porque la reconciliación puede ocurrir después de algunos meses.

M. La separación convencional, después de transcurrido dos años de la celebración del matrimonio.

La presente causal se produce cuando la convivencia de ambos cónyuges resulta intolerable, provocando de esa forma que uno de los esposos se aleje de su pareja sin informarle, por ello, es diferente que una separación de hecho, el cual, cual como consecuencia implica la suspensión del deber de cohabitación.

Ahora bien, aquella figura puede ser tramitado en las municipalidades o por los notarios con la finalidad de desjudicializar el trámite de separación convencional poniendo fin al vínculo matrimonial en el menor tiempo posible.

2.2.3.1.4. Clases de divorcio.

A. Divorcio remedio.

De acuerdo, al tema Zannoni (c.p. Gómez, 2015, p. 98) explica que el divorcio remedio se origina por mutuo acuerdo de los cónyuges dando por finalizado la convivencia de manera voluntaria, asimismo, cabe señalar que en este tipo de divorcio no existe ninguna causal de por medio, ni tampoco se busca quien de los dos cónyuges tuvo la culpa para que surge el fracaso del matrimonio, por ello, al divorciarse dichos cónyuges se dividen en partes iguales la sociedad de gananciales, el cual, les toca a cada uno el 50%, es decir, que en el divorcio remedio no existe un cónyuge culpable e inocente.

B. Divorcio sanción.

Respecto al presente tema, es necesario mencionar que el tercer pleno casatorio se pronunció señalando que el divorcio sanción va originar efectos cuando uno o ambos cónyuges se cataloguen como responsables del fin del matrimonio por no haber cumplido con los deberes exigidos por el ordenamiento jurídico, es decir, que dentro de esta figura vamos a encontrar a uno de los esposos, ya sea, varón o mujer como cónyuge culpable, mientras por el otro lado se va encontrar al cónyuge inocente, asimismo, esta última persona solo tiene la facultad de interponer una demanda.

Por consiguiente, Zannoni (c.p. Gómez, 2015, p. 71) sostiene que el cónyuge inocente, que no ocasionó con ninguna causal, se va a beneficiar obteniendo el 100% de la sociedad de gananciales, es decir, que a dicha persona se va a otorgar todo lo que adquirió con su pareja durante su matrimonio, pero primero tendrá que probar su inocencia y la culpabilidad de su otro cónyuge con pruebas.

2.2.3.2. El excónyuge indigente.

Se comprende por indigente aquella persona que se encuentra en una situación de pobreza y miseria, cuyos ingresos son netamente insuficientes para satisfacer sus propias necesidades básicas porque cuentan con mínimos recursos para poder vivir, es decir, que un indigente no es un tipo de persona, ya que, es un individuo cualquiera, solo que vive en condiciones de vulnerables.

Ahora bien, este punto es importante destacar porque el artículo 350 del Código Civil señala que uno de los efectos que también produce el divorcio es el cese de la obligación de alimentos entre mujer y marido, lo cual, solo era eficaz cuando mantenían una relación de cónyuges porque dicha obligación alimentaria está directamente relacionada con el deber de asistencia después de que las parejas hayan contraído matrimonio, sin embargo, el cuarto párrafo del artículo ya mencionado, indica que el indigente debe ser socorrido por su ex esposo aunque hubiese dado motivos para llevarse a cabo el divorcio.

Como bien se sabe la obligación de prestar alimentos es considerado como un principio de resguardar la dignidad de la persona humana y el de la solidaridad familiar, pero al momento que se otorga una pensión al indigente por obligación de la norma esto ya no puede ser visto como un deber moral de ayudar a quien sufre necesidades para que subsista en la sociedad, al contrario, esto sería considerado como una vulneración al libre desarrollo del otro cónyuge.

Entonces, después de lo fundamentado al respecto nos queda la siguiente interrogante ¿La obligación alimentaria entre marido y mujer va a cesar después de la declaración del divorcio tal y como lo establece el primer párrafo del 350 del Código Civil?, al parecer no y todo porque se puede observar que el legislador estipulo párrafos de manera excepcional como el caso de la indigencia.

2.2.2.4. Análisis al cuarto párrafo del artículo 350.

2.2.2.4.1. Solidaridad familiar entre excónyuges.

La palabra solidaridad deriva del latín “*solidum*” que significa sólido y que la Rae define con los sentidos de firmeza, masivo, denso y fuerte, mientras que en el mundo del jurídico se dice solidario al modo de derecho u obligación *solidum*, que implica un compromiso asumido por un conjunto de personas que se obligan a responder cada una por el conjunto de ellas, asimismo en la sociología se describe que el orden social solo es posible porque en el entorno de la sociedad existen altos grados de solidaridad ente individuos así como, entre instituciones intermedias entre los individuos y el Estado porque si no fuese por la solidaridad la sola acción del Estado con sus normas y su esfuerzo policial para hacer que se cumplan no sería capaz de hacer que las sociedades se mantengan en el alto nivel de organización y de orden que les caracteriza, es decir, que en la sociología la solidaridad es una fuerza que explica y promueve el orden social, por último-, la antropología a descrito que la solidaridad es el tipo de relación humana más identificaba a la vida de los seres humanos cuando se vivía en tribus.

Por otro lado, se debe entender que esta figura es un principio y un sentimiento de apoyo a otros, especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad que se manifiesta en actos y palabras, asimismo el ser solidarios es uno de los rasgos psicológicos y sociológicos de la humanidad, ya que, implica empatía y capacidad para apoyar a otros, en otras palabras, la solidaridad llega ser la relación interpersonal de apoyo y colaboración en base a un sentimiento de pertenencia a una unidad común.

Ahora bien, dado una breve introducción de la palabra solidaridad es momento de relacionar con nuestro tema de investigación en relación al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, pero primero se debe comprender que este marco normativo sostiene que el indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para su divorcio, es decir, que el cónyuge por más que sea considerado como culpable por tan solo encontrarse en condición de indigencia le permite a poner una demanda de alimentos hacia su ex esposo, el cual, esto resulta un poco contradictorio porque el segundo párrafo del artículo ya

señalado exige que la pensión de alimentos solo debe ser otorgado hacia el ex cónyuge inocente.

Entonces, se puede observar que el hecho de otorgarle una pensión de alimentos al excónyuge indigente se está ejerciendo un abuso de derecho porque prácticamente se está obligando a uno de los excónyuges un deber que ya no le corresponde, lo cual, esto solo debería llevarse a cabo cuando el exesposo tenga la voluntad de pasarle dicha pensión, pero si va a realizar lo que establece la norma esto ya sería considerado como una solidaridad obligatoria.

¿Y porque es una solidaridad y no un deber? Porque los deberes tanto la asistencia, cohabitación y fidelidad solo procede cuando los cónyuges aún siguen manteniendo vigente su matrimonio mas no cuando ya se divorciaron, incluso ello se encuentra establecido en el primer párrafo de los efectos del divorcio.

2.2.2.4.2. Trascendencia del vínculo de ruptura matrimonial.

Antes de comenzar la presente figura es importante primero partir del concepto de relación jurídica, por el cual, Alzamora (cp. Cabrera, 2020, p.47) menciona que es un vínculo entre dos o más sujetos, asumiendo la representación de sujeto activo y sujeto pasivo como parte esencial del derecho, asimismo, la relación jurídica va a amparar intereses de diversas condiciones, generando así consecuencias jurídicas.

Por otro lado, Vidal (cp. Cabrera, 2020, p.48) sostiene que la forma en cómo se fija a los sujetos en la relación jurídica va a depender si dichas personas están dentro de la contingencia o escenario que les situé en un vínculo jurídico, por ejemplo, el reconocimiento de un padre hacia su extramatrimonial, que recién esta por nacer, pero cabe mencionar que esta figura solo se dará entre personas de derechos mas no entre hombres y objetos.

Cabe mencionar, que, para establecer una relación jurídica entre los sujetos, tiene que ser de forma voluntaria, ya que, como parte del acto jurídico van a poder crear, modificar o extinguir la figura plasmada, por ejemplo, el contrato une respectivamente tanto al acreedor como al deudor, el matrimonio une a dos personas para que tengan un vínculo de cónyuges y así logren cumplir con sus deberes y derechos.

Ahora bien, en cuanto al ejemplo del matrimonio, esta figura va extinguirse por medio de un divorcio, es decir, que esta figura se va a originar mediante una disolución definitiva del vínculo matrimonial emitida por parte del órgano jurisdiccional, cuando se haya incurrido con algunas causales previstas en el artículo 333 del Código Civil o por mutuo acuerdo, el cual, ello va a traer como consecuencias jurídicas, la libertad de los deberes conyugales, pone fin a la sociedad de gananciales, quedan en la libertad de contraer nuevas nupcias, sin embargo, en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, el cual, es materia de investigación, la norma faculta de forma obligatoria a uno de los ex cónyuges a otorgarle una pensión de alimentos a su ex consorte por encontrarse en un estado de indigencia, dejando de lado el fin que tiene el divorcio y sobre todo vulnerando un derecho fundamental, como es el caso del libre desarrollo de la persona, por ello, es necesario e importante que se derogue en su máximo esplendor aquel marco jurídico.

2.2.2.4.3. Pensión de alimentos.

A.1. Excónyuges producto del divorcio remedio.

Las razones, por el cual, las personas deciden divorciarse y separarse son muchas y muy diversas, por ello, primero se debe partir de la premisa de que los sentimientos son completamente personales, respetables e incuestionables y si uno de los cónyuges decide divorciarse es importante tener en cuenta su voluntad.

Ahora bien, para enfatizar el divorcio remedio, primero es necesario responder a la siguiente pregunta: ¿Debe ser el conflicto conyugal causa de divorcio?, como primer orden se debe señalar que esta figura es una manera civilizada para que se lleve a cabo la disolución del vínculo matrimonial, es decir, otorga una salida aquellos matrimonios en los que la relación conyugal se ha roto de forma irremediable, asimismo, cabe indicar que no se trata de sancionar a uno o ambos cónyuges por la ruptura sino surge para aquellos casos que no es posible la reconciliación y que desean de forma voluntaria terminar con aquellos deberes y derechos.

Sin embargo, en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil precisa que pese a existir una disolución del vínculo matrimonial y pese a terminar la

relación por mutuo acuerdo el ex cónyuge considerado como indigente puede solicitar que su otro ex cónyuge le otorgue una pensión de alimentos, por ejemplo, Pablo y Susy mantienen una relación más de cinco años de casados y producto de ello tuvieron 3 hijos, durante un tiempo su relación marchaba correctamente, ambos respetaban sus deberes y derechos que obtuvieron al momento de casarse, pero lamentablemente después de un tiempo Pablo se dio cuenta que ya no tenía el mismo sentimiento hacia Susy, asimismo, ella también se dio cuenta que ya no amaba a su esposo. Un día se pusieron a conversar y llegaron a un acuerdo de que era momento de divorciarse, ambos realizaron el trámite para que el juez de forma rápida emita la sentencia de divorcio.

Mas adelante, cuando Pablo se encaminaba a su trabajo se encontró con su exesposa, el cual, estaba muy sucia, ella le reconoció a él y le pidió una suma de dinero, pero Pablo se negó. Después de un tiempo a Pablo le llega una notificación en su centro laboral sobre una pensión de alimentos presentado por su excónyuge, él se quedó muy sorprendido con dicho documento, pero a la vez se sentía muy confiado porque era algo ilógico otorgarle una prestación alimentaria, ya que, el deber de asistencia se terminó al momento de que se dictara el divorcio, sin embargo, no fue como él pensó y la sentencia salió en favor de su excónyuge.

A.2. Excónyuges producto del divorcio sanción.

Ahora bien, para enfatizar el divorcio sanción, primero es importante hacer la siguiente pregunta: ¿Cuál es la causa del conflicto conyugal?, el Código Civil sostiene que este divorcio va a establecer una especie de sanción para el cónyuge culpable e inmoral por haber incurrido con alguna de las causales prescritas en el artículo 333 del Código Civil, el cual, dichos hechos deberán ser alegados por el cónyuge inocente, ya que, tiene la potestad de emitir la demanda del presente caso.

Sin embargo, el artículo de investigación ya mencionado en los párrafos anteriores, sostiene que la pensión de alimentos hacia el indigente va a estar dado por más que haya sido la causante de que se origina el divorcio, por ejemplo, María se casó con Juan hace cuatro años, ellos mantenían una relación muy bonita y producto de ello formaron una familia, su esposo de María trabajaba como piloto en el aeropuerto Jorge Chávez, por ese motivo solo se quedaba en su casa los

sábados y domingos. Después de un tiempo su esposa de Juan se dio cuenta que él estaba muy distante, el cual, ella empezando a desconfiar contrato a una persona para que lo investigue y se llevó la grata sorpresa de que Juan había conformado una nueva familia y tuvo un hijo extramatrimonial, ella empezó a demandarlo por la causal de adulterio para que el juez emita una disolución del vínculo matrimonial. Posteriormente al pasar un año y medio de su divorcio, María al salir de su trabajo se encontró con Juan, el cual, se encontraba con un aspecto muy extraño pidiéndole dinero para sus gastos, ella se negó rotundamente y se fue, al poco tiempo se enteró que su ex esposo le interpuso una demanda de pensión de alimentos por ser indigente, María pensó que eso no sería válido, sin embargo, el juez le dio la razón a Juan y este actualmente viene percibiendo una obligación alimentaria por parte de su ex cónyuge María.

Entonces se puede observar de forma clara que la obligación alimentaria está dirigida tanto hacia los dos tipos de divorcio, como es el caso del divorcio remedio y divorcio sanción.

2.2.2.4.3. ¿Se deberían dar recíprocamente una pensión de alimentos los excónyuges?

Después, de todo lo desarrollado en necesario que los alimentos de forma reciproca no deben darse entre los excónyuges porque si ya no existe de por medio un vínculo que los una como es el caso del matrimonio no sería lógico que siga activo el deber de asistencia, asimismo, esto estaría vulnerando el derecho fundamental del libre desarrollo de la persona establecido en el inciso 1 del artículo 2 de nuestra Constitución Política del Perú.

Además, cabe señalar que el indigente solo es una persona que no tiene una economía para solventar sus necesidades básicas, pero no es una persona que se encuentra con alguna discapacidad, si fuese de ese modo ahí si fuera eficaz que se otorgue una pensión de alimentos.

Ahora bien, también es importante señalar que la norma en mención no establece sobre el monto que debería otorgar a dicha persona indigente ni mucho menos sostiene hasta cuándo se va a otorgar estos alimentos, por ende, es muy confuso y no entendible, por ello, se vuelve a mencionar que definitivamente este ordenamiento jurídico debe ser derogado en todos sus extremos.

2.3. Marco conceptual

A raíz de la investigación ya expuesta podemos determinar que en términos del marco conceptual para su mayor comprensión debemos tener en cuenta conceptos fundamentales y claves que nos ayuden a comprender una forma más eficiente el proyecto de tesis es por ello por lo que serán desarrollados a continuación, dichos conceptos de vital importancia para el adecuado análisis de la tesis expuesta serán descritos por la RAE y Cabanellas:

- Alimentos: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”. (Cabanellas, 1979, p. 28).
- Causal: Relacionada a la causa de algo en concreto o a el motivo de la concreción de algo en concreto (RAE, 2022).
- Cónyuge: Persona que es considerado como el marido en relación con su mujer y está en relación con la misma (Cabanellas, 2003, p. 94).
- Derogar: Derogar llega a ser concebido como la acción de dejar sin efecto una norma jurídica que pertenece a un ordenamiento jurídico en concreto (RAE, 2022).
- Divorcio: “Es la ruptura legal del vínculo matrimonial. Primero, se debe pasar por un proceso de separación de cuerpos y, posteriormente, el divorcio oficial” (Cabanellas, 1993, p. 220).
- Divorcio: Considerado como aquella disolución de un matrimonio a solicitud de alguno de los cónyuges que constituyen el mismo, ello en correspondencia de las causales previstas en el ordenamiento jurídico nacional (RAE, 2022).
- Excónyuge: “Es la persona que ha dejado de ser cónyuge. En el caso de una defunción literalmente la muerte ha separado a los cónyuges, por lo tanto, han dejado de serlo” (RAE, 2022).

- Indigente: Aquella persona que no cuenta con los medios económicos que están destinados a proveer la subsistencia de este dentro de la sociedad en concreto (Cabanellas, 2003, p. 228).
- Manifestación de la voluntad: “Es la exteriorización de un hecho psíquico interno destinado a producir efectos jurídicos” (Cabanellas, 1993, p. 250).
- Matrimonio: Considerado como aquella unión entre dos personas mediante determinados ritos o como también formalidades legales que son reconocidos por la ley y propiamente por la familia (RAE, 2022).
- Obligación: “Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”. (RAE, 2022).
- Remuneración: “Contraprestación en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo” (RAE, 2022).
- Sanción: “En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado” (Cabanellas, 1993, p. 289).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

En consecuencia, como cuestión metodológica empezaremos por el **enfoque cualitativo**, que refiere: “(...) no se alcanza mediante los procedimientos estadísticos u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su trascendencia final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto versa sobre la relevancia de las investigaciones jurídicas que se relacionan a las ciencias sociales por tener dentro de su problemática fenómenos sociológicos, por ende, es necesarios que se establezca reales soluciones, a partir de un consensuado estudio.

En ese contexto, por su propia naturaleza y al ser **cualitativo teórico, ha sostenido** el doctrinario y científico social Witker (c.p. García, 2015, p. 455) que una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que contempla el problema jurídico desde una óptica estrictamente formal, descartando todo elemento factico o real [esto es] que se vincule con la institución, estructura legal o norma jurídica en cuestión”; en ese contexto, solamente nos enfocaremos en realizar un análisis normativo, tanto del libre desarrollo de la persona y a la obligación de prestar alimentos al excónyuge indigente.

Ahora bien, como se ha sostenido con anterioridad se analizó objetivamente el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano como parte de la conformación del marco normativo peruano, a fin de poder establecer de manera coherente y objetiva su razón normativa y la intención del legislador de adecuarlo al Código Civil.

Por consecuencia, al haber delimitado el tema de investigación desde la cuestión conceptual, es menester que se aplique un lenguaje que permita sostener el discurso del **iuspositivista**, esto a necesidad de que al ser un Estado Constitucional de Derecho todas las normas se encuentran positivizadas y son apacibles de establecer una posición epistemológica jurídica concreta según la problemática que se ha establecido con anterioridad.

Sobre ese mismo sentido, (a) el objeto, (b) el método y (c) la finalidad del estudio se acreditarán basándose en el hecho de que cada escuela jurídica debe

considerar lo que va a estudiar, y como va a estudiar específicamente, y, por último, si ambos elementos cumplen con el objetivo o el propósito de la escuela legal en cuestión. La escuela iuspositivista ha establecido que la centralidad o la ciencia del derecho se centra en la norma y el análisis dogmático. (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

En consecuencia, el “(a)” que contempla el iuspositivismo se caracteriza por ser la legislación, es decir, se concretiza en toda norma que se encuentre vigente en la legislación peruana, por otro lado, la “(b)” se enfoca en analizar y evaluar a través de la interpretación jurídica dicha norma, y por último la “(c)” se centra en la mejora del ordenamiento jurídico, el cual puede ser sostenido de repente como una inconstitucionalidad, como la mejora de la norma que presenta insuficiencias, contradicciones, o también se puede considerar la implementación con la finalidad de hacerlo más firme y solido el ordenamiento jurídico (Harper c. p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, la presente investigación se estructura de la siguiente manera “(a)” será el **cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil**, “(b)” empleando los diversos tipos de hermenéutica jurídica como: **sistemática y la exegética** (esto es que al cuarto párrafo del artículo 350 se le analizó en su descomposición de sus conceptos jurídicos para observar la voluntad del legislador y la sistemática, para poder relacionar los deberes y derechos que tienen los cónyuges antes y después del divorcio), entonces al poner en práctica dichas interpretaciones se pudo “(c)” mejorar el ordenamiento jurídico a través de la derogación del cuarto párrafo del **artículo 350 del Código Civil**, en tanto vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la persona humana no enumerado en la Constitución Política del Perú.

3.2. Metodología

Con relación a las metodologías paradigmáticas se distribuyen en investigaciones teóricas y empíricas, por lo que, tras haberse sustentado porque fue **teórica** se empleó la modalidad de la metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Por lo tanto, como ya se ha determinado la razón de ser una investigación teórica jurídica en líneas anteriores, lo que faltaría justificar es porque se encuentra integrada a una **tipología propositiva jurídica**, pues no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente**,

determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico-filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; es así como **en nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde una perspectiva o punto de vista epistemológica iusnaturalista.

Ante ello, **el vínculo** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, debido a que los dos sistemas tratan de debatir y valorar una norma, que en este caso viene a ser el estudio y análisis del cuarto párrafo del **artículo 350 del Código Civil**, siendo que no postula una debida fundamentación de la razón normativa.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria metodológica estuvo orientada al sentido de proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de forma sistemática de los datos, dicho de otra manera, una explicación holística de cómo se realizara la tesis desde una óptica metodológico, por esa razón, se explicara grosso modo.

En consecuencia, según la propia naturaleza de la investigación se aplicará la interpretación exegética, debido a que esta se enfoca en la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), con lo que permitirá analizar el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, conllevando a lo que el legislador a tratado de expresar.

Por lo tanto, la información que se ha obtenido a través de la técnica de fichaje nos ha permitido realizar un análisis documental con el propósito de afianzarnos sobre las características de las dos categorías, tanto del libre desarrollo de la persona y de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente, asimismo se ha podido observar su nivel de dependencia, para que sean procesados los datos a través de la argumentación jurídica, y así responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

Por ser de naturaleza jurídico-dogmática y de corte teórico cualitativo, **el escenario de estudio fue el mismo ordenamiento jurídico peruano**, pues se analizó el artículo 350 del Código Civil, ya que forma parte del ordenamiento jurídico peruano, por lo tanto, se realizó interpretación exegética, sistemática y otras formas posibles para comprender sus estructuras e insuficiencias en determinados casos (que se formularon de manera hipotética, pero con solides).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como se ha sostenido al caracterizarse por ser de enfoque cualitativo teórico, se estudiará las estructuras normativas del artículo 350 del Código Civil, las cuales se identificaron a la categoría: La pensión de alimentos para el excónyuge indigente siendo evaluada juntamente con el principio de libre desarrollo de la persona con el propósito de realizar una derogación del cuarto párrafo de referido artículo, a fin de que se encuentre en coherencia con el ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Como técnica de recolección de datos se aplicó el análisis documental la que se empleó en la investigación, además de ello se realizó un análisis de los textos doctrinarios que tienen como propósito extraer información importante para elaborar nuestra investigación.

En esa línea, podemos admitir que el análisis documental será desarrollado como una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, debido a que se podrá elaborar un documento inicial a través de otras fuentes, como primarias y secundarias; referidas fuentes se desenvolverán como intermediarios o instrumentos que darán lugar a que el usuario acceda al documento primario para la adecuada obtención de la información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Además, se anticipó que como instrumento de recolección de datos emplearemos las fichas de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, ya que con ello podremos realizar el marco teórico solido que se subsuma a nuestras

realidades de acuerdo con el decurso de la investigación, así como a la interpretación y enfoque destinada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Por consecuente, la información será recolectada mediante el empleo de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; del mismo modo, es menester señalar que el empleo de estos no son lo suficientemente para desarrollar la investigación, es por esa razón que vamos a aplicar un análisis formalizado o de contenido, con la finalidad de reducir la subjetividad que se presenta al interpretar cada texto que lo compone, en tal sentido, analizaremos las propiedades exclusivas y relevantes de las categorías en estudio, teniendo en cuenta la sistematización y la determinación de un marco teórico sostenible consistente y coherente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Al ser parte de la información documental, indudablemente tiene que comprender premisas y conclusiones que a su vez se integraran por un conjunto de propiedades, en base a eso es que el procedimiento que se empleara en nuestra investigación es la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En este aspecto, con relación a las propiedades se afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, en razón que mediante las motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Aunado a lo anterior, después de haberse considerado cada uno de los datos y su apropiado procesamiento que tiene su génesis en diferentes textos, se confirma que la argumentación aplicada para la tesis fue considerada como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

Con relación al rigor científico este se enfoca en la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); por tal motivo, es que se ha analizado la norma desde un aspecto positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como objetivo el no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución misma.

Finalmente, para controlar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – En el siguiente párrafo analizaremos los resultados del objetivo uno, para ello, empezaremos desarrollando **referente sobre el derecho del libre desarrollo de la persona**, en ese sentido, es menester hacer **un hincapié en los derechos fundamentales**, siendo así que esta clasificación de concreciones se encuentran vinculados de manera directa con la Constitución Política del Perú, además de ello se encuentran ligadas con los Derechos Humanos y su aplicación y desenvolvimiento tiene característica propia por ser principios que protegen la dignidad de la persona humana y forjan el Estado como tal. Los derechos fundamentales que se encuentran en la Constitución Política del Perú sirve para que se pueda interpretar y aplicar de manera correcta cualquier norma establecida dentro del ordenamiento jurídico, en suma, esto permite al operador jurídico tener en relevancia principal las concreciones fundamentales como norma de normas reconociendo su finalidad y efecto dentro de un Estado Constitucional de Derecho, por lo tanto, estos derechos son inherentes a la dignidad humana y son exigibles bajo cualquier circunstancia.

En esa línea, los antecedentes históricos de los derechos fundamentales se sitúan en la revolución burguesa, americana y francesa; en donde declararon un conjunto de derechos que eran subjetivos a la persona con el propósito de otorgarle una serie de concreciones fundamentales como la libertad, la vida, la salud y entre otros que permitieron el reconocimiento de la persona y su dignidad humana, para que se llegue a esa idea del derecho fundamental se ha tenido un trascurso de diferentes situaciones que han conllevado a que se establezca el valor ideal que han sido adaptados en su derecho civil.

Por otro lado, es necesario precisar referente al libre desarrollo de la personalidad teniendo en cuenta que esta postura se desarrolló por el derecho a la

libertad como aquel pilar fundamental de la personalidad de la persona humana siendo así considerado como un derecho no expreso dentro de la Constitución Política del Perú, pero cuya finalidad tiene la misma relación con los derechos fundamentales establecidos dentro de la Carta Magna convirtiéndose así en un derecho importante y de trascendencia considerándose inherente ya que protege el desenvolvimiento de la persona en la sociedad.

Segundo. - En ese contexto, es necesario precisar sobre la **naturaleza jurídica del principio constitucional del libre desarrollo de la persona humana**, como es sabido este principio no se encuentra desarrollado dentro de la Constitución Política del Perú, sino que fue la jurisprudencia constitucional la que estableció como un derecho fundamental innominado y lo consideró como un bien humano relevante y necesario, por lo tanto, en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano han establecido un concepto referido que ha sido repetido por la doctrina y por la legislación. Ahora bien, en el derecho comparado se ha podido percibir que se considera al libre desarrollo de la persona como aquel principio fundamental que toda sociedad democrática debe de salvaguardar y proteger, por lo tanto, el solo hecho de no estar concretizado dentro de la norma constitucional, no le recorta su efecto o aplicación.

Por lo tanto, **como justificación jurídica el libre desarrollo de la personalidad** se centra en la persona humana y su comportamiento dentro de la sociedad, siendo así que el Estado a través de los parámetros sociológicos y vivenciales establece una barrera de protección a los que considera meca mismos normativos que van a estar limitadas por lo permitido dentro de la sociedad, en ese sentido este principio se desenvuelve como aquella tutela del desarrollo de la persona humana y su finalidad es proteger la plena capacidad de su desarrollo como parte de la sociedad, en consecuencia, algunos tratadistas consideran que la base del cual se origina este principio nace con el derecho a la libertad a la cual han establecido como aquella cláusula general, en ese extremo, la justificación jurídica se plantea en materializar la realización de la personalidad y su manifestación volitiva.

En esa misma línea, **referente a las perspectivas a su concepción como derecho fundamental** innominado se ha desarrollado una perspectiva positivista,

esto debido a que el derecho natural no ha podido cumplir con su finalidad de protección de los derechos fundamentales y que ha sido necesario la positivización de los derechos fundamentales dentro de una Carta Magna, a fin de que sea respetado y se defiendan mencionados derechos subjetivos de la persona, por otro lado, la perspectiva del derecho natural ha permitido que se establezcan una serie de derechos humanos que son inherentes a la persona por su propia naturaleza y finalmente como perspectiva del derecho sociológico denota que los derechos humanos han surgido de las relaciones jurídicas, por ende, estas han conllevado de que el Estado se organice, además, estructure todo un sistema normativo y político.

Tercero. - Por consiguiente, **la protección de la persona desde la perspectiva constitucional**, esto surge como consecuencia de la organización de las personas quienes forjan una república, y que esa conformación hace que el Estado a través de los poderes establezca un marco normativo, es así como surge el derecho constitucional cuya protección radica esencialmente en la persona humana y su dignidad, siendo así que la Constitución Política de 1993, ha enumerado diferentes derechos fundamentales y constitucionales que han permitido el desarrollo de la sociedad y de la República como tal, Así mismo la norma constitucional permite que se desarrolle una institución jurídica a través de las directrices y de los principios que está norma evoca.

Por otro lado, **la protección de la persona y la relación con los fines del ordenamiento jurídico nacional**, como se ha manifestado con anterioridad que el eje esencial para que un Estado democrático se desarrolle se debe al conjunto de personas que integran ese país, en ese sentido, la Constitución Política ha establecido que la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad y por consecuente del Estado, por ende, se ha establecido un ordenamiento jurídico según sus atribuciones que le confiere la norma constitucional y en respeto de los poderes del Estado, es así que existe la protección de la persona se evidencia en el Código Penal, Código Civil, entre otros que han conllevado a que los derechos y obligaciones sean cumplidas a plenitud.

Cuarto. – En esa línea, **el derecho al libre desarrollo de la persona** es en suma considerado uno de los principales derechos fundamentales ya que contribuye significativamente el desarrollo de la persona dentro de la sociedad y esto se puede

evidenciar cuando el legislador ha establecido un conjunto de normas en protección de derechos subjetivos y patrimoniales o de cualquier índole, por lo tanto su importancia radica en proteger la plena naturaleza de la persona humana y el desarrollo por el cual se desenvuelve en la sociedad conllevando una estrecha relación con los demás derechos fundamentales considerados en la Constitución Política del Perú, asimismo, en relación a los derechos humanos todo derecho subjetivo está destinado a proteger a la persona humana de toda vulneración o lesión a este derecho tan importante y que el Estado tiene el deber de garantizarlo.

Por consiguiente, **el libre desarrollo de la personalidad y su relación con la dignidad** como se ha mencionado con anterioridad la norma constitucional establece que el fin supremo del Estado y de la sociedad es la dignidad humana y esta se disgrega como aquel componente natural de la persona, por consiguiente al analizar de manera ontológica el concepto de este principio estaríamos fijándonos en una sola entidad ha fijado en el individuo que conforman la sociedad y que pertenece a un Estado democrático. Al respecto la relación que existe es inherente porque es un todo, es decir la persona y su dignidad no pueden ser separadas o disgregadas según su condición o razón de ser una cohabita en la otra, en ese sentido, el desarrollo de la persona se centra en los principios que han sido fijados por la propia sociedad y que el Estado ha tenido a bien positivizarlos en las diferentes normas que conforman el marco normativo.

En ese contexto, se le conoce a la dignidad humana como aquella expresión natural del individuo además de ello es la plena manifestación de voluntad que se forja a través de la personalidad del sujeto cognoscente, en esa situación, la relación que existe con el desarrollo de la personalidad se va a caracterizar en el elemento subjetivo y sobre ello es que toda norma debe de estar direccionada o enfocada a fin de garantizar los derechos fundamentales.

Quinto. – Aunado a lo anterior, **los elementos del libre desarrollo de la personalidad** se han desarrollado bajo la perspectiva de la identidad sexual y de género, esto debido a que constituye un elemento fundamental para el desarrollo de la personalidad, por ende, el Estado ha tenido a bien desarrollar diferentes cuestiones normativas y de política pública referente a la identidad sexual y de género. Como segundo elemento se ha desarrollado con respecto al estado civil de

este se desprende la capacidad jurídica y el ejercicio de la persona para poder desarrollarse en la sociedad que han permitido de manera sustancial otorgarle ciertos derechos facultativos para su desenvolvimiento como parte de la sociedad y finalmente como tercer elemento se ha tenido a las actividades lúdicas y recreativas esto como consecuencia de que el ser humano por naturaleza tiende a relacionarse desprendiéndose así una manifestación que es necesario para su desarrollo como persona.

En ese contexto, los elementos del libre desarrollo de la persona están sujetas a la teoría del derecho a la libertad, porque no existe ningún impedimento normativo que pueda recortar el derecho a desarrollarse en la sociedad, claro que si existe limitaciones como cuando se comete un delito y se le sanciona con pena privativa de libertad recortándole la libertad locomotora pero no los demás derechos fundamentales que le subsisten, en ese sentido, **este principio consta de características** siendo las siguientes: (a) como atributo exclusivo de la persona, (b) constituye el conjunto de derechos fundamentales que permiten el desarrollo de las personas, (c) se encuentra destinado a proteger a la persona y su propia integridad, (d) permite la autodeterminación de su propio proyecto de vida y (e) es trascendental para la sociedad y para el Estado Constitucional de Derecho.

En ese sentido, la finalidad del principio fundamental del libre desarrollo de la persona se sostiene en proteger los derechos fundamentales de los conciudadanos con el propósito de garantizar su pleno desarrollo en la sociedad, por lo tanto, el Estado salvaguarda estableciendo mecanismos jurídicos que le permiten exigir sus derechos y cumplir sus obligaciones, en consecuencia, **el objeto de este principio se sitúa** en la multiplicidad de derechos que se efectúa por la propia condición de la persona humana que se desprende como del derecho a la vida, a la salud entre otros que permiten la plena convicción de su desenvolvimiento de la persona en la sociedad.

Por otro lado, cabe señalar que **el objeto del derecho al libre desarrollo de la persona** se ha instituido con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo esta la inspiración para que diferentes constituciones políticas establezca una relevancia importante de los derechos fundamentales como el desarrollo de las personas dentro de la sociedad y que además de ello puedan acceder a una

pluralidad de oportunidades con el propósito de que se tutele la esfera interna y externa del individuo en él forjamiento y construcción de su proyecto de vida.

Sexto. - En esa línea, **la finalidad del principio del libre desarrollo de la persona** se sustenta en que el Estado ha establecido derechos fundamentales que permiten que la persona humana se pueda desarrollar en la sociedad, asimismo, su fin radica en la protección del proyecto de vida de la persona para que éste pueda cumplir sus objetivos y metas trazadas, por ello es que se establecen diferentes marcos normativos que permiten dar una respuesta idónea frente a cualquier vulneración del derecho fundamental, claro está que la protección no es absoluta, pero de algún modo se sanciona bajo cualquier circunstancia lo ocasionado.

Ahora bien, **el libre desarrollo de la personalidad como principio constitucional** se encuentra sujeta a que este derecho se desenvuelve a través de la persona humana, por lo tanto, la norma constitucional reconoce a la persona humana y su dignidad como componentes esenciales del Estado democrático, en ese sentido, su desenvolvimiento normativo está ligado a las circunstancias reconocidas expresamente en la norma constitucional y que han servido de inspiración a las demás normas legales, por consiguiente, es considerado como un derecho constitucional porque se encuentra establecido no de manera directa, sino por una interpretación sistemática de todos los derechos fundamentales que persiguen el mismo fin.

Por otro lado, **el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental** se sustenta en que la importancia de este principio es salvaguardar y asegurar el proyecto de vida, por lo tanto al ser la persona humana el eje principal del Estado y al estar establecido dentro de la norma constitucional una pluralidad de derechos fundamentales que permiten la plena efectivización de estas, es pertinente que se sobreentienda que el principio de libre desarrollo de la personalidad se encuentra copulativamente comprendido con los demás derechos fundamentales, asimismo cabe resaltar que el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias ha manifestado que éste es un derecho fundamental innominado reconocido por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú.

Y finalmente, **los derechos conexos y el principio de libre desarrollo de la persona** como se ha manifestado reiterativamente ha permitido que la persona

humana se desenvuelva como tal en la sociedad, pero para que se cumpla este cometido se han establecido con antelación derechos fundamentales como el derecho a la vida, derecho a la identidad, derecho a la no discriminación, entre otros derechos que han permitido que el individuo o sujeto cognoscente se desarrolle plenamente alcanzando así su cometido y su razón de ser dentro de la sociedad.

Séptimo. - Por otro lado, en los próximos considerandos **se desarrollará los resultados de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio**, en ese contexto, comenzaremos **con el contexto histórico de la pensión de alimentos**, cabe precisar que surgió en el derecho romano esto debido a que todos los miembros de la familia se encontraban en potestad del paterfamilias, siendo éste el encargado de brindar los alimentos y demás cosas que necesitaba su familia, asimismo también tenía obligaciones porque la ley lo confería así.

En ese contexto, en Grecia la obligación alimentaria era de exclusividad de los padres a hijo y viceversa, esto debido a los cuidados que realizaban los padres hacia sus hijos, además de ello para que los hijos puedan retribuir la obligación alimentaria hacia los padres era necesario que el hijo haya percibido una buena educación. Por otro lado, en esta legislación surge la facultad de poder exigir el derecho alimentario por parte de la concubina o de la viuda, en cambio en Persia la familia estaba organizada por el varón, estos eran quienes se esforzaban para que sus hijos puedan tener una buena educación y alimentación con la finalidad de que al alcanzar la mayoría de edad pudieran servir como buenos soldados en defensa de su territorio.

En ese sentido, la legislación peruana ha regulado excepciones en las cuáles a pesar de la ruptura del lazo matrimonial se le puede otorgar derecho alimentario al excónyuge aunque éste haya sido el causante del divorcio, el fundamento a esta situación se debe a la necesidad o indigencia, por lo tanto existe una posibilidad que ha sido adoptado por la legislación del derecho civil a fin de solidarizarse frente a la poca oportunidad del excónyuge, esta postura legal ha ocasionado diversas posiciones de crítica debido a que no permite que el otro excónyuge se pueda desarrollar.

Octavo. – En relación con lo manifestado, **es necesario que se establezca una definición del derecho a los alimentos**, por lo tanto, desde una perspectiva jurídica esta vendría a ser un conjunto de medios materiales que se encuentran sustentados para la existencia física del alimentante, siendo estos indispensables para su desarrollo, de esta forma cabe precisar que esta institución del derecho civil es de vital importancia para el bienestar del alimentante porque no solamente consta de los alimentos, sino que constituye vestimenta, educación, salud entre otros que son esenciales. Además, algunos tratadistas consideran que esta institución a lo largo del tiempo ha ido evolucionando y que hoy en día es considerado como un amparo familiar ya que busca la satisfacción básica del alimentista y su integridad al desarrollo de este.

Noveno. - De este modo, **es necesario desarrollar referente al criterio para fijar los alimentos**, en ese contexto algunos doctrinarios consideran que la determinación de la pensión alimenticia se encuentra sujeto a la capacidad económica del obligado, esto debido a que no se puede pedir más allá de lo que percibe el obligado y sobre las responsabilidades que pueda tener, en este caso puntual, imaginemos que los alimentistas sean varios ante ello se tiene que fraccionar en partes proporcionales o según su necesidad lo percibido por el obligado.

Por otro lado, es menester **precisar referente a los obligados a prestar alimentos**, entre éstos se encuentra el cónyuge quien adquiere derechos y obligaciones cuando se casa por matrimonio civil, estableciéndose así un régimen patrimonial donde ambos cónyuges se comprometen a respetar deberes de fidelidad, asistencia y de cohabitación, en ese contexto, el artículo 475 del Código Civil establece referente a la manutención de los alimentistas, esto debido a la situación de desamparo que podría incurrir y el no poder solventar sus propias necesidades. Como segundo obligado a prestar alimentos se establece a los descendientes, siendo estos los obligados directos para que proporcionen una pensión de alimentos satisfaciendo así sus necesidades necesarias.

Además, el siguiente obligado para prestar alimentos es el ascendiente siendo este el obligado en línea recta para prestar alimentos, en consecuencia, la responsabilidad de otorgar los alimentos se debe a que los abuelos y abuelas son

responsables en el caso en que los padres no pudiera cumplir con su obligación, siendo los que asumen este derecho fundamental en desarrollo de sus nietos, por otro lado, la norma también confiere que el obligado en prestar alimentos son los hermanos, esto se debe a la orden de prelación siendo los últimos en brindar apoyo y sustento al necesitado.

Décimo. - En esa línea, es necesario precisar **con respecto al contexto histórico del divorcio**, cabe señalar que en la antigüedad no existía la figura jurídica del divorcio ya que el matrimonio era indisoluble, esto se debía a que la mujer tenía que estar subordinada a su esposo guardándole fidelidad y lealtad, en cambio los varones podían rechazar a la mujer pues estimaban que tenían autoridad sobre ellas, ya en la época clásica se fue originando una concepción a priori de esta figura jurídica y era conformada por la libre voluntad de uno de los esposos dando término a la relación marital, pero para alcanzar la desvinculación matrimonial era necesario que se establezca una prueba que afirme el cese del vínculo.

Por otro lado, en la antigua Roma el matrimonio era celebrado por un sacerdote y cuya unión de lazos era inseparable, por ende no existía la figura jurídica del divorcio, pero cabía la posibilidad de repudiar a la esposa cuando esta le fue infiel o pretendió envenenar a su marido, en la época clásica romana las mujeres que consumían alcohol podían ser pasibles de contraer el divorcio, asimismo en los textos sagrados el matrimonio era considerado como un acto sagrado por lo cual la única desvinculación matrimonial era la muerte de uno de los cónyuges, en ese contexto en nuestra legislación vigente el divorcio se encuentra establecido dentro del Código Civil de 1984 al cual se le considera como aquella disolución del vínculo matrimonial, ya sea por una cuestión de sanción o de remedio.

Décimo Primero. - En este **considerando trataremos referente al divorcio remedio**, se sobreentiende que se origina por mutuo acuerdo de los cónyuges, dónde ambos por mutuo acuerdo deciden dar por finalizado el vínculo matrimonial de forma voluntaria, en ese sentido no existe ninguna causal inespecífica que delimiten dentro de la separación de cuerpos, en ese contexto, al no haber cónyuge afectado la división de la sociedad de gananciales es de forma equitativa.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – En el análisis descriptivo de los resultados del objetivo uno, se ha desarrollado referente al principio de libre desarrollo de la persona de los considerandos uno al sexto, por lo tanto, ya no se desarrollará por ser redundante. En esa línea se procederá a desarrollar referente a la pensión de alimentos para el excónyuge indigente de un divorcio sanción, en ese contexto empezaremos con desarrollar referente a los contextos históricos de la pensión de alimentos, en el derecho germánico la obligación alimentaria surgió como una edificación de la propia familia, al cual se le consideraba más que una obligación moral era legal siendo considerados como aquella obligación universal.

En nuestra legislación peruana mediante un decreto legislativo, establecido por Hipólito Unanue, en el año 1821 se origina el derecho de los alimentos cuya fundamentación se sostiene en que los niños deben de hallar su principal protección en el Supremo Magistrado, sobre ese aspecto la relación de obligación de prestar alimentos recíprocamente entre cónyuges se dio cuando el matrimonio establecía deberes de asistencia en las cuales se comprometían por el vínculo matrimonial que existía, esta idea del deber matrimonial se modifica cuando uno de los cónyuges destruye el vínculo conyugal conllevando así al divorcio, por lo tanto dentro del Código Civil peruano sea establecido que la obligación alimentaria de ambos esposos culmina cuando se haya propiciado un divorcio por cualquier causal de separación de cuerpos.

Asimismo, el derecho de alimentos para el excónyuge en nuestra legislación se debió a que en el Código Civil de 1936 estableció que el cónyuge indigente debía de recibir por parte de su ex consorte una ayuda aunque éste haya sido el causante del divorcio, en referido artículo se puede apreciar que el legislador ha fijado una postura moralista de socorrer al necesitado, posteriormente, en el artículo 350 en su cuarto párrafo del Código Civil de 1984, el legislador establece algo parecido estableciendo que la condición del excónyuge sea la de un indigente; por lo tanto

ambas disposiciones han permitido que a pesar de la ruptura del vínculo matrimonial se pueda exigir la prestación de derechos alimentarios cuando el excónyuge se encuentre vulnerable.

En consecuencia, el derecho a los alimentos ha sido un concepto que se ha desarrollado extensamente y que se encuentra prescrito en el Código Civil en el artículo 472, donde establece que por alimentos se comprende como aquel sustento, habitación, vestimenta, asistencia médica entre otros que el menor de edad o alimentista debe de gozar, por ende, el concepto jurídico de esta institución se sobreentiende como aquella satisfacción de necesidades mínimas y vitales que el alimentante debe de gozar.

Segundo. - Por lo tanto, **el criterio para fijar los alimentos** se encuentra sujetos a una obligación intrínseca de la concepción humana y de los deberes que surgen en la familia, en consecuencia, el derecho de los alimentos se encuentra fijada en la percepción de ingresos del obligado, siendo elemental que este tenga una fuente sustentable que tiene que ser recortada por intención del mismo obligado o por declaración judicial, en ese contexto para determinar la fijación de los alimentos se deben de regir los siguientes criterios: (a) necesidad del alimentante, esto comprende la situación del alimentante en no poder satisfacer de manera propia sus necesidades, (b) posibilidad del obligado, este criterio es elemental para poder fijar la pensión alimenticia debido a que el obligado debe de ser evaluado por el juzgador, a fin de que determine un monto proporcional, (c) proporcionalidad en la determinación de la asignación alimentaria, esto es entendido como la fijación de una pensión de alimentos que cumpla con satisfacer las necesidades básicas del alimentista.

Tercero. - En ese contexto, **es necesario precisar referente a los principios del derecho a la familia**, si bien cuando se menciona sobre principios se contextualiza que estos guían el sistema jurídico desde la interpretación normativa hasta la correcta aplicación de una determinada norma legal que se comprenden en las determinaciones judiciales que realizan los jueces como boca de la ley, asimismo, estas directrices están delimitadas en la protección y amparo de los derechos constitucionales las cuales deben de estar protegidos al derecho de familia, en ese contexto, los principales principios son los siguientes: (a) principio

de protección de la familia, es deber del Estado proteger y promover la familia, (b) principio de promoción del matrimonio, es la obligación que tiene el estado para promover el matrimonio y de esta manera se pueda consolidar una familia que es núcleo de la sociedad, (c) principio de protección de la unión estable, se entiende por éste como aquella protección que la norma constitucional establece con respecto a las uniones de hecho, (d) principio de igualdad, por éste se sobreentiende que toda persona debe de tener un trato igualitario prohibiendo la discriminación en cualquier ámbito y promoviendo de forma exclusiva la unión familiar, (e) principio de protección de los menores e incapaces, sobre éste se entiende la necesidad de poder establecer condiciones básicas para personas con discapacidad o con cuestiones de aseguramiento.

Cuarto. - En esa misma línea, **es necesario señalar sobre el excónyuge indigente**, se entiende por éste como aquella persona que se encuentra en una situación vulnerable de pobreza o miseria, por lo tanto al tener ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas necesita de apoyo de otra persona que se encuentra en condiciones más óptimas, si bien, el artículo 350 del Código Civil prescribe que el divorcio es el cese de la obligación de alimentos entre el marido y la mujer, pero establece una causal de excepción ya que hay la posibilidad de prestar alimentos cuando el ex cónyuge es indigente o se encuentra en esa situación, ante ello el legislador ha tenido a bien establecer esta disposición normativa por una cuestión moralista y de ayuda al prójimo.

Quinto. – Por consecuente, **la definición del divorcio** se sitúa como aquella institución jurídica en donde uno o ambos cónyuges pueden solicitar al órgano jurisdiccional que declare la disolución del vínculo matrimonial permitiendo así disolver el matrimonio de forma definitiva, en ese sentido, el demandante que acude al órgano jurisdiccional acompaña como segunda pretensión la división del régimen patrimonial, con la finalidad de que se ponga fin a los lazos efectivos, económicos y sociales. Ahora bien, para que surte efecto la declaración del divorcio es necesario que se cumpla con una de las causales de la separación de cuerpos establecido en el artículo 333 del Código Civil, conllevando a que exista de esta forma el divorcio remedio y de sanción.

Sexto. - En esa misma línea, para que se surja el divorcio, es necesario que se cumpla una causal en específico, por lo tanto estas vendrían a ser aquellas conductas antijurídicas que ocasionan la ruptura del vínculo matrimonial, afectando de esta manera la lealtad, confianza y el respeto de los deberes conyugales para que se inicie el divorcio debe de haber una parte afectada o agraviada y debe de solicitar la separación de cuerpos como una cuestión *a priori* antes del divorcio, esto como consecuencia de lo establecido en el artículo 333 del Código Civil, que considera doce causales específicas, siendo las siguientes: (a) el adulterio, esta se produce cuando el cónyuge ocasiona una infidelidad por medio de una relación sexual fuera del matrimonio debiendo ser demostrado y probado mediante el nacimiento de un hijo extramatrimonial, (b) violencia física y psicológica, esto se da cuando uno de los cónyuges es víctima de violencia física y psicológica que han ocasionado daños a la integridad física o psicológica de la víctima, (c) la injuria grave que haga insoportable la vida en común, esto se debe a la acción que realice el cónyuge vulnerando la dignidad humana y el lado emocional como aquellas ofensas inexcusables que afecten la honra y el honor del cónyuge afectado, (d) el abandono injustificado de la casa conyugal, esta causal será cuando uno de los cónyuges deja el domicilio conyugal por más de dos años sin ninguna justificación, (e) la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, esta causal se origina cuando 1 de los cónyuges considera que es inadecuado o inapropiado el comportamiento de su pareja lo cual lo hace intolerable, (f) el uso habitual o injustificado de drogas alucinógenas, esta causal se refiere por el consumo habitual de drogas alucinógenas, (g) la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después del matrimonio, esta causal refiere sobre una enfermedad infecciosa que puede contagiar a la pareja o hijos, (h) la homosexualidad sobreviniente al matrimonio, esta causal está referido a la orientación sexual del cónyuge que presenta homosexualidad, (i) la condena por delito doloso, esta causal refiere por tener sentencia firme referente a un delito doloso cometido después del vínculo matrimonial.

Séptimo. - En ese contexto, el divorcio sanción se va a originar cuando uno de los cónyuges es responsable del fin del vínculo matrimonial, por no haber cumplido con los deberes exigidos, haciendo necesario que se cumpla con una de las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil, en esas circunstancias

el cónyuge inocente que no ocasionó ninguna de las causales, es el beneficiario del 100% de la sociedad de gananciales, es decir todo lo que se ha podido obtener dentro del matrimonio, por ende esto debe de estar fehacientemente comprobado mediante pruebas irrefutables.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El derecho del libre desarrollo de la persona **se relaciona de manera negativa** con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – En este considerando desarrollaremos una **previa introducción de ambas categorías que se encuentran en disputa**, para ello, empezaremos por **el libre desarrollo de la personalidad** sobre el particular debemos de **tener en** consideración que dentro del derecho no se cuenta con una definición exacta, esto debido al alcance de sus efectos y su contenido axiológico que está impulsado por la barrera individual o colectiva, en su vertiente objetivo y subjetivo. Por lo tanto, al ser un derecho que se enfoca en el desarrollo de la persona humana su complejidad se adecua a la dignidad humana que trastoca un derecho constitucional plenamente amparado en la Constitución Política del Perú en su artículo primero, en esa línea, la definición no solamente se enfoca en una cuestión jurídica, sino que esta abarca factores extrajurídicos, psicológicos y éticos.

Cabe precisar que este derecho fue acuñado por primera vez en Alemania, para ser puntual en la “Ley Fundamental de la República Federal de Alemania” (1949) en su artículo 2.1. se estableció que toda persona tenía derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que éste no viole los derechos de otros o no atente contra el orden constitucional y moral, además en esta legislación se desarrolló por primera vez la jurisprudencia y la doctrina que ha servido a otras legislaciones de la región o de otros continentes.

Por otro lado, el otro concepto jurídico en discusión es la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio, como se ha sostenido reiteradamente el divorcio consiste en la disolución definitiva del

vínculo matrimonial que es declarada judicialmente por haber incurrido uno de los cónyuges por una acción u omisión antijurídica plenamente establecida, asimismo, los efectos de esta figura jurídica ponen fin a la sociedad de gananciales y a los deberes conyugales; claro está si ambos optaron en su momento por el régimen patrimonial. En ese sentido, cabe precisar que el legislador estableció una excepción a la propia naturaleza jurídica del divorcio y esto se sitúa en lo descrito en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, ya que esta figura jurídica no sería el fin del vínculo matrimonial y de los deberes debido a que al estar el excónyuge en indigencia es posible la prestación de pensión alimentos bajo un sustento de solidaridad al prójimo.

Ahora, bien cuando se establece sobre el divorcio remedio estamos frente a una situación de mutuo acuerdo en donde ambos cónyuges deciden de manera voluntaria dar por finalizada la relación o vínculo conyugal suspendiendo los deberes y para que ello surja no se invoca ninguna causal, por otro lado, algunos tratadistas consideran que esta clasificación de divorcio se contextualiza en la idea del incumplimiento reiterado de los deberes conyugales imputados a uno de los cónyuges, lo que conlleva a la frustración y al fin del matrimonio, en ese sentido, en la concepción del divorcio remedio se encuentra sustentado la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio que conlleva a la ruptura de la vida matrimonial, por lo que tienen uno de ellos el legítimo interés para demandar.

Además, para poder comprender el divorcio remedio con exactitud es necesario tener en consideración que el conflicto es el mismo y el origen del divorcio no se debe a causales específicas, por consiguiente también cabe precisar que existe en la actualidad series inconvenientes a la determinación de esta clasificación de divorcio, ya que no se trataría de identificar al culpable o inocente de la crisis devenida, por lo tanto, se considera que el divorcio remedio más allá de su fundamento altera la institución del divorcio y representa una nueva contextualización del matrimonio y la familia.

Por consiguiente, algunos textos jurídicos consideran que la clasificación del divorcio remedio es el conflicto en sí mismo que conlleva al divorcio, sin que interese la responsabilidad de los cónyuge o las causas del conflicto, por ende, se le considera también como causales objetivas y que de estas desprenden la ruptura del

vínculo matrimonial, siendo verificable a través del mutuo acuerdo de los conyuges para su conclusión, asimismo se consolida en la reafirmación del cese de la convivencia por un lapso de tiempo a lo que se le conoce como divorcio quiebre, entre estas se encuentran las causales 11 y 12 del artículo 333 del Código Civil.

Segundo. – En este acápite **se desarrollará una previa confrontación con** el propósito de establecer una premisa que nos conllevará a asumir una posición, siendo el siguiente: “La pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio afecta el libre desarrollo de la personalidad”; al haber establecido esta posición es pertinente enfocarnos en lo descrito por el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, donde el legislador establece que el excónyuge indigente debe de recibir una prestación de alimentos de su ex consorte, por encontrarse en necesidad, al respecto, pareciera que la posición del legislador se sujeta a cuestiones meramente moralistas y éticas, pero para nada justa a los principios constitucionales, ya que perjudica el libre desarrollo de la personalidad, esto debido a que el divorcio no sería el fin del deber matrimonial.

En ese sentido, cuando nos enfocamos en el libre desarrollo de la personalidad como hemos señalado reiteradamente su función radica en la protección y salvaguarda de todos los componentes subjetivos que son inherentes a la persona humana, y que sobre ello se consolida la dignidad como principio elemental que sobrepone ante cualquier norma infra constitucional, por lo tanto, se entiende que el desarrollo libremente de la personalidad es aquella libertad natural que es intangible de toda acción y consecuentemente prioriza la efectividad de los derechos fundamentales y las libertades que se sujetan a la norma constitucional.

Aunado a lo anterior, la previa confrontación radica en que si ambos excónyuges se divorciaron por la condición de remedio, esto se dio por mutuo acuerdo, por lo tanto, el vínculo matrimonial se encontraba desgastado no existiendo conyuge culpable, en consecuencia, al decidir ambos que la relación marital esta destruida y ver como salida el divorcio no sería posible que después de haberse roto el vínculo matrimonial se pueda pedir o exigirle al excónyuge una pensión de alimentos por encontrarse en estado de indigencia, lo que conllevaría a interponerse al libre desarrollo de la personalidad, esto como consecuencia de que

cada persona se encuentra enfocado en su proyecto de vida y resultaría impertinente que después de haberse separado, se establezca una condición para que pueda ceder una suma de dinero a su ex consorte, por lo que, el legislador no ha tomado a bien los problemas que podrían generarse con su actual pareja o su nuevo esposo o si lo percibido mensualmente por su trabajo está destinado a una cosa en específico y recortarlo una parte de la pensión de alimentos sería contraproducente para sus aspiraciones personales.

Tercero. – Al respecto, **es pertinente establecer un caso hipotético que permita comprender nuestra posición:** Imaginemos que Juana y Diego se casan de manera apresurada sin conocerse bien, a los dos meses de haber coincidido en una discoteca, fue tanto el amor a primera vista que decidieron unir sus vidas en un matrimonio civil y religioso, a pesar de que existía oposición de sus familiares. Con el tiempo ambos se dan cuenta de que no eran el uno para el otro, que existía diferentes incompatibilidades haciendo imposible la cohabitación, por lo tanto, ambos desean alejarse.

Con el transcurso de los años Juana demanda a Diego por separación de cuerpos fundado en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil, esto como consecuencia de que había transcurrido más de tres años de su separación, por consiguiente, pasado ello pide el divorcio poniendo fin al matrimonio.

Después de varios años de divorciados Juana conoce a Raúl con quien decide casarse nuevamente y formar una familia, esta vez más madura, con una carrera profesional y laborando en una entidad del Estado. Al estar realizada y obtener todo lo que soñó decide juntar su vida con otra mediante el matrimonio civil, a fin de seguir con su propósito de vida.

Por lo que, a los dos años de haberse casado nuevamente se le notifica de una demanda de alimentos a favor de su excónyuge Diego quien se encontraba en indigencia, ya que después del matrimonio se dedicó a una vida de vicios y perdición, por ende, al no tener ningún familiar cercano, sus amigos al estar enterados de que Juana se encontraba bien económicamente decidieron recomendar a Diego para que demande por alimentos para que así se le establezca una pensión alimentaria necesaria para que pueda subsistir, a lo que el juez de familia dio razón según lo consignado en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil.

En el caso que hemos planteado podemos darnos cuenta que se genera una situación que puede conllevar a que surjan diferentes situaciones no solamente con respecto a lo económico, sino también en lo personal y sentimental, esto como consecuencia de que podría generar un conflicto con su nueva pareja, así como también ocasionaría una repercusión en sus gastos y forma de ahorro, en ese sentido, podemos darnos cuenta que lo establecido por este artículo en discusión afectaría de manera directa el derecho constitucional de libre desarrollo de la persona, esto como consecuencia de que se estaría supeditado después de un divorcio en responsabilizarte por los alimentos del excónyuge por encontrarse en indigencia.

Cuarto. - En ese sentido, en este considerando **se desarrollará la conexión con nuestra posición**, si bien lo establecido con anterioridad nos ha permitido reflejar un problema que surge a través de lo descrito por el legislador a consecuencia del cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, esto se debe a que el fundamento de su razón normativa se centra en una solidaridad por haber mantenido un vínculo matrimonial, esto visto desde una posición altruista, pero que en realidad generaría ciertos conflictos con la propia esfera interna y externa del excónyuge que es obligado a prestar alimentos. Al respecto el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha manifestado que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho constitucional innominado que abarca la pluralidad de derechos fundamentales, como la vida, la salud, la educación entre otros, por lo tanto, esta disposición normativa cohibiría de este derecho constitucional.

Aunado a lo mencionado, debemos de tener en consideración que el libre desarrollo de la personalidad es aquel derecho subjetivo que le es inherente a todo ser humano para que pueda desarrollarse, diseñar y dirigir su propia vida según su voluntad o deseo, por lo tanto, obligarlo a que preste alimentos a su excónyuge sería perjudicial a sus propios propósitos de autonomía y a su proyecto de vida, ya que no se cumpliría las expectativas que ha planificado.

Por otro lado, también cabe la necesidad de precisar que al haberse decidido por el divorcio remedio no le da la potestad de estar sujeto a las insuficiencias del excónyuge que tiene necesidades o se encuentra en un estado de indigencia para que se le brinde prestación de alimentos por su propio descuido, lo cual sería

desproporcional y afecta a todas luces el proyecto de vida del excónyuge obligado ya que no estaría autodeterminando su vida según su propia voluntad, sino que un juzgado estaría recortando sus ingresos económicos para que le dé a otra persona que no ha tenido diligencia con su propia vida, en pocas palabras el divorcio no tendría fin absoluto en la legislación peruana perjudicando este principio constitucional.

Quinto. - En este considerando **realizaremos una discusión argumentativa**, para ello comenzaremos con la “**afirmación**”, siendo esta la siguiente: “La pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, esto se debe a que como se ha manifestado el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, establece que se puede prestar alimentos aun así se haya consolidado el divorcio, ante esto queda sostenido que una norma infra constitucional está sobreponiéndose a un principio de convencionalidad y que además es soporte para el derecho constitucional.

Como segundo punto, es necesario establecer el **razonamiento** que nos conlleva a nuestra afirmación, en sentido estricto el principio al libre desarrollo de la personalidad este sujeto a la dignidad humana y este se desprende del pleno desenvolvimiento de su voluntad, claro sin trastocar derechos de otros, por ende, al exigirle que preste alimentos a su excónyuge se le estaría sujetando a una situación impredecible que acarrearía no solamente perjuicio económico, sino que podría ocasionar una frustración sobre decisiones pasadas trastocando su proyecto de vida.

Como tercer punto, nos enfocaremos en la **evidencia** que nos conlleva al razonamiento que hemos adoptado, si bien, la prestación de alimentos se da por una obligación moral que trasciende en ocasiones a ser judicializado por falta de voluntad del obligado convirtiéndose así en una obligación legal, esto debido a que se ratifica por el derecho que nace del vínculo de consanguinidad o afinidad entre descendientes y ascendientes, que es lógico y necesario el prestar alimentos por ser padres o hijos, pero en el caso de excónyuges que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo no sería dable que se le obligue al otro excónyuge a prestar alimentos bajo el fundamento de solidaridad familiar por encontrarse en estado de indigencia.

Como último punto, es pertinente resaltar el **impacto** de nuestra posición, para ello, el fundamento que hemos propuesto se centra en la solidez objetiva del derecho constitucional y su efecto en las demás leyes de menor jerarquía, en ese contexto, al ser el Código Civil una norma sustantiva y tener rango de ley es evidente que no puede sobreponerse sobre una norma constitucional, en tal sentido, el libre desarrollo de la personalidad por su propia naturaleza como derecho humano a nivel convencional y considerado dentro de nuestra legislación como derecho constitucional, es un principio que enarbola derechos conexos, por tal circunstancia su prevalencia es necesaria dentro de todo el ordenamiento jurídico, en ese extremo, lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil es contrario a los fundamentos de este derecho constitucional.

Sexto. – Como **solución** se propone la derogación del párrafo cuarto del artículo 350 del Código Civil, ya que como hemos sostenido se evidencia que el mencionado precepto normativo es contrario al principio constitucional del libre desarrollo de la persona

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, debido a que, en todo Estado Constitucional de Derecho, es pertinente que las normas de rango de ley guarden una relación directa con los principios que garantizan los derechos constitucionales, en ese sentido, cuando el excónyuge indigente solicita pensión de alimentos a pesar de que existió un divorcio remedio se evidenciaría que el principio de libre desarrollo de la personalidad es lesionado porque se estaría obligando a que bajo fundamentos solidarios o moralistas se pueda proporcionar alimentos sin tener en cuenta su proyecto de vida.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “El derecho del libre desarrollo de la persona **se relaciona de manera negativa** con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - En este considerando desarrollaremos una **previa introducción de ambas categorías que se encuentran en disputa**, para ello, empezaremos por **el libre desarrollo de la personalidad**, como hemos sostenido no existe una

definición que pueda explicar con exactitud sus alcances y efectos jurídicos, esto se debe a consecuencia de que es imposible describirlo por su complejidad y los amplio que es este principio, por lo tanto, se le considera como aquella norma de macro derecho, ya que solamente no se encuentra enfocado en la persona humana, sino que conforma a la vez los derechos fundamentales y constitucionales que se encuentran nominados e innominados dentro de la norma constitucional, además cabe precisar que la persona humana es el pilar y fundamento del Estado, así como también de todo el ordenamiento jurídico, en ese sentido, el libre desarrollo de la personalidad es el objetivo final del derecho porque a través de este se buscara regular, proteger y tutelar diversas dimensiones jurídicas circunscritas a la persona humana y su dignidad.

En consecuencia, cuando se hace referencia sobre este principio se entiende que los actos jurídicos y las situaciones que lo integran de manera innumerable son básicas y necesarias para el desarrollo integral de la persona humana, es por ello, que su carácter jurídico se encuentra enlazado con un cumulo de derechos subjetivos que son inherente a la persona con lo que se consigna que este principio es un atributo jurídico general, por lo tanto, sus características y los derechos que contiene son indispensables para su desenvolvimiento constituyéndose así como aquel núcleo básico, irrenunciable e ineludible que todo Estado Constitucional de Derecho debe de defender.

En esa línea, **el segundo concepto en discusión es referente a la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción**, como se ha mencionado para poder alcanzar el divorcio en la legislación peruana es necesario que primero se cumpla con una de las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil de la separación de cuerpos; para que así se dé el otorgamiento de la disolución del vínculo matrimonial, en ese contexto, al referirnos sobre el divorcio sanción este se establece según la causa y la culpa de uno de los cónyuges, es decir en esta clasificación existe responsabilidad porque ha cometido un acto culposo.

Finalmente, al divorcio sancionador se le considera dentro de la doctrina como subjetivo, esto se debe a la culpa de uno de los cónyuges, por ende, las

causales de estas se encuentran en los numerales del 1 al 10 del artículo 333 del Código Civil.

Segundo. - En este considerando se **desarrollará una previa confrontación con** el propósito de establecer una premisa que nos conllevará a asumir una posición, siendo el siguiente: “La pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción afecta el libre desarrollo de la personalidad”, ante lo mencionado debemos de precisar que el divorcio sanción se da por culpa de uno de los cónyuges, el cual mediante sus actos conlleva a que el vínculo de matrimonial arribe a su fin, en ese sentido, se menciona que existe un conyugue culpable que incurre en una causal prevista dentro del Código Civil.

Al respecto, se ha evidenciado que cuando el divorcio es producto de la culpa de uno de los cónyuges, y que esta conducta ha frustrado diferentes planes a futuro del cónyuge perjudicado, nos encontraríamos en una situación que no solamente conllevaría a problemas personales, sino que también se verían perjudicados la prole por la separación de sus padres, en consecuencia, las malas decisiones del cónyuge culpable conllevarían a un problema mayor que no solamente repercutiría en la consorte, sino también en el clima familiar, por lo tanto, estos estragos que se generan producto de un divorcio con causal conllevan a la disolución del vínculo matrimonial y los deberes de coexistían antes de establecido la separación de cuerpos.

En esa circunstancia, el divorcio permite que ambos cónyuges puedan nuevamente conducir y reestructurar su vida, olvidando de esa manera el pasado y los malos recuerdos de su frustrado matrimonio, por lo tanto, una vez que se ha obtenido una plena felicidad y se está encaminando a una vida con mayores expectativas, no sería pertinente que se le obligue mediante una resolución judicial al excónyuge inocente la prestación de alimentos cuando no se ha preocupado por el vínculo matrimonial y los deberes que subsisten.

En ese contexto, la previa confrontación se centra en lo señalado por el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, que al tenor establece que se debe de prestar alimentos al excónyuge que fue causante del divorcio, siendo que su conducta antijurídica se encuentra establecida en los numerales del 1 al 10 del artículo 333 del Código Civil, por consiguiente, como se ha reiterado el principio

de libre desarrollo de la personalidad es un derecho constitucional, humano y fundamental, por lo tanto, su razón constitucional, efecto y aplicabilidad está por encima de toda norma legal de menor jerarquía, siendo incuestionable encontrar un fundamento que pueda ser contraria a la posición que estamos sosteniendo.

Tercero. – Por consiguiente, **es pertinente establecer un caso hipotético que permita comprender nuestra posición**, siendo el siguiente: Rodrigo y Susana contrajeron matrimonio en una municipalidad de Lima, ambos cónyuges juntaron sus votos para conformar una familia, con el pasar del tiempo se dieron cuenta que la vida de pareja no era nada sencillo, y para subsistir como agenciarse de lo básico ambos tenían que trabajar, esto debido a que los gastos en la capital son costosos.

Es así como, ambos consiguen donde laborar y con excelentes propuestas económicas para empresas transnacionales, siendo que a Rodrigo lo contratan como almacenero y a su esposa en atención al cliente; ambos se desempeñan extraordinariamente en su centro de trabajo que los ascienden en otros puestos con mayor responsabilidad. En el transcurso de su periodo de trabajo a Rodrigo le varían de lugar de trabajo con un abono adicional, esto como consecuencia de que se apertura una nueva sede de la empresa en donde se desempeña como almacenero, sin más y consultando a su esposa ellos deciden que es una excelente oportunidad para que ambos crezcan económicamente, ya que estaba pensado juntar dinero y estudiar ambos una carrera profesional a distancia con el propósito de tener mayores oportunidades.

Rodrigo según lo acordado viaja y se instala al nuevo lugar donde se desempeñará como almacenero en el transcurso de su estancia laboral conoce a Paula una señorita cuatro años menor de él, con la que empieza a salir de manera repetitiva. Dejando de lado, a su esposa y cambiando de actitud radicalmente, esto debido a que se enamora perdidamente de Paula, en el transcurso del tiempo llegan a tener relaciones sexuales sin protección quedando embarazada.

Susana toma conocimiento de lo sucedido y que la amante se encontraba en gestación, por lo que, solicita la separación de cuerpos fijado en la causal 1 del artículo 333 del Código Civil, en consecuencia, una vez dado a trámite y fijado la resolución. Acude nuevamente al órgano jurisdiccional para interponer una demanda divorcio por la causal de adulterio, esto como consecuencia de haber

tenido su esposo trato sexual con una tercera persona violando de esta manera el deber de fidelidad a lo que el juzgado de familia concede su pretensión concediendo el divorcio.

Pasado el tiempo Susana desea continuar con su vida, después de haber llevado tratamiento psicológico para superar el adulterio que le había sumido en la depresión hasta llegando a suicidarse, es así como con el apoyo constante de sus padres y sus hermanos decide estudiar una carrera profesional con el objetivo de desarrollarse personalmente, siendo que al ingresar a una universidad reconocida continua sus estudios culminando así su profesión.

Una vez colegiada y habilitada para ejercer su profesión logra ocupar un puesto en una empresa de nombre internacional, y cuyo cargo es la gerencia, en ese sentido, al haber cumplido sus metas y demás sueños que se había propuesto se da con la sorpresa que su excónyuge ha presentado una demanda por pensión de alimentos señalando que se encuentra en indigencia.

En ese tiempo, de divorciado Rodrigo se dedicó a tomar bebidas alcohólicas constantemente lo que conllevó a generarle un problema de adicción, por tal situación sufrió un accidente que lo dejó discapacitado para que pueda trabajar y perseguir sus alimentos, vestimenta por lo que vive en indigencia. Amigos de Rodrigo se enteraron de que Susana se encuentra en una posición económica estable por lo que ayudaron a Rodrigo en los tramites de la demanda a fin de que se cumpla con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil.

En ese contexto, la sentencia sale favorable a Rodrigo obligando legalmente a Susana a prestar pensión de alimentos por encontrarse en indigencia y que era fehacientemente comprobado, y por adecuación del principio de legalidad el juez tenía que aplicar mencionada disposición, por consecuente, Susana que tenía miras en juntar su dinero para irse a estudiar una maestría universitaria al extranjero, no lo podría realizar porque tendría que compartir su sueldo con su excónyuge.

Del caso expuesto a simple vista pareciera que se trataría de una cuestión de solidaridad hacia el más necesitado, pero eso no sería así porque trastocaría el derecho fundamental de libre desarrollo de la persona, esto debido a que la única forma de poder salir adelante se debe al esfuerzo y constante trabajo lo que permite generar recursos económicos y que deberían ser administrados por propia voluntad,

y no ser exigidos para que se le preste alimento aquella persona que en su momento no ha sabido valorar los deberes matrimoniales y ha conllevado a estragos psicológicos. Por otro lado, queda la situación sentimental de la persona y su dignidad humana, esto se debe a que el causante de su depresión y de su intento de suicidio fue Rodrigo, quien no pensó en su momento en el vínculo matrimonial, ni en su cónyuge, por ende, se estaría afectando la esfera interna del excónyuge obligado a prestar alimentos.

Cuarto. - En ese sentido, en este considerando **se desarrollará la conexión con nuestra posición**, como se ha manifestado el derecho al libre desarrollo, no solamente su efecto se centra en un solo postulado, sino que de este surgen derechos fundamentales, siendo considerado como un atributo jurídico general porque se encuentra inherente a la persona y es indispensable que el Estado proteja y tutele de forma efectiva a fin de no trastocar la dignidad humana de la persona, en ese contexto, al ser sostenido que este principio es fundamental para nuestro ordenamiento jurídico y para la efectividad del Estado Constitucional de Derecho debemos de repensar lo establecido en el artículo 350, cuarto párrafo del Código Civil, que en suma colisiona con este principio tan elemental, ya que el legislador bajo sus atribuciones ha extendido la posibilidad de prestar alimentos al excónyuge indigente a pesar sus acciones conllevaron al divorcio, sin fijarse que esta prestación alimentaria es esfuerzo de su dedicación y la exclusividad de esta se centra en su propia voluntad y no mediante un dispositivo normativo que se sustente en la solidaridad familiar.

Además, al ser un derecho fundamental que se sustenta en tratados internacionales y que por su esencia constituyen un pilar básico de todo núcleo constitucional por gozar de características esenciales que se centran en la persona humana como ineludible e irrenunciables su finalidad expresada son los derechos de la personalidad que va encaminado en reconocer como punto principal la dignidad humana, por ende, el solo hecho de que mediante fundamentos altruistas se busque perjudicar su disposición sobre lo que genera económicamente se centra en una posición desproporcional que amerita ser debatido desde el seno del derecho constitucional.

Por consiguiente, el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, dentro de su descripción normativa establecería un contenido inconstitucional, al colisionar con el principio de libre desarrollo de la personalidad, esto a menester de los efectos en los cuales acarrearía la decisión judicial por recortar sus ingresos mensuales, frustrar proyectos a futuro, tener responsabilidad mensual, con una persona que fue causante del divorcio, en ese sentido, se trastocaría la dignidad humana.

Quinto. - En este considerando **realizaremos la discusión argumentativa**, para ello comenzaremos con la “**afirmación**”, siendo la siguiente: “La pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción afecta el libre desarrollo de la personalidad”, como se ha ido mencionando en la contratación es evidente de que existe una colisión directa con el principio de libre desarrollo de la personalidad, esto ha menester de que el divorcio sanción, es considerado dentro de nuestra legislación como aquel hecho imputable al cónyuge culpable y que conlleva no solamente a estragos jurídicos, sino que también emocionales, en ese contexto, después de haber culminado una faceta de tu vida en donde fuiste lastimado por la conducta de tu conyugue y que termino en el divorcio, no sería posible que se siga manteniendo lazos de amistad o menos de obligación alimentaria.

Como segundo punto, se desarrollará el **razonamiento**, sobre esto es necesario tener en consideración que lo afirmado con anterioridad se sujeta a un control de constitucionalidad, esto debido a que el derecho constitucional esta sobre toda norma legal y al ser el artículo 350 del Código Civil una norma de infra constitucional, es pertinente realizar una crítica enfocada en su disposición cuarta que refiere la posibilidad de prestar alimentos al excónyuge en indigencia, esta postura nos permite evidenciar que es necesario que las normas sustantivas tengan coherencia con la norma constitucional, lo que no se ha podido observar en el referido dispositivo normativo.

Como tercer punto se desarrollará sobre la **evidencia** esta se encuentra sujeta al propio derecho internacional y cuya jurisprudencia ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho primordial que genera otros derechos constitucionales

y que deben de ser salvaguardados por el Estado Constitucional de Derecho, siendo así que en nuestra legislación se percibe que el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil no permitiría que el excónyuge obligado siga con su desarrollo personal, esto debido a que al estar sujeto a una pensión alimenticia al ex cónyuge indigente se estaría recortando las posibilidades económicas que genera y que deberían ser invertidas para otras carencias de su voluntad.

Como tercer punto nos enfocaremos en desarrollar el **impacto** de nuestra posición, en todo Estado Constitucional de Derecho, se debe de preservar el derecho constitucional y los tratados internacionales, en consecuencia, no debe de existir norma infra constitucional que colisione con un principio fundamental y reconocido como derecho humano, en ese sentido el artículo 350 del Código Civil establece que por el divorcio se cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, pero en el cuarto párrafo, establece la posibilidad de la prestación de alimentos cuando el excónyuge se encuentra en un estado de indigencia, lo que resulta contradictorio y desproporcional, ya que la propia naturaleza del divorcio sanción se sitúa en la disolución del vínculo matrimonial para evitar responsabilidades en el futuro, entonces con lo dispuesto por este cuarto párrafo el legislador estaría estableciendo que el divorcio no tendría fin, lo que resulta a todas luces inconstitucional.

Sexto. - Como **solución** se propone la derogación del párrafo cuarto del artículo 350 del Código Civil, ya que como hemos sostenido se evidencia que el mencionado precepto normativo es contrario al principio constitucional del libre desarrollo de la persona.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque es evidente que la prestación de alimentos al excónyuge que conllevó el divorcio sanción es inconstitucional por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, además que la propia naturaleza jurídica del divorcio se centra en cesación de la obligación alimenticia entre los esposos.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El derecho del libre desarrollo de la persona **se relaciona de manera negativa** con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano”, el cual, tras haber ya desarrollado la contrastado de las dos hipótesis específicas planteadas, se ha optado

asumir una postura científica frente a la problemática planteada, para alcanzar ello, debemos precisar los siguientes argumentos:

Primero.- En consecuencia, para optar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general, es pertinente evaluar el peso de cada una de las hipótesis específicas planteadas, esto debido a que puede darse el caso que después de haber confirmado una hipótesis de las dos, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general, o viceversa, en ese sentido, si solo una se confirmo es más que suficiente para poder avalar la hipótesis general; tras lo dicho a través de teoría de la decisión se discutirá el peso de cada una de las hipótesis para tomar la mejor decisión del trabajo de investigación.

Segundo. – Por lo tanto, el peso de cada hipótesis es de 50 %, además su peculiaridad es que son copulativas, esto nos conlleva a que si una hipótesis es rechazaba, por efecto todas las demás también serían rechazadas, pues estamos tratando de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en sus dos vertientes tanto como divorcio remedio y divorcio sanción.

Por consecuente, solo ha bastado confirmar una hipótesis para que las otras sean confirmadas, siendo así que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 50%, al 100% podemos sostener que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que entre el libre desarrollo de la personalidad existe una relación negativa significativa entre la pensión de alimentos para el excónyuge indigente, dado que:

1. El derecho del libre desarrollo de la persona se relaciona de manera negativa con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente.
2. El derecho del libre desarrollo de la persona se relaciona de manera negativa con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio.
3. El derecho del libre desarrollo de la persona se relaciona de manera negativa con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción.

En esa línea, como **repercusiones fácticas** debemos de mencionar que según el derecho comparado y la doctrina desarrollada, el divorcio en esencia es el rompimiento del vínculo matrimonial con los deberes que le subsisten, en consecuencia, ante tal situación se ha tenido la idea que la aplicación y los efectos de esta institución jurídica deben de estar ceñidos a su finalidad, por lo tanto, el solo hecho de conseguir el divorcio nos conlleva a que de manera priori se adecue con las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil, siendo en efecto en su mayoría acciones u omisiones que afectan íntegramente al deber de cuidado, cohabitación, socorro y de fidelidad, a pesar de existir una conducta antijurídica por parte del que fuera el cónyuge culpable que permitió la separación de cuerpos y consecuentemente el divorcio.

Como **autocrítica** en la presente investigación se puede precisar que no hemos podido conseguir expedientes referentes a la obligación de prestar alimentos al excónyuge indigente, esto a menester que los casos que han sido postulados en sede judicial han sido pocos, además de ello, los jueces son recelosos de los expedientes judiciales lo que imposibilita un acercamiento real a cada caso en concreto del referido tema de investigación.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como de los investigadores Calle y Maya (2019) han investigado referente a la “De la convivencia sucesiva entre cónyuge o compañero permanente con derecho a alimentos sanción y el cónyuge supérstite con derecho a pensión de sobrevivientes”; en donde se analizó la divergencia que existe entre la pensión de alimentos hacia los sobrevivientes y ex cónyuges, esto como consecuencia que dentro del marco normativo colombiano se obliga al cónyuge pudiente a pasar una pensión de solidaridad a su ex esposo que se encuentre en un estado de necesidad.

Ciertamente, en el citado antecedente se condice con la posición del investigador en el sentido de que no existe posibilidad alguna de poder brindar alimentos al excónyuge, pero los investigadores tocan desde el plano del derecho civil, por consecuencia, no se ha desarrollado conjuntamente con el principio de libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia, se puede apreciar que nuestro tema de investigación es único.

Como segunda investigación internacional fue realizada por Pinilla (2022) quien ha investigado referente “Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad?” en donde abordo lo referente al marco normativo colombiano referente a las mujeres que ejercer sus labores domésticos no pagados al divorciarse y que después tienen que probar de una u otra forma la culpabilidad de su ex esposo para que pueda lograr alcanzar el derecho a los alimentos, sin necesidad de poder acudir a la atención directa del principio de solidaridad.

Con respecto al antecedente de investigación citado se condice en el sentido de que en la legislación colombiana también se ha tomado la postura de establecer alimentos a los excónyuges, por lo que el investigador sostiene que este no sería pertinente enfocado a que se estaría interfiriendo a un tema personal, conllevando a trastocar la dignidad humana de las esposas, en consecuencia, en esta investigación no se ha tocado sobre el principio del libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto nuestro trabajo de investigación es único.

En ese contexto, como antecedentes de investigación nacionales más resaltantes, siendo los siguientes: Sotomayor (2019) cuyo tema de investigación fue “La obsolescencia del Estado civil de divorciado y la violación al Derecho fundamental a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad”, en donde analizo la incidencia del derecho fundamental a la intimidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a la familia, debido a que ambos derechos mencionados influyen de manera significativa con el estado civil.

En referida investigación el investigador ha desarrollado referente al principio de libre desarrollo de la personalidad, por lo tanto, condecimos en que este derecho humano es importante para todo estado constitucional de derecho, por ende se debe de salvaguardar y asegurar su aplicación y su sistematicidad dentro de todo el ordenamiento jurídico, además, no se ha tocado en esta investigación referente a la pensión alimenticia del ex cónyuge indigente, por lo que, nuestra investigación es auténtica.

Finalmente, como investigación nacional se tiene “Análisis del artículo 70 inciso 1.3 del Decreto Supremo 021-2019-IN y su vulneración al Derecho del libre desarrollo de la personalidad” del investigador Abad (2021), donde se enfocó a lo

concerniente a la incidencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad y su incidencia dentro de lo prescrito por el artículo 70 inciso 1.3 que es parte del Decreto Supremo 021-2019-IN, en tanto que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado como un derecho fundamental en la vida de las personas y propiamente en la constitución de la sociedad.

En ese contexto, se condice con el investigador respecto al principio de desarrollo de la personalidad, esto entendido como una cuestión netamente formalista que engloba una serie de derechos nacidos de su conformación, por ello es importante que se revalore su finalidad dentro del derecho constitucional, en ese extremo, el investigador no ha tocado referente a la pensión alimenticia del excónyuge indigente, por lo tanto, el tema de investigación propuesto es auténtico.

Los **resultados obtenidos sirven** para derogar el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil referente a la obligación de efectuar prestación de alimentos al excónyuge indigente, esto a menester de que lesiona un derecho constitucional no enumerado, por lo tanto, se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la persona.

Lo que **si fuera provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio referente a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente al derecho de libre desarrollo de la personalidad, esto debido a que en nuestro Código Civil se aprecian diferentes artículos que no son compatibles con la norma constitucional, lo que conllevaría a vulnerar derechos objetivos, por otro lado, también podrían investigar lo propuesto pero con un desarrollo de campo para determinar cuál es la posición del excónyuge obligado a prestar alimentos y su repercusión en su vida.

4.4. Propuesta de mejora

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 350 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1. Exposición de motivos

Entre el libre desarrollo de la personalidad existe una relación negativa significativa con la pensión de alimentos para el excónyuge indigente, dado que a razón de que

el derecho del libre desarrollo de la persona se trastoca ya sea en un divorcio sanción o remedio, porque el divorcio en esencia es el rompimiento del vínculo matrimonial con los deberes que le subsisten, en consecuencia, ante tal situación se ha tenido la idea que la aplicación y los efectos de esta institución jurídica deben de estar ceñidos a su finalidad, por lo tanto, el solo hecho de conseguir el divorcio nos conlleva a que de manera a priori se elimine el deber de cuidado, cohabitación, socorro y de fidelidad, en tanto cada uno es libre de manejar su vida como mejor lo considere, pues a ello se le llama libre desarrollo de la persona, y con el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil se permite que subsista el deber de alimentos, lo cual es contraproducente, más aún cuando el cónyuge culpable es quien ocasiono el rompimiento del vínculo matrimonial.

Por lo tanto, consideramos urgente la derogación del párrafo en cuestión, ello pues, de continuar la vigencia de esta se estaría permitiendo la aplicación de normas con contenido arbitrario que lesionan derechos de orden fundamental.

2. Objeto de la ley

A través de la presente iniciativa se propone la derogación del último párrafo del artículo 350 del Código Civil por atentar el Estado Constitucional de Derecho.

3. Artículo

Artículo 1°: Derogación del cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil peruano

Deróguese el artículo último párrafo del artículo 350° del Código Civil peruano, quedando de la siguiente manera:

Artículo 350. – Efectos del divorcio respecto de los conyugues

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

(Cuarto párrafo) derogado

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso. [La negrita es la derogación]

Artículo 2°: Vigencia

La vigencia de la presente ley será a partir del día siguiente de publicada en el Diario El Peruano.

4. Costo – beneficio

La presente iniciativa no trae consigo gasto alguno respecto al erario nacional menos aun generará algún gasto significativo a ningún sector, ello a razón de que, lo que se busca en realidad es retirar del cuerpo normativo jurídico normas que posean contenido arbitrario o que vulnerar derechos fundamentales. Conclusión a la cual se arribará después de someter a la norma en cuestión a un proceso de inconstitucionalidad. Permitiendo de esta manera que mediante la derogación del cuarto párrafo del artículo 350° del Código Civil peruano, se protejan los derechos fundamentales e intereses del Estado peruano.

CONCLUSIONES

- Se analizó que el derecho del libre desarrollo de la persona es afectado por la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente, porque al ser un derecho constitucional y ser generador de los demás derechos fundamentales el libre desarrollo de la personalidad nos permite desarrollarnos libremente, conllevándonos a autodeterminar nuestro futuro y dirigir nuestra vida, en consecuencia, lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil conllevaría a recortar ese derecho fundamental.
- Se identificó que el derecho del libre desarrollo de la persona es afectado por la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio, esto debido a que al darse a través del divorcio remedio este se surgió por propia voluntad de los cónyuges sin que existirá causal definida, que conllevo disolver su vínculo matrimonial, por lo tanto, se era consciente de los efectos del divorcio, en consecuencia, de que el legislador haya establecido la posibilidad de prestación de alimentos por la condición de indigencia sería incoherente con la misma naturaleza jurídica del divorcio y sobre todo estaría vulnerando el principio de libre desarrollo de la personalidad toda vez que se estaría sujetando a una responsabilidad que podría conllevar repercusiones en su desarrollo personal.
- Se identificó que el derecho del libre desarrollo de la persona es afectado por la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción, esto como consecuencia, de que en el divorcio sanción existe conductas antijurídicas culpables que perjudican el vínculo matrimonial y los deberes matrimoniales, por consiguiente, al existir un daño moral hacia la cónyuge afectado no es coherente que este sea obligado más adelante después del divorcio a prestar alimentos afectando el derecho fundamental de libre desarrollo de la personalidad imposibilitando que el conyugue obligado se encuentre sujeto a una responsabilidad que se sustenta bajo cuestiones altruistas y no del derecho constitucional plenamente.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda la **publicación** de los resultados obtenidos para que así fueran transmitidos en los diferentes foros académicos o través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de la derogación del cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de aplicar el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, toda vez que su postura es inconstitucional al lesionar el principio de libre desarrolla de la personalidad, por lo tanto, los jueces deben de apartarse de su contenido.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos al artículo 1362, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto de los conyugues.

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

(*) derogado

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias.

Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede

demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso. [La negrita es la derogación]”

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar referente a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de libre desarrollo de la personalidad, esto debido a que en nuestro Código Civil se aprecian diferentes artículos que no son compatibles con la norma constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, B. (2021). Análisis del artículo 70 inciso 1.3 del Decreto Supremo 021-2019-IN y su vulneración al Derecho del libre desarrollo de la personalidad. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/87812/Abad_RBL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarado, K. (2016). El libre desarrollo de la personalidad. Análisis comparativo de su reconocimiento constitucional en Alemania y España. *Revista IUS*, 1(10), pp. 1-30. Recuperado de: <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>
- Álvarez, C. (2009). ¿Derechos humanos como derechos naturales? Posibilidad y origen. *Human Rights as Natural Rights? Possibility and Origin*, (1), pp. 165-180. Recuperado de:
- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. Constitutionalization of the peruvian legal system: Advances and obstacles of the process. *Revista de la facultad de Derecho*, 80(1), pp. 361-390. Recuperado de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n80/a10n80.pdf>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Avalos, B. (2019). La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el Derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Civil y Empresarial por la Universidad Privada Antenor Orrego). Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/5671/1/REP_MAEST.DERE_BRUNO.AVALOS_REGULACI%c3%93N.CAUSAL.SEPARACI%c3%93N.CONVENCIONAL.ORDENAMIENTO.JUR%c3%8dDICO.PERUANO.DERECHO.LIBRE.DESARROLLO.PERSONALIDAD.pdf
- Bautista, M, Chumpitaz, M & Tenorio, I. (2021). Efectos legales de la causal de divorcio por separación de hecho en los cónyuges (tesis para optar el título de abogado, universidad peruana de ciencias e informática, Lima, Perú).

Recuperado de:

<https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/500/TESIS%20FINAL%20-%20IRMA%20TENORIO-CAUSAL%20DE%20DIVORCIO%2026.07.pdf?sequence=1>

Benites, L & Lujan, A. (2015). Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Deudor Alimentario, en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del Código Procesal Civil, Trujillo: Página 62. Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/1037>.

Cabanellas, G. (2001a). Diccionario enciclopédico de derecho usual. (Veintiochoava edición), Tomo V, Argentina: Editorial Heliasta. Recuperado de:

https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF

Cabanellas, G. (2003). Diccionario jurídico elemental. (Edición 2003). *Heliasta*.

Recuperado

de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-libre.pdf?1436662673=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL_Cabanella.pdf&Expires=1679796080&Signature=PQHcmWyS2YsCf7BjNpcHtgIyuVmeW2UiDIXfNITYYZdvAHxuA6tq2Z-c3twBnHpju~kAptCHvIMbPK-NqvUpl2tumI7KUuYxCi6AuUadduSVJDsvc1wkauEba8xFZMnSC3XLYj6BgUy4cCqzRB26~i7uALsrWIRsrey9fN~GwTFazTRGvHgOxBi7CNefv3yp7S7e5y0eMvYtOYOCgyijC5Y4DtUA2FEeYi1Byvif1BcLlgK0pFmR7dZUI24Dc7-qPRUV3s2xRnc1JkxY1tBNZoARKMVjrjwTkr3Js-os59OIKNotNWBjtrSAbx4OMQQ9WXiuAjK1ancrmbI0Wags2A__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Cabrera, R. (2020). La relación jurídica como criterio de demarcación de las instituciones jurídicas de prescripción extintiva y la caducidad (tesis para optar el título de abogado, universidad peruana los andes, Huancayo, Perú).

Recuperado de:

<http://www.repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2892>

Calderón, A. (2016). Libre desarrollo de la personalidad: ¿batalla perdida o la lucha incansable?. *Revista Academia & Derecho*, 7(16), pp. 123-146. Recuperado de:

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/323/254>

Calle, M & Maya, L. (2019). De la convivencia sucesiva entre cónyuge o compañero permanente con derecho a alimentos sanción y el cónyuge supérstite con derecho a pensión de sobrevivientes (tesis para optar el título de abogado, universidad EAFIT, Medellín, Colombia). Recuperado de:

<https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/13826>

Castro, Roque. (2019). Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019 (tesis para optar el título de abogado, universidad peruana de las américas, Lima, Perú). Recuperado de: <http://190.119.244.198/handle/upa/614>

Champeil, V. (2009). El positivismo y los derechos humanos. *HAL Open Science*, (1), pp. 1-6. Recuperado de: <https://hal.parisnanterre.fr/hal-01667066/document>

Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo (Tesis para optar el título de abogado, universidad Ricardo Palma, Lima, Perú). Recuperado de

<http://repositorio.urp.edu.pe/handle/20.500.14138/1129>

Código Civil Peruano [24/07/1984]. Decreto legislativo 295. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código Civil Peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295

Código Civil Peruano. (28/07/1852). Decreto Legislativo S/N. Recuperado de:

http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf

Código Civil Peruano. (30/08/1936). Ley N° 8305. Recuperado de:

http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf

- Código Procesal Constitucional. (07/05/2004). Ley n° 28237. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/nuevo-codigo-procesal-constitucional-ley-no-31307-1975873-2/>
- Collí, V. & Pérez, F. (2021). El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana. The right to free development of personality in the jurisprudential doctrine of the Mexican Court. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 45(1), pp. 451-467. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n45/1405-9193-cconst-45-451.pdf>
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993). Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (15/12/2010). Tercer pleno casatorio, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>
- De la Cruz, A. (2018). Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana del Centro). Recuperado de: <https://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14127/142/Criterios%20de%20determinaci%C3%B3n%20de%20la%20pensi%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Lo%20expresado%20permite%20concluir%20que,remunerado%20a%20favor%20del%20alimentista>
- Facio, A. (2009). El derecho a la no discriminación. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los D.D.H.H de las mujeres en los instrumentos del sistema internacional*, (1), pp. 11-26. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>
- Gabaldón, J. (2001). Libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida. *Persona y derecho*, (1), pp. 133-172. Recuperado de: <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/download/32112/27079>

- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Ius et Praxis*, 14(1), pp. 261-300. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>
- Gómez, E. (2015). Los modelos legislativos del divorcio sanción vs. divorcio remedio según el ordenamiento peruano (Tesis para optar el título de abogado, Universidad Señor de Sipan, Chiclayo, Perú). Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/486>
- Hernandez, A. & Arroyo, M. (2021). Análisis sobre el Derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Córdoba). Recuperado de: <https://repositorio.unicordoba.edu.co/bitstream/handle/ucordoba/4993/arroyopetromar%C3%ADacecilia-hernand%C3%A9zenamoradoandreamila.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill. file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/administrador,+Gestor_a+de+la+revista,+1921-5288-1-CE.pdf
<https://revistas.uma.es/index.php/myp/article/download/2818/2617/>
- Instituto de Estudios Legislativos. (2015). Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos. (Tomo I, Edit. Diputados Locales). Recuperado de: <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Jeria, G. & Sierralta, J. (2022). El divorcio extrajudicial en el Derecho comparado. (Tesis para portar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/186904/El-divorcio-extrajudicial-en-el-derecho-comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Lazo, P. & Huaranga, R. (2022). La mala fe en el divorcio sanción cuando ambos cónyuges son proporcionalmente culpables en el estado peruano (tesis para optar el título de abogado, universidad peruana los andes, Huancayo, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/3050>
- Leyva, H. (2018). Las comunicaciones virtuales como medio de prueba en la causal de divorcio por adulterio en el Distrito de Huancavelica 2017(tesis para optar el título de abogado, universidad nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1685>
- López, M. & Kala, J. (2018). Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*, 7(14), pp. 65-76. Recuperado de: <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/download/284/331>
- López, M. (2020). La pensión de alimentos de los hijos. (Tesis para optar el grado de magíster por la Escuela de Práctica Jurídica Salamanca). Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/142845/TFM_L%20c3%b3pez%20Valle_Pensi%20c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Mendoza, M. (s/f). El derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad. *Gaceta Constitucional*, 5(1), pp. 49-56. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1131/2.9.%20Mendoza%2C%20Mijail.%20El%20derecho%20fundamental%20al%20libre%20desenvolvimiento%20de%20la%20personalidad%20-%203.PDF?sequence=4&isAllowed=y>
- Montoro, Y. (2021). La eutanasia y el Derecho al libre desarrollo de la personalidad en el Perú, 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/79222/Montoro_SYN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- More, L. (2021). Incorporación de la violencia económica o patrimonial como causal de divorcio en el código civil peruano (tesis para optar el título de abogado, universidad católica santo toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4177>
- Nikken, P. (1994). Sobre el concepto de los derechos humanos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (1), pp.23-52. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_2/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf
- Olaguivel, C. (2021). Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges en el divorcio por causal de separación de hecho, cuando preexiste sentencia de alimentos. Arequipa, 2019 (tesis para optar el título de abogado, universidad católica de santa María, Arequipa, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/11094>
- Pele, A. (2010). La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico. (Tomo I, Ed. Primera). Editorial Dykinson. Recuperado de: <https://philpapers.org/archive/PELLDH.pdf>
- Pinilla, C. (2022). Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia ¿Sanción o solidaridad? (tesis para optar el título de abogado, universidad nacional de Colombia, Medellín, Colombia). Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/82261>
- Pinilla, C. (2022). Los alimentos entre cónyuges divorciados en Colombia. ¿Sanción o solidaridad?. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/82261/1072492136.2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Real Academia Española. (2022). RAE. Recuperado de: <https://www.rae.es/>
- Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revista de Derecho PUCP*, 2003 (N°52), 773-801. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6433>
- Ríos, J. (2021). Indemnización de perjuicios en proceso de divorcio. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de los Andes).

- Recuperado de:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/55445/26140.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, V. (2011). El manual de convivencia escolar y el libre desarrollo de la personalidad. Una visión jurisprudencial visión. The manual of coexistence scholar and of the right to free development of personality: jurisprudential vision. *Justicia Juris*, 7(2), pp. 17-27. Recuperado de:
<http://repositorio.uac.edu.co/bitstream/handle/11619/975/El%20manual%20de%20convivencia%20escolar%20y%20el%20libre%20desarrollo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, Z. & Acevedo, A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos educativos. *Dixi*, 17(21), pp. 67-78. Recuperado de:
<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/980/1112>
- Savina, C. (2019). Impacto de la reforma del Nuevo Código Civil Y Comercial de la Nación Argentina en el derecho pensionario de los cónyuges divorciados, Ley 17.562 e instituto de la compensación (tesis para optar el título de abogado, universidad siglo 21, Córdoba, Argentina). Recuperado de:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/16069>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 27/09/2013. N°03972-2012-PA/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03972-2012-AA.pdf>
- Serrano, B. (2021). La pensión alimenticia entre excónyuges y el posible ejercicio abusivo de derecho en su actual regulación del Código Civil (tesis para optar el título de abogado, universidad católica santo toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de:
<http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4116>
- Sosa, J. (2009). Derechos constitucionales no enumerados y derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Derechos constitucionales no escritos reconocidos por el tribunal constitucional*, (1), pp. 97-147. Recuperado de:
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/31477750/JM_Libro_-_No_enum_y_libre_desarrollo_-_2009-libre.pdf?1392466799=&response-content-

disposition=inline%3B+filename%3DDerechos_constitucionales_no_enu
 merados.pdf&Expires=1679181466&Signature=UI40h1Gdi5vm4JhyZLH
 vO0JLtjcSzARqk7rV6wo412v4BwVcgEhdjb43WbYRz1nEfeBXoTccgo
 MFBsVYgH2wcGLBebDJfxv8wrTCB-ASBEp~ryINkJp6ynV-HmuN-
 i7XHYAPDrw6Ka5MY68qK3uqPRml~GTnmhgJwF-1iHXzDjqTD-
 AOsGHVYJEAMZ24-IU-
 QxPKAZHatMAjXeEe61L8VNsFARkZJHpLWd8F~YDOW5namUEUm
 zCIxLJ~~nt7TKleot-
 sliB6boZMnCU0zbSjACKg3ENcnXzclkWqdJDONz9eEoNbXIPxTHGB
 5nkRmnAJqIraA6fxBWuAM9R~p3ayQ__&Key-Pair-
 Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

- Sotomayor, L. (2019). La obsolescencia del Estado civil de divorciado y la violación al derecho fundamental a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Civil por la Universidad Católica de Santa María). Recuperado de: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12920/8578/91.1824.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Suárez, L. (2020). La identidad y el género del Derecho frente al Derecho a la identidad de género. *In anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1(54), pp. 175-202. Recuperado de: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/9498/10123>
- Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Tomo III. Primera edición. Lima – Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis de la PUCP. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%blez_Fundamentos_concepci%c3%bn_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1</p> <p>Libre desarrollo de la persona</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho fundamental • Objeto • Finalidad • Derecho conexo <p>Categoría 2</p> <p>Pensión de alimentos para el excónyuge indigente</p> <ul style="list-style-type: none"> • Excónyuges producto del divorcio remedio • Excónyuges producto del remedio sanción 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica e iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva.</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el libre desarrollo de la persona y la pensión de alimentos para el excónyuge indigente.</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen.</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico La presente investigación por ser iuspositivista se aleja de cualquier argumento moral, social o filosófico, asimismo debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la derogación del artículo 350 del Código Civil.</p>
¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano?	Analizar la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano.	El derecho del libre desarrollo de la persona <u>se relaciona de manera negativa</u> con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente en el Estado peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano?	Identificar la manera en que se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano.	El derecho del libre desarrollo de la persona <u>se relaciona de manera negativa</u> con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio remedio en el Estado peruano.		
¿De qué manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano?	Determinar la manera se relaciona el derecho del libre desarrollo de la persona con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano.	El derecho del libre desarrollo de la persona <u>se relaciona de manera negativa</u> con la figura jurídica de la pensión de alimentos para el excónyuge indigente producto de un divorcio sanción en el Estado peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Libre desarrollo de la persona	Derecho fundamental	Al ser parte de la investigación jurídica en su vertiente dogmática-jurídica de enfoque cualitativo y de corte propositiva, no es necesario que se establezca ítems, indicadores y escala de instrumentos de recolección.		
	Finalidad			
	Derechos conexos			
Pensión de alimentos para el excónyuge indigente	Excónyuges producto del divorcio remedio			
	Excónyuges producto del divorcio sanción			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

En consecuencia, la manera en la que se efectuó la recolección de información se debió a la técnica de fichaje, siendo textual, resumen y bibliografía; cabe señalar que esta no es suficiente para la realización de la investigación, por ende, es necesario extraer un análisis consensuado que permita conllevar a objetividad al momento de la interpretación de la información con la intención de analizar las propiedades más elementales de las variables propuestas que nos conllevara a la sistematización de la información y la elaboración de un marco teórico coherente y sostenible (Velázquez & Rey, 2010, p. 184). Por consecuente, se recabo de la siguiente manera pues las fichas en su amplitud se encuentran en las bases teóricas:

FICHA RESUMEN: Concepto del libre desarrollo de la persona.

DATOS GENERALES: Villalobos, K. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. (Tesis para optar el grado de licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica). Página 52.

CONTENIDO: Así pues, el libre desarrollo de la persona es considerada como una mera expresión de lo concebido por la persona y propiamente por la personalidad de esta, labor que llega a ser considerada como compleja, por lo cual, teniendo en cuenta dicha perspectiva es importante llegar a considerar lo prescrito por Marrades.

FICHA RESUMEN: Criterios de la pensión de alimentos.

DATOS GENERALES: De la Cruz, A. (2018). Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana del Centro). Páginas 16 - 17.

CONTENIDO: Menciona que un gran número de doctrinarios creen que la necesidad de determinar la pensión alimenticia llega estar relacionado con la capacidad de una persona para su ambiente de desarrollo porque la existencia de la necesidad de satisfacer la subsistencia del ser individuo tiene el propósito de que esto sea otorgada por aquellas personas que se encuentran en la necesidad de poder brindar una asignación alimentaria respectiva, de tal manera, así puedan garantizar la subsistencia en cuestión.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo LUIS DAVID BERNARDO RUTTY, identificado con DNI N° XXXXXXXX, domiciliado en Jr. Arequipa N° 698 Anexo Usibamba, Distrito de San José de Quero, Provincia de Concepción, Departamento de Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA Y LA PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA EL EXCÓNYUGE INDIGENTE EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 16 de junio del 2023



DNI N° 73090864

LUIS DAVID BERNARDO RUTTY